



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS RESIDUOS DE COMBUSTIÓN DE CARBÓN

Número: 9283

Fecha: 11 de mayo de 2021

Aprobado: Lawrence N. Seilhammer Rodríguez
Secretario de Estado

Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



TABLA DE CONTENIDO

<u>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</u>	<u>1</u>
REGLA 1 -TITULO.....	1
REGLA 2 - BASE LEGAL	1
REGLA 3 - PROPÓSITO.....	1
REGLA 4 - APLICABILIDAD	1
REGLA 5 ABREVIACIONES Y DEFINICIONES	3
REGLA 6 - VIGENCIA	12
REGLA 7 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	12
REGLA 8 – PENALIDADES	12
REGLA 9 – 10 (RESERVADAS)	12
<u>CAPÍTULO II - CRITERIOS PARA EL USO COMERCIAL DE RCC</u>	<u>13</u>
REGLA 11 - DISPOSICIONES GENERALES	13
REGLA 12 - PROHIBICIONES GENERALES.....	14
REGLA 13 - ESTÁNDARES PARA EL USO COMERCIAL.....	15
<u>CAPÍTULO III - CERTIFICACIÓN DE USO COMERCIAL AUTORIZADO Y OTROS REQUISITOS PARA GENERADORES.</u>	<u>17</u>
REGLA 14 - CERTIFICACIÓN DE USO COMERCIAL ENCAPSULADO AUTORIZADO	17
REGLA 15 - RECARACTERIZACIÓN DE LOS RCC	21
REGLA 16 - MANTENIMIENTO DE REGISTROS	22
REGLA 17 - INFORME ANUAL.....	24
<u>CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES PARA EL USO COMERCIAL AUTORIZADO DE LOS RCC.</u>	<u>25</u>
REGLA 18 - USOS COMERCIALES ENCAPSULADOS AUTORIZADOS	25
REGLA 19 - CARACTERIZACIÓN INICIAL DE LOS RCC PARA USO COMERCIAL AUTORIZADO.	25
REGLA 20 - PRUEBAS ANALÍTICAS PARA PROTOTIPOS SÓLIDOS	32
REGLA 21 - PLAN DE MUESTREO Y ANÁLISIS PARA USO COMERCIAL.	39
REGLA 22 – PERMISO PARA INSTALACIONES DE USO COMERCIAL FINAL.....	40
REGLA 23 - REQUISITOS DE ALMACENAJE PREVIO AL USO COMERCIAL.	47
<u>CAPÍTULO V - DISPOSICIONES PARA LA TRANSPORTACIÓN DE RCC PREVIO AL USO COMERCIAL AUTORIZADO.</u>	<u>48</u>
REGLA 24 - REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACIÓN.....	48

CAPÍTULO VI - MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y ACCIONES CORRECTIVAS.

REGLA 25 - APLICABILIDAD	50
REGLA 26 - PLAN DE DISEÑO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.	51
REGLA 27 - SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.	51
REGLA 28 - PLAN DE MUESTREO Y ANÁLISIS ("PMA") PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS.	52
REGLA 29 - REQUISITOS SOBRE MONITOREO Y ANÁLISIS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.	53
REGLA 30 - PROGRAMA DE MONITOREO PARA DETECCIÓN PARA INSTALACIONES GENERADORAS DE RCC	55
REGLA 31 - PROGRAMA DE MONITOREO PARA EVALUACIÓN	58
REGLA 32 - EVALUACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS	62
REGLA 33 - SELECCIÓN DEL REMEDIO	63
REGLA 34 - IMPLANTACIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIONES CORRECTIVAS	66

CAPÍTULO VII - DISPENSAS.

REGLA 35 - DISPENSAS	69
----------------------------	----

CAPÍTULO VIII - CARGOS.

REGLA 36 – CARGOS POR SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA USO COMERCIAL.....	70
REGLA 37 – CARGOS POR SOLICITUD DE PERMISO PARA INSTALACIONES DE USO COMERCIAL ENCAPSULADO FINAL	70

LISTA DE TABLAS

TABLA 1: LISTA DE LOS TIPOS DE RCC Y LOS USOS COMERCIALES ENCAPSULADOS AUTORIZADOS.	25
TABLA 2: PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA CARACTERIZACIÓN INICIAL DE LOS RCC PARA USOS COMERCIALES.	26
TABLA 3: CONSTITUYENTES DE INTERÉS DE LA PRUEBA DE TOXICIDAD A ANALIZARSE PARA LA CARACTERIZACIÓN DE LOS RCC PARA USO COMERCIAL.....	26
TABLA 4: CRITERIOS DE ACEPTACIÓN PARA LOS RCC PROPUESTOS PARA USOS COMERCIALES ENCAPSULADOS AUTORIZADOS.....	29
TABLA 5: CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS PARA RCC PROPUESTOS PARA USOS COMERCIALES ENCAPSULADOS.....	29
TABLA 6: TABLA DE MÉTODOS DE PRUEBA ANALÍTICA REQUERIDAS PARA LOS PROTOTIPOS DE PRODUCTOS A MANUFACTURARSE CON LOS RCC, SEGÚN EL USO COMERCIAL ENCAPSULADO PROPUESTO.	33

TABLA 7: LISTA DE CONSTITUYENTES DE INTERÉS Y MÉTODOS DE PRUEBA PARA ANALIZAR LOS LIXIVIADOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS ESTABLECIDAS EN LA TABLA 6 PARA PROTOTIPOS SÓLIDOS.	33
TABLA 8: CONCENTRACIONES MÁXIMAS PERMITIDAS PARA LOS PROTOTIPOS DE LOS PRODUCTOS COMERCIALES SIENDO PROPUESTOS POR LAS INSTALACIONES DE USO FINAL.	36
TABLA 9: CONSTITUYENTES PARA RASTREO DE DETECCIÓN.	56
TABLA 10: CONCENTRACIONES MÁXIMAS DE CONTAMINANTES	61

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1 -TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para el Manejo de los Residuos de Combustión de Carbón".

REGLA 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades concedidas por la Ley Núm. 40 de 4 de julio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico", por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno".

REGLA 3 - PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los estándares para el manejo, almacenaje y transporte de los residuos de combustión de carbón (RCC) para una disposición y uso comercial seguro, de manera que no representen un riesgo a la salud humana y el medio ambiente; promulgar los criterios para el almacenaje y la transportación de los RCC previo a su disposición y uso comercial; establecer el tipo y la frecuencia de los análisis químicos requeridos para la aprobación de su uso comercial encapsulado; adoptar los criterios de aceptación de calidad y las especificaciones de éstos para su uso comercial; establecer los tipos de usos comerciales encapsulados que se autorizarán en este Reglamento para que sean cónsonos con la protección de la salud y el medio ambiente; prohibir los usos no encapsulados; y crear un programa de permisos, certificaciones, autorizaciones y dispensas necesarias para cualquier propuesta de uso comercial.

REGLA 4 - APLICABILIDAD

- A. Este Reglamento aplica a la disposición y a uso comercial seguro de los RCC en Puerto Rico y establece los criterios de manejo, almacenaje y transporte de éstos, previo a su disposición fuera de Puerto Rico y uso comercial encapsulado o reciclaje seguro.
- B. Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad a toda persona, natural o jurídica, que genere, almacene o acumule dentro de su instalación RCC y transporte éstos fuera de la misma para su disposición y uso comercial seguro.
- C. Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad a toda persona, natural o jurídica, que reciba, almacene y maneje RCC en Puerto Rico para uso comercial encapsulado o reciclaje.

- D. Los RCC de carbón que no sean destinados a un uso comercial encapsulado autorizado estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en este Reglamento y en la Ley Núm. 40-2017, según enmendada, así como cualquier otra reglamentación estatal y federal aplicable, incluyendo aquellos permisos expedidos en virtud de éstas, de ser aplicable.
- E. Los generadores de RCC que depositan y acumulan cenizas de carbón directamente sobre el terreno dentro de sus instalaciones estarán sujetos al cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento, independientemente de que los RCC vayan a ser o no usados comercialmente, y deberán cumplir con la reglamentación federal aplicable, que rige la disposición segura de los residuos de la combustión de carbón. Además, deberán cumplir con las disposiciones aplicables para instalaciones de desperdicios sólidos del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos (RPMDSNP) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), antes Junta de Calidad Ambiental (JCA) incluyendo cualquier permiso expedido por el DRNA a esos efectos.
- F. Una vez aprobado este Reglamento, los dueños u operadores de Sistemas de Relleno Sanitario (SRS) que cuenten con una autorización previa para el uso de los residuos de combustión de carbón en su instalación, tanto para disposición como para cualquiera otro uso previamente autorizado por cualquier agencia gubernamental, no podrán recibir RCC en su instalación. Además, deberán cumplir con todos los requisitos de operación y monitoria de aguas subterráneas establecidos en el RMDSNP, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado, y cualquier otro Reglamento establecido por el DRNA para regular los SRS. No obstante, deberán expandir el listado de los Constituyentes para Rastreo de Detección, para que incluya todos los parámetros incluidos en la Tabla 9 de este Reglamento, que no estén en el Apéndice I del RMDSNP.
- G. Este Reglamento no tendrá el efecto de derogar las determinaciones administrativas vigentes del DRNA en torno al manejo de los residuos de combustión de carbón, a no ser que resulten incompatibles con lo aquí dispuesto, en cuyo caso solo el lenguaje conflictivo o discrepante de la determinación se tendrá por no puesto y prevalecerá lo dispuesto en este Reglamento.
- H. De existir discrepancia entre dos o más disposiciones de este Reglamento, o una disposición de este Reglamento y cualquier otra disposición legal estatal o federal aplicable a la misma situación de hechos, prevalecerá la más restrictiva. No obstante, lo anterior, nada de lo dispuesto por esta Regla deberá interpretarse como que se exime de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por otras agencias y otras disposiciones legales, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 5 ABREVIACIONES Y DEFINICIONES

A. Abreviaciones

≤	-	Menor o igual
CAS #	-	<i>Chemical Abstracts Services Number</i>
CFR	-	<i>Code of Federal Regulations</i>
DRNA	-	Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
LDM	-	Límite de Detección del Método de Prueba
LEAF-USEPA	-	<i>Leaching Environmental Assessment Framework - USEPA</i>
mg/L	-	Miligramos por Litro
OSHA	-	Occupational Safety and Health Administration
pCi/L	-	Pico Curie por litro
QAPP	-	<i>Quality Assurance Project Plan</i>
RCC	-	Residuos de Combustión de Carbón
RCDSP	-	Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos
RCRA	-	<i>Resource Recovery and Conservation Act</i>
RMSDNP	-	Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos
SARA	-	<i>Superfund Amendments and Reauthorization Act</i>
SDS	-	<i>Safety Data Sheet</i>
SPLP	-	<i>Synthetic Precipitation Leaching Procedure</i>
SRS	-	Sistemas de Relleno Sanitario
SW-846	-	<i>Test Methods for Evaluating Solid Waste: Physical/Chemical Methods</i>
TCLP	-	<i>Toxicity Characterization Leaching Procedure</i>
USEPA	-	<i>United States Environmental Protection Agency</i>

B. Definiciones

Las siguientes palabras o frases utilizadas en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expone. Cualquier palabra o frase que no esté definida en este Regla, tendrá el significado de la Regla 503 del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No-Peligrosos (RMSDNP), Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado.

ACCIÓN DE RESPUESTA Y MITIGACIÓN

Para propósitos de este Reglamento, se refiere a aquellas medidas tomadas en respuesta a eventos ambientales actuales o potenciales que amenazan la salud. Puede incluir, pero sin limitarse a, remover y disponer material contaminante a un lugar aprobado por el DRNA, contener o tratar desperdicios en el sitio, identificar y remover las fuentes de contaminación subterránea y detener la migración de contaminantes.

ACTIVIDAD GENERADORA DE DESPERDICIOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Cualquier acto o evento no habitual que ocasione la producción de desperdicios sólidos no peligrosos

AGREGADO MANUFACTURADO DE RESIDUOS DE COMBUSTION DE CARBÓN

Material que resulta del procesamiento de la mezcla de ceniza de fondo y ceniza liviana generada de la combustión de carbón para la generación de energía

eléctrica. El agregado manufacturado de RCC será manejado como un desperdicio sólido no peligroso hasta que llegue a su destino final, siempre y cuando no presente las características de un desperdicio peligroso, según definido por este Reglamento. De presentar dichas características deberá ser manejado y dispuesto de acuerdo con lo establecido en el RCDSP del DRNA.

AGUAS COSTERAS O AGUAS COSTANERAS [COASTAL WATERS]:

Las aguas del mar bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todas aquellas aguas interiores donde sea sensible el flujo y reflujo del mar.

AGUAS SUPERFICIALES (SURFACE WATERS)

Las aguas que discurren en forma continua o discontinuamente en terrenos públicos o privados, o que se encuentran en lagos, embalses o cualquier otro cuerpo de agua sobre la superficie terrestre de Puerto Rico.

AGUAS NAVEGABLES [NAVEGABLE WATERS]

En el contexto de la Ley Federal de Agua Limpia, las aguas navegables son todas las aguas superficiales, incluyendo ríos, quebradas, lagos, mares y humedales bajo la jurisdicción del Gobierno Federal.

AGUAS SUBTERRÁNEAS

Las aguas que se encuentran en una formación o unidad geológica bajo la superficie de la tierra, bajo el cauce o lecho de un río, quebrada o arroyo, o bajo el fondo del mar, lago, represa u otro cuerpo de agua, independientemente de cual fuere su origen o estado, o de la formación o unidad geológica en la cual se encuentren, fluyan, percolen o se muevan. Se considera también agua subterránea toda la que existe en el interior de cuevas y cavernas.

Debido a que el agua subterránea es una principal fuente de agua potable, hay una creciente preocupación sobre la contaminación con lixiviados agrícolas, contaminantes industriales o con fugas de tanques de almacenamiento subterráneos.

CARACTERÍSTICAS DE UN DESPERDICIO

Conjunto de las propiedades químicas, físicas y microbiológicas de un desperdicio sólido.

CARACTERIZACIÓN DE DESPERDICIOS

La identificación de las propiedades fisicoquímicas y de los constituyentes químicos que pudieran estar presentes en un desperdicio sólido por medio de análisis químicos. Para poder determinar si un desperdicio sólido es o no peligroso, según definido en este Reglamento, el mismo deberá ser caracterizado por medio de las siguientes pruebas químicas y de acuerdo con la Regla 604 del RCDSP del DRNA:

- Prueba de pH para determinar si es o no corrosivo
- Prueba de reactividad
- Prueba de inflamabilidad
- Prueba de lixiviación para determinar toxicidad

CARACTERIZACIÓN DE RIESGO

La última fase del proceso de evaluación de riesgos que estima el potencial de ocurrencia de efectos adversos de salud o ecológicos al ocurrir exposición a un estresor. También evalúa las incertidumbres relacionadas.

CENIZA

El contenido mineral de un producto que permanece después de una combustión completa.

CENIZAS DE CARBÓN

Se refiere a cualquiera de los dos tipos de cenizas (livianas o volantes y de fondo), incluyendo las mezclas o derivados de éstas (ej. cenizas de roca), que resultan de la combustión de carbón, también conocidos como RCC.

CENIZA LIVIANA O VOLANTE (FLY ASH)

Material muy fino compuesto de partículas globulares, que se forman en una caldera durante el proceso de combustión de carbón para la generación de energía, y que son transportadas por los gases producidos por la combustión y recogidas en los sistemas de control de emisiones al aire.

CENIZA PESADA O DE FONDO (BOTTOM ASH)

Material compuesto de partículas de cenizas angulares y gruesas formadas durante la combustión de carbón para la generación de energía, que por ser muy grandes y pesadas no son acarreadas por los gases de combustión por las chimeneas de humo y se acumulan en las paredes o en el fondo del horno de carbón.

CHARCA O LAGUNA DE RETENCIÓN

Una instalación o parte de una instalación que es una depresión topográfica natural, una excavación artificialmente creada por el hombre o un área con diques formada principalmente por materiales en tierra diseñados para contener una acumulación de aguas de escorrentías, desechos líquidos, líquidos procedentes de desperdicios sólidos o desechos que contienen líquidos libres. Estas charcas o lagunas pueden estar o no revestidas con materiales artificiales (e. g. material geosintético, o cobertura sintética ("liner")) y pueden ser fosas, lagunas o charcas de almacenaje, aireación, estabilización, retención, sedimentación y oxidación; las cuales pueden ser individuales o estar interconectadas a otras charcas o lagunas.

COMBUSTIÓN

Quema, u oxidación rápida, que libera energía en forma de calor y luz.

CONTAMINACIÓN

La introducción de microorganismos, sustancias químicas, sustancias tóxicas, desperdicios, o aguas usadas en el agua, el aire o el suelo, en concentraciones en cada medio por encima de estándares de calidad estatales y federales que representen una amenaza para la salud humana y seguridad del medio ambiente. En general, la presencia de una sustancia en el medio ambiente que, debido a su cantidad o composición química, interfiere en el funcionamiento de procesos naturales y produce efectos indeseables para la salud y el medio ambiente. Bajo la Ley

Federal de Agua Limpia, el término ha sido definido así: las alteraciones hechas o provocadas por los seres humanos a la integridad física, biológica, química y radiológica del agua y otros medios.

CONTAMINANTE

Cualquier sustancia o materia física, química, biológica o radiológica que tiene un efecto adverso en el aire, agua o suelo. En general, toda sustancia introducida en el medio ambiente con consecuencias adversas para la utilidad de un recurso o para la salud de los seres humanos, animales o ecosistemas.

DESASTRE NATURAL

Cualquier evento catastrófico causado por la naturaleza o los procesos naturales de la tierra, incluyendo situaciones imprevistas que representan serias e inmediatas amenazas para el medio ambiente, la salud pública o cualquier situación de salud pública que pone en peligro la vida o salud de una cantidad significativa de personas y exige la acción inmediata. Estos se clasifican de acuerdo a la forma de manifestación en la naturaleza y pueden incluir, pero sin limitarse a eventos climatológicos, meteorológicos o atmosféricos (e. g. las sequías, los huracanes y las tormentas); desastres hidrológicos (e. g. inundaciones); geofísicos debido los movimientos de la corteza y superficie terrestre (e. g. terremotos, maremotos (tsunamis), deslizamientos de tierra y erupciones volcánicas); biológicos (e. g. epidemias o pandemias) o fenómenos espaciales (e. g. tormentas solares, impacto de meteoritos).

DESPERDICIO CON TOXICIDAD POR PROCEDIMIENTO DE EXTRACCIÓN Y LIXIVIACIÓN

Un desperdicio, cuyo extracto de una muestra representativa y analizada a través de una prueba de lixiviación conocida como Procedimiento de Caracterización de Toxicidad por Lixiviación (TCLP, por sus siglas en inglés), según descritos en el Inciso D de la Regla 604 del RCDSP, contiene cualquiera de los contaminantes anotados en la Tabla A de esa misma Regla y en la Tabla 1 de la Parte 261.24 del Capítulo 40 del Código de Regulaciones Federales (40 CFR § 261.24), a una concentración igual o mayor que la respectiva concentración máxima dada en la tabla.

DESPERDICIO CORROSIVO

Es un desperdicio sólido acuoso que tiene un pH menor que o igual a dos (2) o mayor que o igual a 12.5 y un líquido con un coeficiente de corrosión mayor que 6.35 milímetros (0.250 pulgadas) por un año en acero (SAE 1020) a una temperatura de prueba de cincuenta y cinco (55) grados Centígrados (130 grados Fahrenheit), según determinado por un método de prueba realizado en cumplimiento con el Inciso B de la Regla 604 del RCDSP.

DESPERDICIO INFLAMABLE

Un desperdicio es inflamable si cumple con las características descritas en el Inciso A de la Regla 604 del RCDSP, que incluye, pero no se limita, a las siguientes propiedades:

- Líquido que se enciende una temperatura menor a 140°F (60°C).
- Sólido que puede causar un fuego por fricción, absorción de humedad o cambio químico espontáneo y crear condiciones peligrosas.

- Gas comprimido inflamable (40 psi a 70°F / 104 psi a 130°F).
- Agente oxidante.

DESPERDICIOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Cualquier desperdicio sólido que no esté conforme con la definición de desperdicios sólidos peligrosos de este Reglamento.

DESPERDICIOS SÓLIDOS PELIGROSOS

Desperdicios sólidos que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Exhiba cualquiera de las características (tendencia de ignición, corrosividad, reactividad, o toxicidad) de desperdicios sólidos peligrosos, según definido por la Regla 102 de RCDSP del DRNA.
- Que se encuentre en las listas de desperdicios peligrosos incluidos en las Reglas 607 y 608 del RCDSP y la reglamentación federal aplicable.

Esta definición no incluye a los desperdicios domésticos y de minería.

DESPERDICIO REACTIVO

Un desperdicio cuya muestra representativa tiene cualquiera de las siguientes propiedades descritas en el Inciso C de la Regla 604 del RCDSP.

- Es normalmente inestable y sufre cambios violentos sin detonar.
- Reacciona violentamente con agua.
- Cuando se mezcla con agua, genera vapores, humos o gases tóxicos en una cantidad suficiente para presentar un peligro a la salud humana o al ambiente.
- Es un desperdicio que contiene cianuro o sulfuro que, cuando se expone a condiciones de pH entre dos (2) y 12.5, puede generar vapores, humos o gases tóxicos en una cantidad suficiente para presentar un peligro a la salud humana o al ambiente.
- Forma mezclas potencialmente explosivas con agua.
- Es capaz de detonar o reaccionar explosivamente si se le expone a una fuente iniciadora fuerte o si es calentado bajo confinamiento.
- Es capaz de detonar rápidamente, o sufrir descomposición o reacción explosiva a temperatura y presión normal.

DESPERDICIOS SÓLIDOS

Cualquier basura, desecho, residuo, cieno u otro material descartado o destinado para su reciclaje, reutilización y recuperación, incluyendo materiales sólidos, semisólidos, líquidos o recipientes que contienen material gaseoso generado por la industria, comercio, minería, operaciones agrícolas o actividades domésticas. Esta definición incluye materias que han sido desechadas, abandonadas, o dispuestas y material descartado o materias a las que les haya expirado su utilidad o que ya no sirven a menos que sean procesadas o recuperadas. Esta definición no incluye materiales sólidos o disueltos en el alcantarillado sanitario o en el reflujo de la irrigación de terrenos. Tampoco incluye descargas industriales de las fuentes precisadas sujetas a un permiso requerido por la Ley Federal de Agua Limpia del 1973, ni fuentes nucleares especiales o productos derivados, según definidos por la Ley Federal de Energía Atómica de 1954.

DEPÓSITO

Acumulación o abandono sobre el terreno, independientemente si hay o no instalada cobertura de material geosintético ("liner") sobre el terreno.

DEPÓSITO DE RCC

Acumulación, colocación o abandono de RCC sobre el terreno, dentro de excavaciones, sobre las vías o cuerpos de agua.

DISPOSICIÓN

Desechar definitivamente desperdicios sólidos mediante descarga, destrucción, depósito, inyección, dispersión o filtrado que se realice dentro del terreno o sobre éste, a un cuerpo de agua o al aire. También se considerará disposición el procesamiento de desperdicios sólidos para convertirlo en materia prima para otro proceso o convertirlo en un producto reutilizable. La exportación también se considera disposición.

DISPOSICIÓN DE RCC

Descartar de manera final los RCC que no hayan sido autorizados por el DRNA para los usos comerciales encapsulados por este Reglamento, como la descarga, inyección, derrame, escape de cenizas sobre o dentro del terreno, de manera tal que sus constituyentes entren por infiltración en contacto con los diferentes medios, en el medio ambiente o ser emitidos al aire o a un cuerpo de agua, incluyendo aguas subterráneas. Para efectos de este Reglamento, esta definición no incluye el almacenamiento de RCC para o previo a su uso comercial encapsulado autorizado, siempre y cuando se cumplan con los parámetros establecidos en este Reglamento.

DERIVADOS DE RCC

Se refiere a cualquier material que sea producto del procesamiento de RCC, incluyendo, pero sin limitarse a, agregado manufacturado a base de cenizas de carbón (agregado manufacturado de RCC).

ESCAPE

Cualquier derrame, goteo, bombeo, desecho, emisión, vacío, descarga, inyección, filtración, o vertido de una sustancia química tóxica o peligrosa o una sustancia extremadamente peligrosa al medioambiente.

ESTUARIO

Aquella parte de la desembocadura o curso inferior de un río, quebrada, canal o laguna, en la cual el agua dulce o salobre se encuentra en contacto con el agua de mar y donde es perceptible el flujo y reflujo de las mareas.

EVENTO DE FUERZA MAYOR

Circunstancia imprevisible o inevitable que altera las condiciones de una obligación, tales como desastres naturales, incendios y destrozos ocasionados violentamente por ataques terroristas, guerras, o alteraciones graves del orden público.

GENERADOR

Toda persona que genera RCC de la producción de energía, incluyendo ceniza liviana o volante, ceniza pesada, ceniza de fondo, agregado manufacturado de RCC o cualquier otro derivado del procesamiento de éstos.

HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD (SDS)

Una recopilación de información necesaria bajo el estándar de comunicación de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional (OSHA, por sus siglas en inglés) sobre la identidad de sustancias químicas peligrosas, peligros para la salud, límites de exposición, y precauciones. La Sección 311 de la Ley de Enmiendas y Reautorización de Superfondo del 1986 (SARA, por sus siglas en inglés) requiere que lugares de trabajo entreguen SDS bajo ciertas circunstancias.

HORMIGÓN

Material que resulta de la mezcla de agua, arena, grava, cemento o cal, y que al mezclarse adquiere más resistencia o se endurece, para convertirse en un material sólido y compacto.

LEY SOBRE POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL

Se refiere a la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".

LIXIVIADO

Líquido que se ha filtrado a través o drenado de los desperdicios sólidos, independientemente si es o no peligrosos, y que contiene materiales o componentes de tales desperdicios solubles, parcialmente solubles o que se encuentran suspendidos. Esta definición incluye, todo líquido obtenido a través de una prueba de lixiviación, según definido por este Reglamento, de cualquier tipo de desperdicio, incluyendo, pero sin limitarse a los RCC

MÉTODO DE PRUEBA SW-846

Compendio de métodos de prueba que agrupa más de 200 métodos analíticos validados, aprobados y establecidos por la Agencia Federal de Protección Ambiental (USEPA) para el muestreo y análisis de desperdicios sólidos, peligrosos y no peligrosos, y otras matrices ambientales. Este compendio contiene tres (3) capítulos que agrupan múltiples métodos analíticos y documentos de apoyo que sirven de guía para la preparación de Procedimientos Estándares de Operación o métodos que son requeridos reglamentariamente.

PLAN DE CONTROL Y CERTEZA DE CALIDAD (QAPP)

Documento formal que describe detalladamente las actividades necesarias de control y certeza de calidad, incluyendo otras actividades técnicas, que deben ser implantadas para asegurar que los resultados obtenidos de un trabajo o muestreo ambiental, incluyendo los datos analíticos obtenidos y el desempeño, cumplan con todos los criterios de aceptación del proyecto. Este documento debe ser preparado de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos "EPA Requirements for Quality Assurance Project Plans (EPA QA/R-5)" (Publicación EPA-240-B-01-003) y

"Uniform Federal Policy for Quality Assurance Project Plans" del "Intergovernmental Data Quality Task Force (UFP-QAPP Manual)" (Publicación EPA-505-B-04-900).

PROTOCOLO LEAF-USEPA

Protocolo para la evaluación de la lixiviación que agrupa cuatro métodos de prueba SW-846, para caracterizar el comportamiento de lixiviación de materiales sólidos bajo ciertas condiciones específicas. Este establece establecen herramientas de manejo de datos para recolectar datos, comparar comportamientos de lixiviación entre materiales, informar resultados de manera gráfica y tabulada, y, además, sugiere diferentes enfoques para evaluar y usar los datos de lixiviación obtenidos bajo diferentes escenarios. Este protocolo provee un enfoque consistente para la estimación de compuestos potenciales de preocupación para una variedad de materiales sólidos incluyendo, pero sin limitarse a, desperdicios, materiales secundarios, residuos de combustión de carbón, residuos de procesos industriales y suelos o sedimentos contaminados. Los métodos de prueba del protocolo LEAF consideran el efecto en la lixiviación de factores tales como el pH, la razón de líquido a sólido, y la forma física del material.

PRUEBA DE LIXIVIACIÓN.

Método de prueba desarrollado para simular el proceso de lixiviación, bajo condiciones de laboratorio, del líquido filtrado a través o drenado de los desperdicios sólidos, que ocurre en los sistemas de relleno sanitario o el medio ambiente, para poder evaluar su posible impacto a la salud humana y al medio ambiente.

RESIDUOS DE LA COMBUSTIÓN DE CARBÓN (RCC)

Materiales resultantes de la combustión del carbón en plantas generadoras de energía; incluyendo cenizas de carbón livianas o de fondo o pesadas; residuo de caldera; el yeso desulfurado de gases de combustión y cualquier derivado de éstos (ej. agregado manufacturado de RCC y mezcla de cenizas). Para propósitos de este Reglamento, todos los residuos y sus derivados de RCC se denominarán conjuntamente "residuos de combustión de carbón" o "RCC"

RESIDUO DE CALDERA (BOILER SLAG)

Ceniza pesada derretida de calderas de fundición y hornos de tipo ciclón que se convierten en perdigón o *pellets* que tienen un aspecto liso y vítreo después de que se enfría con agua.

PRUEBA DE LIXIVIACIÓN DE CARACTERIZACIÓN DE TOXICIDAD (TCLP)

Método de prueba SW-846 número 1311 ("TCLP") que es requerido por la Parte 261.24 del Capítulo 40 del Código de Regulaciones Federales (40 CFR § 262.24) y la Regla 604 D del RCDSP, Núm. 2863 de 5 de marzo de 1982, según enmendado. Éste se usa para la caracterización de un desperdicio y determinar si éste exhibe la característica de toxicidad, según definido por este Reglamento y el Inciso D de la Regla 604 de RCDSP. Esta prueba de lixiviación consiste en la trituración y compactación del desperdicio, seguido por la obtención de un extracto (lixiviado) de éste, luego de exponerlo por un periodo de dieciocho (18) horas (bajo rotación agitada a 30 revoluciones por minuto) a una solución lixiviante de ácido acético. Luego, el extracto (lixiviado) es filtrado y analizado, usando diferentes métodos de prueba SW-846, para detectar los

constituyentes de interés establecidos en la Tabla 1 del 40 CFR § 261.24 y la Tabla A de la Regla 604 D del RCDSP. Esto permitirá determinar si el desperdicio exhibe o no la característica de toxicidad.

PRUEBA DE LIXIVIACIÓN DE PRECIPITACIÓN SINTÉTICA (SPLP)

Método de prueba SW-846 número 1312, con un procedimiento similar al TCLP, en el cual se utiliza una solución de ácido nítrico, ácido sulfúrico y agua desionizada como solución lixiviante. Ésta se utiliza cuando existe un potencial de lixiviación debido al impacto que pueda tener la lluvia en el desperdicio o material. Ambos ácidos se combinan para simular la lluvia ácida que se genera por la liberación al aire de óxidos nítricos o de sulfatos. Ésta no es una prueba reglamentaria, pero que se usa para situaciones donde la determinación debe hacerse a base de la posibilidad de que, el material, o desperdicio contaminado depositado en un lugar en particular, lixivie sustancias debido a su exposición a condiciones de deterioro normal en el medio ambiente. Una vez obtenido el extracto o "lixiviado" éste se puede analizar para los constituyentes de interés establecidos en la Tabla 1 del 40 CFR § 261.24 y la Tabla A de la Regla 604 D del RCDSP.

USO COMERCIAL DE LOS RCC

Cualquier uso encapsulado de los RCC que haya sido aprobado por el DRNA y que cumple con los criterios establecidos en este Reglamento, y la Reglamentación Federal vigente. Cualquier uso de RCC que no cumpla con los criterios establecidos en este Reglamento será considerado como descartado, depositado o abandonado ilegalmente.

USO COMERCIAL ENCAPSULADO

Se refiere a un tipo de uso comercial mediante el cual los RCC quedan adheridos a una matriz sólida eliminándose sustancialmente cualquier lixiviación y emisión de los componentes del RCC al medio ambiente o su descomposición. Esto incluye, pero no se limita al uso del RCC como materia prima en la manufactura de cemento a usarse para la producción de bloques, adoquines u otro producto de hormigón y en la manufactura de algún otro producto sólido.

USO COMERCIAL NO-ENCAPSULADO PROHIBIDO

Cualquier uso comercial que no cumple con la definición de uso encapsulado, en el cual se usa como material secundario en forma suelta y no adherida, y que involucra la colocación o el depósito del RCC sobre el terreno. Esto usos prohibidos incluyen: el uso de RCC en SRS como cubierta alterna-diaria; en proyectos de construcción como relleno estructural, modificación y estabilización del terreno; agregado en bases o subbases de carreteras y pavimentación, entre otros.

VERTEDERO CLANDESTINO

Acumulación de desperdicios sólidos a campo abierto o enterrados, sin la autorización del DRNA. Esta definición no incluye el depósito (acumulación o almacenaje) temporal de RCC dentro de la instalación generadora en operación (activa), donde se genera el RCC por 180 días o menos en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento; pero si incluye la acumulación en instalaciones inactivas o abandonadas.

YESO DESULFURIZADO DE GASES DE COMBUSTIÓN (FLUE GAS DESULFURIZATION GYPSUM)

Material producido a través del proceso de reducción de emisiones de dióxido de azufre (SO₂) de una caldera de combustión de carbón.

REGLA 6 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días a partir de ser presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

REGLA 7 – CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, oración, inciso, sección o artículo del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, sección o artículo específico declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o artículo en algún caso, no se entenderá que afecte o perjudique en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

REGLA 8 – PENALIDADES

- A. Toda persona natural o jurídica que viole cualquiera de las prohibiciones dispuestas en la Ley Número 40-2017, según enmendada, incurrirá en delito grave y se le impondrá una multa no menor de veinticinco mil dólares (\$ 25,000) por cada día que subsista la violación o pena de cárcel por un término de cinco (5) años, a discreción del Tribunal".
- B. EL DRNA podrá imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a toda persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, que viole cualquiera de las prohibiciones dispuestas en este Reglamento, la cual será no menor de veinticinco mil dólares (\$ 25,000) por violación, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.
- C. En caso de que el DRNA determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa, o en la comisión o continuación de actos en violación a esta Ley y sus Reglamentos o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por el DRNA, éste en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualesquiera de los actos aquí señalados.

REGLA 9 – 10 (RESERVADAS)

CAPITULO II - CRITERIOS PARA EL USO COMERCIAL DE RCC

REGLA 11 - DISPOSICIONES GENERALES

- A. Cónsono con la política pública sobre desperdicios sólidos del DRNA, los RCC, aun cuando éstos hayan sido procesados para convertirlos en materia prima o sean destinados para un uso comercial, serán manejados como desperdicios sólidos no peligrosos, sujeto al cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento, hasta tanto lleguen a su destino final para su disposición fuera del territorio de Puerto Rico; siempre y cuando la caracterización de este desperdicio demuestre que este no exhibe ninguna de las características de un desperdicio peligroso, según definido por este Reglamento y el RCDSP.
- B. Cualquier RCC que exhiba cualquiera de las características de un desperdicio peligroso, según definido por este Reglamento y el RCDSP, deberá ser manejado en cumplimiento con el RCDSP.
- C. La Ley Número 40-2017, según enmendada, conocida como "Ley para prohibir el depósito o disposición de las cenizas de combustión de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico", prohibió el uso comercial no encapsulado y el depósito o disposición de los RCC en las vías, el terreno, incluyendo vertederos clandestinos, los SRS y los cuerpos de agua en nuestra jurisdicción.
- D. Todo uso comercial encapsulado deberá ser previamente autorizado por el DRNA y cumplir con los requisitos dispuestos en este Reglamento.
- E. Toda instalación que genere residuos de combustión de carbón deberá someter al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales informes periódicos que desglosen el total de las toneladas de residuos de combustión de carbón generada mensualmente en la instalación y embarcada para la disposición fuera de Puerto Rico.
- F. Toda instalación nueva que proponga el uso comercial final de RCC como parte de sus operaciones futuras, será eximida de obtener un permiso para una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos para estos propósitos, pero deberá obtener un Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, en cumplimiento con este Reglamento.
- G. Las instalaciones de manufactura en operación, será eximida de obtener un Permiso para una Instalación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos y el Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, pero deberá obtener un Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, en cumplimiento con este Reglamento.

- H. Cualquier instalación creada con el único propósito de almacenar RCC previo al uso comercial, deberá obtener un permiso para una Instalación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-2) en cumplimiento con el Capítulo IX del RMDSNP.

REGLA 12 - PROHIBICIONES GENERALES

- A. Ninguna persona podrá almacenar, manejar o usar comercialmente RCC de forma tal que pueda causar o cause:
 - 1. Un impacto a la salud humana o al medio ambiente mediante la contaminación del aire, agua o tierra, incluyendo la contaminación de agua subterránea;
 - 2. La destrucción de cualquier especie de planta o animal que se encuentre amenazada o en peligro de extinción, o que cause o contribuya a la modificación o destrucción de su hábitat;
 - 3. Una descarga, derrame, o escape de RCC en cuerpos de agua superficiales, humedales o aguas costaneras;
 - 4. La emisión de polvo fugitivo en violación al Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica del DRNA; y
 - 5. La migración y concentración de gases explosivos en cualquier estructura, o en el terreno o aire, o más allá de los límites de la propiedad, en exceso de 25% de su nivel mínimo de explosividad.
- B. Se prohíbe la disposición de RCC en las vías, terrenos, vertederos clandestinos, SRS y cuerpos de agua dentro del territorio del Gobierno de Puerto Rico.
- C. Se prohíbe cualquier uso no encapsulado de los RCC en proyectos de construcción que involucre la colocación sobre el terreno de éstos como un material secundario en forma suelta y no adherida, independientemente de que el mismo se pueda considerar como uso comercial.
- D. Se prohíbe cualquier uso no encapsulado de RCC como material de relleno estructural en proyectos de construcción residenciales y estabilización o enmienda de suelo en terrenos agrícolas.
- E. Se prohíbe el uso no encapsulado de los RCC en los SRS como material de cubierta alterna diaria, para la solidificación de desperdicios sólidos no peligrosos o para cualquiera otro uso que involucre la colocación de éstos sobre el terreno en forma suelta y no adherida. Los SRS que hayan implementado estos usos no encapsulados, previo a la aprobación de este Reglamento, deberán cesar estos usos y cumplir con todos los requerimientos federales y estatales para este tipo de instalación. Además, deberán cumplir con todos los requisitos de operación y monitoria de aguas subterráneas establecidos en el RMDSNP, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado, y cualquier otro Reglamento establecido por el DRNA para regular

los SRS. No obstante, deberán expandir el listado de los Constituyentes para Rastreo de Detección, para que incluya todos los parámetros incluidos en la Tabla 9 de este Reglamento, que no estén en el Apéndice I del RMDSNP.

- F. Se prohíbe el depósito, la acumulación y el almacenamiento sobre el terreno de cenizas de carbón o RCC dentro del territorio de Puerto Rico por un período mayor de ciento ochenta (180) días a partir del momento de su generación o producción en la instalación generadora, independientemente exista o no cobertura material geosintético o plástica ("liner") entre los RCC y el terreno. Esta prohibición y período no aplica al almacenamiento controlado de RCC en tanques y silos para la manufactura de cemento, hormigón y cualquier otro uso comercial encapsulado, según definido por este Reglamento, y que haya sido previamente aprobado por el DRNA.
- G. El generador de RCC no podrá depositar, acumular o almacenar temporalmente en el área exterior destinada a esos efectos en su instalación una cantidad de RCC que sea mayor a la cantidad de éstos que pueda generar en un término de ciento ochenta (180) días, cantidad que será determinada por el DRNA a base del estimado provisto por la instalación generadora usando datos, según requerido en el inciso 5e de la Regla 14B de este Reglamento. Además, el área exterior usada para depositar, acumular o almacenar temporalmente deberá contar con cobertura de material geosintético ("liner") de una conductividad hidráulica no mayor de 1×10^{-5} cm/sec., entre los RCC y el terreno.
- H. En el caso de las Instalaciones de Uso Comercial Encapsulado Final, el almacenamiento para la manufactura de cemento, hormigón y cualquier otro uso comercial encapsulado autorizado por este Reglamento, tampoco podrá extenderse por más de un año (12 meses) y deberá cumplir con los requisitos de almacenaje establecidos en la Regla 23 de este Reglamento.

REGLA 13 - ESTÁNDARES PARA EL USO COMERCIAL

- A. Para que un determinado uso encapsulado de RCC cualifique como uso comercial, se deberá cumplir con los siguientes cuatro (4) criterios:
 1. los RCC deberán proveer el beneficio de reemplazar o sustituir el uso de materia prima virgen, para la conservación de recursos naturales que de otra manera se hubieran utilizado;
 2. el uso propuesto deberá cumplir con las especificaciones de producto y estándares regulatorios y de diseño aplicables para asegurar que los RCC se mantengan adheridos a una matriz sólida de manera que elimine o reduzca sustancialmente el riesgo de lixiviación y emisión de sus componentes al medio ambiente o su descomposición; y
 3. el uso propuesto no deberá representar un riesgo potencial de efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.

- B. Además de cumplir con el inciso A anterior, los RCC deben ser muestreados y caracterizados mediante análisis químicos de conformidad con lo establecido en las Reglas 14 y 19 de este Reglamento, para garantizar que su uso no causará un impacto adverso a la salud humana y el medio ambiente.
- C. Todo prototipo de productos a manufacturarse con los RCC, según el uso comercial encapsulado propuesto, deberá ser analizado y cumplir con los criterios de aceptación establecidos en la Regla 20 de este Reglamento.
- D. Cualquier uso que no satisfaga los criterios de este Reglamento, será considerado un acto ilegal de depósito o disposición de RCC, sujeto a las prohibiciones y penalidades establecidas en la Ley 40-2017 y en este Reglamento, y la persona responsable estará obligada a tomar las acciones de respuesta y de mitigación que sean señaladas por el DRNA.

CAPITULO III - CERTIFICACIÓN DE USO COMERCIAL AUTORIZADO Y OTROS REQUISITOS PARA GENERADORES.

REGLA 14 - CERTIFICACIÓN DE USO COMERCIAL ENCAPSULADO AUTORIZADO

- A. Todo generador de RCC que tenga intención de ofrecer los mismos para que sean utilizados comercialmente, en cumplimiento con lo establecido en este Reglamento, deberá obtener una Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial del DRNA para determinar que los RCC cumplen con los criterios de calidad y seguridad requeridos para poder ser utilizados comercialmente.
- B. Para obtener una Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial del DRNA, el generador deberá presentar ante el DRNA, en los formularios incluidos en el Apéndice 1 de este Reglamento, una solicitud que contenga como mínimo la siguiente información.
 - 1. Nombre del dueño u operador de la instalación generadora de los RCC, incluyendo las personas contacto con sus números telefónicos.
 - 2. Dirección física y postal de la instalación generadora de los RCC;
 - 3. Mapa topográfico de localización 1:20,000 y foto área del lugar donde ubica la instalación.
 - 4. Copia del Permiso para Actividad Generadora de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (Regla 644 del RMDSNP) (Permiso General Consolidado a tenor con el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos) de la instalación generadora de los RCC.
 - 5. Un Plan de Operación que contenga lo siguiente:
 - a. Plano de diseño de la instalación certificado por un ingeniero licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico, que identifique y describa el área de generación inicial de las cenizas y el área de manejo y almacenaje, entre otras.
 - b. Descripción del proceso de combustión que genera cada tipo de RCC, incluyendo el tipo de combustible utilizado, así como cualquier otro material, que no sea carbón, utilizado en el proceso de combustión.
 - c. Descripción de cada uno de los tipos de RCC que se ofrecerán para uso comercial. Esta deberá contener una explicación detallada del uso propuesto para cada tipo de RCC, sustentada con estudios y literatura científica, de cómo el uso propuesto cumple con la definición de uso comercial y los criterios de calidad establecidos en este Reglamento, así como las especificaciones de diseño de acuerdo con el uso comercial propuesto.
 - d. Cantidad estimada del volumen anual de RCC que se ofrecerá para un uso comercial encapsulado de los establecidos en la Regla 18 de este Reglamento, incluyendo la carta de aceptación o acuerdo por escrito

de la instalación receptora de éstos, que establezca cuánto material utilizará y para qué producto será utilizado.

- e. Cantidad de RCC almacenados en la instalación del generador al momento de la solicitud, independientemente si son para uso comercial o no, incluyendo un estimado de la cantidad de cada tipo de RCC que se generan semanalmente basado en datos de dos (2) años previos anteriores a la solicitud.
- f. Descripción detallada del proceso de transporte de los RCC desde la instalación generadora hasta la instalación receptora de los mismos para su uso comercial encapsulado.
- g. Descripción detallada del proceso de recolección, manejo, almacenamiento y disposición final fuera de Puerto Rico, de los RCC que no serán destinadas a un uso comercial encapsulado.
- h. Copia de la Hoja de Datos de Seguridad y Certificado de Análisis de los RCC y cualquiera otra documentación asociada al manejo, almacenaje y distribución de éstos.
- i. Plan de Contingencia con medidas de control ambiental; de salud y seguridad para los empleados y las poblaciones cercanas para prevenir el riesgo humano por vía de inhalación, ingestión y contacto dermal. Dicho plan debe contener los procedimientos a implementarse durante un desastre natural.
- j. Plan de Manejo del Polvo Fugitivo, incluyendo el manejo de este durante eventos atmosféricos para prevenir el impacto ambiental y el riesgo a la salud de los empleados y las poblaciones cercanas.
- k. Plan de Diseño e Instalación de Sistemas de Monitoreo de Aguas Subterráneas (PDISM) previamente aprobados por el DRNA.
- l. Plan de Muestreo y Análisis (PMA) para los RCC de conformidad con lo establecido para los usos comerciales encapsulados autorizados en las Regla 19 de este Reglamento, que haya sido aprobado por el DRNA.
- m. Certificados de Análisis de la caracterización inicial de los RCC de conformidad con lo establecido en las Reglas 18 y 19 de este Reglamento. Estos deben estar certificados por un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. El DRNA utilizará estos Certificados de Análisis para:
 - i. Verificar si, los RCC destinados al uso comercial solicitado, fueron analizados para los parámetros y usando los métodos de prueba establecidos en las Tablas 2 y 3 de la Regla 19 de este Reglamento.
 - ii. Determinar que, los RCC destinados al uso comercial solicitado, cumplen con los criterios de aceptación establecidos en las Tablas 4 y 5 de la Regla 19 de este Reglamento.

- n. Descripción detallada de las medidas que serán tomadas para el almacenamiento, manejo y disposición de los RCC, en el caso de que se incumpla con las especificaciones de control de calidad requeridas por la instalación de uso final y los criterios de aceptación establecidas en las Reglas 19 y 20 de este Reglamento.
- o. Lista y cartas de aceptación de la instalación de uso final de RCC que estarán solicitando utilizar los residuos de combustión de carbón, las cartas deben contener una copia del Permiso de Construcción y Operación para Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, o Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, según sea el caso.
- p. Lista y carta de aceptación de instalaciones autorizadas por el DRNA para el almacenaje de RCC, incluyendo copia del permiso vigente de Instalación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (DS-2), si aplica
- q. Firma del representante del generador.
- r. Todo generador que firme la solicitud deberá someter la siguiente certificación:

"Certifico, bajo pena de perjurio, que he examinado personalmente y que estoy familiarizado con la información que se suministra en este documento y en todos sus anejos y que, basado en las indagaciones que he efectuado con las personas directamente responsables de recopilar dicha información, la misma, a mi mejor entendimiento, es verdadera, precisa y completa. Estoy consciente de que existen penalidades por el delito de suministrar información falsa, que incluyen la posibilidad de multa y encarcelamiento."

- C. Dentro de un término de treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud de Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial, el DRNA notificará al solicitante por escrito si la solicitud está completa o si se requiere información adicional.
- D. En un término no mayor de sesenta (60) días contados desde que la solicitud esté completa, el DRNA hará una evaluación de la información suministrada para determinar si el tipo de RCC, su manejo y los usos propuestos cumplen con los criterios de calidad para el uso comercial encapsulado en cumplimiento con este Reglamento.
- E. Cada vez que ocurra un cambio en el combustible utilizado o en el proceso de combustión, el generador de RCC deberá notificar inmediatamente al DRNA por escrito y someter una solicitud de enmienda a la Certificación de Uso con el formulario correspondiente con lo siguiente, según establecido en el Inciso B la Regla 14 de este Reglamento:
 - 1. Descripción de la modificación o cambio en el combustible o proceso de combustión, incluyendo la justificación.

2. Plan de Operación revisado que incluya los cambios en cumplimiento con los requisitos establecidos en el inciso D de la Regla 16.2 de este Reglamento.
3. Plan de Muestreo y Análisis (PMA) para los RCC revisado que incorpore cualquier cambio requerido o necesario a base de la modificación siendo solicitada en la Certificación de Uso. De no someter dicho plan, deberá someter una justificación que establezca que el Plan de Muestreo y Análisis original no se afectará por los cambios en combustible o el proceso de combustión. Dicha justificación deberá contener la documentación que la apoye. De encontrar que la misma no justifica la falta de radicación de un PMA enmendado, el DRNA procederá a solicitar por escrito le PMA enmendado que requiere este inciso.
4. Certificados de Análisis de la recaracterización de los RCC, de conformidad con lo establecido para los usos comerciales encapsulados en las Reglas 18 y 19 de este Reglamento. Estos deben estar certificados por un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. El DRNA utilizará estos Certificados de Análisis para:
 - a. Verificar si, los RCC destinados al uso comercial solicitado, fueron analizados para los parámetros y usando los métodos de prueba establecidos en las Tablas 2 y 3 de la Regla 19 de este Reglamento.
 - b. Determinar que, los RCC destinados al uso comercial solicitado, cumplen con los criterios de aceptación establecidos en las Tablas 4 y 5 de la Regla 19 de este Reglamento.
- F. La Certificación de Uso podrá ser revocada o modificada por el incumplimiento del generador con cualquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento. Cambios en la legislación estatal y federal que sean más restrictivas y apliquen a las operaciones de los generadores y el manejo de los RCC, y que afecten los criterios considerados por el DRNA al otorgar la certificación, dará lugar a que se comience un proceso de evaluación, que podrá llevar a su revocación en y sin limitarse a los siguientes casos:
 1. Si el generador no cumple con alguno de los requisitos anteriormente mencionados, el DRNA revocará la certificación.
 2. En aquellos casos en que el DRNA haya revocado la certificación por un año o más, el generador podrá solicitar la misma nuevamente. No obstante, deberá cumplir con los criterios establecidos en los Incisos B y E de esta Regla. En estos casos, deberá someter al DRNA un informe que contenga los resultados analíticos de muestras representativas que hayan sido recolectadas durante los seis (6) meses previos a la solicitud de recertificación y de acuerdo con el Plan de Muestreo y Análisis original.
- G. Si el DRNA decide denegar la solicitud de Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial, enviará una notificación al peticionario. Le informará, además que tiene derecho a solicitar una reconsideración de la denegación según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

- H. La Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial no constituye un permiso o autorización para que se lleve a cabo la actividad de uso comercial. Una vez se obtenga la Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial, el dueño u operador (usuario) de la instalación de uso final de RCC deberá obtener las autorizaciones necesarias, así como cualesquiera otros permisos, endosos u autorizaciones de otras agencias estatales o federales con inherencia. Este último además deberá cumplir con los requisitos establecidos para las instalaciones de uso final en las Reglas 22 y 23 de este Reglamento.
- I. La Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial solo tendrá el alcance de certificar que, el RCC bajo consideración, cumple con los criterios de calidad establecidos en las Reglas 19 y 20 de este Reglamento, con expresión de los usos aprobados para cada tipo de RCC, su clasificación y aquellas condiciones que el DRNA estime necesarias para garantizar la protección de la salud y el medio ambiente.
- J. Todo generador conservará un registro de todos los documentos sometidos con la Solicitud de Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial, incluyendo cualquier información suplementaria suministrada o requerida por el DRNA. Además, someterá copia de estos, junto a la Certificación, a la compañía que adquirirá los RCC y derivados para uso comercial.

REGLA 15 - RECARACTERIZACIÓN DE LOS RCC

- A. La Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial está condicionada a que el generador provea al DRNA un informe trimestral con los resultados analíticos de muestras representativas de todos los RCC generados durante la operación normal de la instalación y destinados para el uso encapsulado aprobado, que hayan sido recolectadas según estipulado en el Plan de Muestreo y Análisis aprobado por el DRNA y originalmente sometido con la solicitud de la Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial.
- B. También se requerirá cualquier otro análisis con la finalidad de monitorear posibles cambios o variaciones en las concentraciones de los constituyentes de interés en los RCC debidos a cambios en el combustible utilizado o en el proceso de combustión, con la finalidad de verificar si los RCC destinados a un uso comercial solicitado, cumplen con los criterios de aceptación establecidos en las Tablas 4 y 5 de la Regla 19.
- C. Además, el DRNA podrá requerir una demostración de que el uso propuesto no representa un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.
- D. Las muestras deben ser tomadas por lo menos con un mes de diferencia entre cada muestreo con la finalidad de que sean representativas del periodo trimestral. Los resultados analíticos deben ser comparados con criterios de aceptación establecidos en las Tablas 4 y 5 de la Regla 19.
- E. Si el DRNA determina que las concentraciones de los resultados analíticos son iguales o mayores a los valores establecidos para cada constituyente de interés, el generador de RCC deberá repetir el muestreo dentro de los próximos treinta

(30) días. Además, éste deberá someter los resultados analíticos al DRNA dentro de los siete (7) días siguientes a haber recibido los mismos de parte del laboratorio, del cual se espera recibir los resultados no más tarde de 21 días luego de la fecha de la toma de cada muestra. Hasta tanto los resultados del segundo muestreo no se reciban, la certificación continuará vigente para los RCC que se generaron antes del cambio. Pero no así para los RCC generados posteriormente al cambio.

- F. Si en los resultados analíticos del segundo muestreo no cumplen con los criterios de aceptación establecidos en y vuelven a ser iguales o mayores a las concentraciones establecidas para los constituyentes de interés en la Tabla 5 de la Regla 19 de este Reglamento, de conformidad con lo establecido para los usos comerciales encapsulados en las Reglas 18 y 19; la certificación será revocada por el DRNA y el generador no podrá vender los RCC para uso como materia prima hasta tanto éste no le demuestre al DRNA que dichos productos cumplen con todos los criterios establecidos de la certificación inicial aprobada por el DRNA.
- G. Cuando el generador solicite una recertificación, deberá describir las medidas que han sido tomadas para asegurar cumplimiento con los criterios de certificación y demostrar a través de resultados analíticos que los RCC cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento y no representan un riesgo a la salud o seguridad de las personas y el medio ambiente.
- H. Toda solicitud de recertificación de uso comercial encapsulado deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el inciso B de la Regla 14 de este Reglamento.
- I. Todo generador conservará un registro de todos los documentos sometidos con la Solicitud de recertificación, incluyendo cualquier información suplementaria suministrada o requerida por el DRNA. Además, someterá copia de estos, junto a la Certificación, a la compañía que adquirirá los RCC y derivados para uso comercial encapsulado.

REGLA 16 - MANTENIMIENTO DE REGISTROS

- A. El generador deberá mantener en su instalación todos los registros e informes requeridos bajo esta Regla por un periodo de tres (3) años y éstos deberán estar disponibles para revisión en cualquier momento por personal del DRNA.
- B. Estos registros incluirán, pero no se limitarán a:
 - 1. Documentos relativos a los estimados anuales de producción y de uso comercial encapsulado autorizado de los RCC.
 - 2. Documentos relacionados a los procedimientos utilizados para la transportación, manejo y almacenamiento de los RCC, en cumplimiento con los permisos o reglamentación federal y estatal aplicable.

3. Lista de clientes y contratistas que soliciten utilizar los RCC, incluyendo documentación relativa a las transacciones de compraventa del material.
4. Copia de los Certificados de Análisis de las pruebas de caracterización inicial y recharacterización, si es requerida de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento, de los RCC, de conformidad con lo establecido en las Reglas 18 y 19 de este Reglamento. El DRNA utilizará estos Certificados de Análisis para:
 - a. Verificar si, los RCC destinados al uso comercial solicitado, fueron analizados para los parámetros y usando los métodos de prueba establecidos en las Tablas 2 y 3 de la Regla 19 de este Reglamento.
 - b. Determinar que, los RCC destinados al uso comercial solicitado, cumplen con los criterios de aceptación establecidos en las Tablas 4 y 5 de la Regla 19 de este Reglamento.
5. Copia de Estudio de Mercado y Certificado de Análisis del prototipo solidificado del producto que se manufacturará utilizando el RCC y que fue provisto al generador por la instalación de uso comercial encapsulado final, según requerido por el Inciso 5.m de la Regla 14 B de este Reglamento. El DRNA utilizará los Certificados de Análisis para:
 - a. Verificar si el prototipo solidificado del producto que se manufacturará con los RCC fue analizado para los parámetros y usando los métodos de prueba establecidos en las Tablas 6 y 7 de la Regla 20 de este Reglamento.
 - b. Determinar si el prototipo solidificado del producto que se manufacturará con los RCC cumple con los criterios de aceptación establecidos en la Tabla 8 de la Regla 20 de este Reglamento.
6. Copia de los documentos de transferencia de custodia de los RCC, el cual debe incluir, pero sin limitarse a, la siguiente información: nombre, dirección y teléfono de la compañía de transporte y del destinatario, firma del transportista y el destinatario con la fecha de la transferencia, tipo de uso comercial al que es destinado el material, cantidad y tipo de RCC siendo removido de la instalación.
7. Cualquier informe que se haya preparado sobre cualquier hallazgo, problema o incidente que haya ocurrido durante el proceso de generación, almacenamiento, transporte y uso de los RCC. Este debe incluir cualquier medida de mitigación que haya sido implementada para corregirlo. Se podrá anejar al mismo cualquier otro documento al cual haga referencia el informe o cuyos datos se hayan utilizado para preparar el informe.
8. Registro semanal que incluya la cantidad de RCC:
 - a. Generados por tipo.
 - b. En almacenamiento para ser utilizados comercialmente.
 - c. Removidos de la instalación para ser utilizada comercialmente.

REGLA 17 - INFORME ANUAL

- A. El generador deberá presentar un Informe Anual, en o antes del 1ro de marzo de cada año natural, con información sobre la generación y manejo de los RCC durante el año natural previo, y donde se especifique lo siguiente:
 - 1. Cantidad de RCC generada, por tipo de RCC, que fue entregada a la instalación de uso comercial autorizado.
 - 2. Cantidad estimada de RCC generada, por tipo, que no fue destinada a un uso comercial y dispuesto fuera del territorio de Puerto Rico.
- B. Cantidad estimada de RCC por tipo, que tenga almacenada en las instalaciones al final del año natural, y los cambios en la cantidad de RCC almacenados, por tipo, desde el comienzo del periodo que cubre el informe.
- C. El Informe Anual deberá contener al menos los siguientes documentos:
 - 1. Copia de la documentación que permita verificar la información requerida en la Regla 14 de este Reglamento, tales como, pero sin limitarse a, documentos de embarque, manifiestos, documentos de acarreo, bitácoras de generación, entre otros.
 - 2. Evidencia de la recaracterización del RCC, según requerido bajo la Regla 15.
 - 3. Certificados de Análisis de la caracterización inicial y recaracterización de los RCC, de ser necesario, conformidad con lo establecido en las Reglas 18 y 19, debidamente certificados por un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico.
 - 4. Copia de los documentos de transferencia de custodia de los RCC y sus derivados debidamente completados.
 - 5. Copia de cualquier informe que se haya preparado durante el año informando sobre cualquier hallazgo, problema o incidente que haya ocurrido durante el proceso de generación, almacenamiento, transporte y uso de los RCC. Este debe incluir cualquier medida de mitigación que haya sido implementada para corregirlo.
 - 6. Lista de compañías que recibieron RCC y derivados con la cantidad y fecha en que se le distribuyeron éstos.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES PARA EL USO COMERCIAL AUTORIZADO DE LOS RCC.

REGLA 18 - USOS COMERCIALES ENCAPSULADOS AUTORIZADOS

La siguiente tabla contiene los usos comerciales encapsulados autorizados que serán considerados para la otorgación de la certificación por el DRNA, sujeto al cumplimiento con las disposiciones aplicables de este Reglamento:

Tabla 1: Lista de los Tipos de RCC y los Usos Comerciales Encapsulados Autorizados.

Tipo de RCC	Usos Autorizados
Cenizas livianas	Materia prima en la producción de cemento para estructuras o productos de hormigón; Relleno mineral en asfalto
Cenizas pesadas	Materia prima en la producción de cemento para estructuras o productos de hormigón; Agregado en la producción de productos livianos de hormigón
Mezcla de cenizas livianas y pesadas	Materia prima en la producción de cemento para estructuras o productos de hormigón; Relleno mineral en asfalto; Agregado en la producción de productos livianos de hormigón
Residuos de caldera	Materia prima en la producción de cemento para estructuras o productos de hormigón; Agregado en la producción de productos livianos de hormigón; Relleno mineral en asfalto

REGLA 19 - CARACTERIZACIÓN INICIAL DE LOS RCC PARA USO COMERCIAL AUTORIZADO.

- A. Los RCC deberán ser muestreados y caracterizados por los generadores mediante análisis químicos de conformidad con lo establecido en esta Regla, para solicitar la Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial inicial y recertificación cada vez que ocurra un cambio en el combustible y el proceso de combustión, para garantizar que su uso comercial no causará un impacto adverso a la salud humana o el medio ambiente.
- B. Los RCC deberán ser caracterizados para determinar que éstos no exhiben cualesquiera de las características de peligrosidad de un desperdicio peligroso (inflamabilidad, corrosividad, reactividad y toxicidad), según las Reglas 102 y 601-613 del RCDSP y las Partes 260 y 261 del Título 40 del CFR (40 CFR §§ 260-261). La siguiente tabla contiene los parámetros de análisis y los métodos de prueba que deberán ser utilizados para caracterizar los RCC:

Tabla 2: Parámetros de Análisis y Métodos de Prueba para la Caracterización Inicial de los RCC para Usos Comerciales.

Parámetro	Método de Prueba
Inflamabilidad	De acuerdo con los métodos de prueba establecidos en la Regla 604 A del RCDSP y el 40 CFR §261.21
Corrosividad	9040C (pH) y de acuerdo con lo establecido en la Regla 604 B del RCDSP y el 40 CFR §261.22
Reactividad	De acuerdo con los métodos de prueba establecidos en la Regla 604 C del RCDSP y el 40 CFR § 261.23
Toxicidad	1311 (TCLP) & 1312 (SPLP) y de acuerdo con lo establecido en la Regla 604 D de RCDSP y el 40 CFR § 261.24) para el listado de constituyentes de interés de la Tabla 3 de este Reglamento.

C. En cuanto a las características de toxicidad, se deberán analizar los lixiviados obtenidos de los RCC, durante las pruebas de lixiviación (TCLP y SPLP) indicadas en la Tabla 2 de este Reglamento, para la siguiente lista de constituyentes de interés:

Tabla 3: Constituyentes de Interés de la Prueba de Toxicidad a Analizarse para la Caracterización de los RCC para Uso Comercial.

Constituyentes	CAS #	Método de Prueba SW-846 para Analizar el Lixiviado Obtenido de las Pruebas TCLP/SPLP
Compuestos Inorgánicos - Metales		
Arsénico	7440-38-2	6010 D
Antimonio	7440-36-0	6010 D
Bario	7440-39-3	6010 D
Berilio	7440-41-7	6010 D
Boro	7440-42-8	6010 D
Cadmio	7440-43-9	6010 D
Cobalto	7440-48-4	6010 D
Cromo	7440-47-3	6010 D
Litio	7439-93-2	6010 D
Mercurio	7439-97-6	7470 A
Molibdeno	7439-98-7	6010 D
Plata	7440-22-4	6010 D
Plomo	7439-92-1	6010 D
Selenio	7782-49-2	6010 D
Talio	7440-28-0	6010 D
Vanadio	7440-62-2	6010 D
Compuestos Orgánicos – Volátiles		
Acetonitrilo	75-05-8	8260 D
Benceno	71-43-2	8260 D
Bromoclorometano	74-97-5	8260 D
Bromo diclorometano	75-27-4	8260 D
Bromoformo	75-25-2	8260 D
Bromometano	74-83-9	8260 D
Clorobenceno	108-90-7	8260 D
Cloroetano	75-00-3	8260 D

Constituyentes	CAS #	Método de Prueba SW-846 para Analizar el Lixiviado Obtenido de las Pruebas TCLP/SPLP
Cloroformo	67-66-3	8260 D
Cloruro de Vinilo	75-01-4	8260 D
Dibromoclorometano	124-48-1	8260 D
1,2-Dibromo-3-cloropropano	96-12-8	8260 D
1,2-Dibromoetano	106-93-4	8260 D
1,2-Diclorobenceno	95-50-1	8260 D
1,3-Diclorobenceno	541-73-1	8260 D
1,4-Diclorobenceno	106-46-7	8260 D
1,1-Dicloroetano	75-34-3	8260 D
1,2-Dicloroetano	107-06-2	8260 D
1,1-Dicloroetano	75-35-4	8260 D
1,3-Dicloropropano	142-28-9	8260 D
1,3-Dicloropropeno	542-75-6	8260 D
Etilbenceno	100-41-4	8260 D
Hexaclorobutadieno	87-68-3	8260 D
Diclorometano	75-09-2	8260 D
Metil etil cetona (MEK)	78-93-3	8260 D
Naftaleno	91-20-3	8260 D
trans-1,4-Dicloro-2-buteno	110-57-6	8260 D
1,1,1,2-Tetracloroetano	630-20-6	8260 D
1,1,2,2-Tetracloroetano	79-34-5	8260 D
Tetracloroetano	127-18-4	8260 D
Tricloroetano	79-01-6	8260 D
1,2,4-Triclorobenceno	120-82-1	8260 D
1,1,1-Tricloroetano	71-55-6	8260 D
1,1,2-Tricloroetano	79-00-5	8260 D
1,2,3-Tricloropropano	96-18-4	8260 D
Tetracloruro de carbono	56-23-5	8260 D
Tolueno	108-88-3	8260 D
Compuestos Orgánicos – Semivolátiles		
Acenafteno	83-32-9	8270 E
Antraceno	120-12-7	8270 E
Benzo[a]antraceno	56-55-3	8270 E
Benzo[a]pireno	50-32-8	8270 E
Benzo[b]fluoranteno	205-99-2	8270 E
Benzo[k]fluoranteno	207-08-9	8270 E
Bis(2-cloroetil)éter	111-44-4	8270 E
Bis(2-etilhexil) ftalato	117-81-7	8270 E
Butil benzil ftalato	85-68-7	8270 E
2-Clorofenol	95-57-8	8270 E
2-Cloronaftaleno	91-58-7	8270 E
m-Cresol	108-39-4	8270 E
o-Cresol	95-48-7	8270 E
p-Cresol	106-44-5	8270 E
Criseno	218-01-9	8270 E
Dibenz[a,h]antraceno	53-70-3	8270 E
Dibenzofurano	132-64-9	8270 E
2,4-Diclorofenol	120-83-2	8270 E

Constituyentes	CAS #	Método de Prueba SW-846 para Analizar el Lixiviado Obtenido de las Pruebas TCLP/SPLP
2,6-Diclorofenol	87-65-0	8270 E
Diethyl ftalato	84-66-2	8270 E
2,4-Dimetilfenol	105-67-9	8270 E
Di-n-butilftalato	84-74-2	8270 E
Dimetil ftalato	131-11-3	8270 E
2,4-Dinitrofenol	51-28-5	8270 E
2,4-Dinitrotolueno	121-14-2	8270 E
Fenol	108-95-2	8270 E
Fluoranthene	206-44-0	8270 E
Fluoreno	86-73-7	8270 E
Hexaclorobenceno	118-74-1	8270 E
Hexaclorociclopentadieno	77-47-4	8270 E
Hexacloroetano	67-72-1	8270 E
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5	8270 E
Nitrobenceno	98-95-3	8270 E
Pentaclorofenol	87-86-5	8270 E
Pireno	129-00-0	8270 E
Piridino	110-86-1	8270 E
2,3,7,8-TCDD (Dioxina)	1746-01-6	8270 E
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4	8270 E
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	8270 E
Compuestos Orgánicos – Herbicidas y Pesticidas		
Aldrin	309-00-2	8081 B
Chlordano	57-74-9	8081 B
2,4-D	94-75-7	8151 A
4,4'-DDD	72-54-8	8081 B
4,4'-DDE	72-55-9	8081 B
4,4'-DDT	50-29-3	8081 B
Dieldrin	60-57-1	8081 B
Endrin	72-20-8	8081 B
Endosulfano I	959-98-8	8081 B
Endosulfano II	33213-65-9	8081 B
Endosulfano, Sulfato de	1031-07-8	8081 B
Heptachlor	76-44-8	8081 B
Heptachlor epoxide	1024-57-3	8081 B
α -Hexaclorociclohexano (α -BHC)	319-84-6	8081 B
β -Hexaclorociclohexano (β -BHC)	319-85-7	8081 B
Lindano (γ -BHC)	58-89-9	8081 B
Methoxychlor	72-43-5	8081 B
Toxafeno	8001-35-2	8081 B
2,4,5-TP (Silvex)	93-72-1	8151 A
Compuestos Orgánicos – Bifenilos policlorinados		
Bifenilos policlorinados (PCBs)	1336-36-3	8082 A
Radioisótopos		
Radio 226 + 228	-----	9315 & 9320

D. Criterios de aceptación para los RCC siendo propuesto para un uso comercial autorizado:

1. Los resultados analíticos de la caracterización o recaracterización de los RCC siendo propuesto para un uso comercial, en la solicitud de Certificación de Uso Comercial Encapsulado Autorizado, deberán cumplir con los siguientes criterios de aceptación:

Tabla 4: Criterios de Aceptación para los RCC Propuestos para Usos Comerciales Encapsulados Autorizados.

Parámetro	Criterio de Aceptación para Uso Comercial Autorizado
pH	El pH debe ser mayor que 2 y menor que 12.5, lo que indica ausencia de la característica de corrosividad.
Inflamabilidad	No exhibir característica de Inflamabilidad
Reactividad	No exhibir característica de Reactividad
Toxicidad	Concentraciones menores a las establecidas en la Tabla 5 de este Reglamento.

2. La siguiente tabla contiene las concentraciones máximas permitidas para los RCC siendo propuestos para los usos comerciales encapsulados autorizados en este Reglamento:

Tabla 5: Concentraciones Máximas Permitidas para RCC Propuestos para Usos Comerciales Encapsulados.

Constituyentes	CAS #	Concentración Máxima Permitida (mg/L)	Límite de Detección del Método Requerido (LDM) (mg/L)
Compuestos Inorgánicos - Metales			
Arsénico	7440-38-2	≤ 0.05	≤ 0.005
Antimonio	7440-36-0	≤ 0.0056	≤ 0.0056
Bario	7440-39-3	≤ 5.0	≤ 0.011
Berilio	7440-41-7	≤ 0.004	≤ 0.0002
Boro	7440-42-8	≤ 5.0	≤ 0.014
Cadmio	7440-43-9	≤ 0.01	≤ 0.001
Cobalto	7440-48-4	≤ 0.002	≤ 0.001
Cromo	7440-47-3	≤ 0.1	≤ 0.001
Litio	7439-93-2	≤ 0.04	≤ 0.0002
Mercurio	7439-97-6	≤ 0.002	≤ 0.00005
Molibdeno	7439-98-7	≤ 0.1	≤ 0.008
Plata	7440-22-4	≤ 0.05	≤ 0.002
Plomo	7439-92-1	≤ 0.015	≤ 0.008
Selenio	7782-49-2	≤ 0.1	≤ 0.005
Talio	7440-28-0	≤ 0.002	≤ 0.002
Vanadio	7440-62-2	≤ 0.015	≤ 0.008
Compuestos Orgánicos - Volátiles			
Acetonitrilo	75-05-8	$\leq \text{LDM}$	≤ 0.006
Benceno	71-43-2	$\leq \text{LDM}$	≤ 0.002

Constituyentes	CAS #	Concentración Máxima Permitida (mg/L)	Límite de Detección del Método Requerido (LDM) (mg/L)
Bromoclorometano	74-97-5	≤ LDM	≤ 0.003
Bromodichlorometano	75-27-4	≤ LDM	≤ 0.003
Bromoformo	75-25-2	≤ LDM	≤ 0.003
Bromometano	74-83-9	≤ LDM	≤ 0.005
Clorobenceno	108-90-7	≤ LDM	≤ 0.005
Cloroetano	75-00-3	≤ LDM	≤ 0.003
Cloroformo	67-66-3	≤ LDM	≤ 0.003
Cloruro de Vinilo	75-01-4	≤ LDM	≤ 0.001
Dibromoclorometano	124-48-1	≤ LDM	≤ 0.003
1,2-Dibromo-3-cloropropano	96-12-8	≤ LDM	≤ 0.004
1,2-Dibromoetano	106-93-4	≤ LDM	≤ 0.003
1,2-Diclorobenceno	95-50-1	≤ LDM	≤ 0.003
1,3-Diclorobenceno	541-73-1	≤ LDM	≤ 0.004
1,4-Diclorobenceno	106-46-7	≤ LDM	≤ 0.004
1,1-Dicloroetano	75-34-3	≤ LDM	≤ 0.002
1,2-Dicloroetano	107-06-2	≤ LDM	≤ 0.003
1,1-Dicloroetano	75-35-4	≤ LDM	≤ 0.003
1,3-Dicloropropano	142-28-9	≤ LDM	≤ 0.003
1,3-Dicloropropeno	542-75-6	≤ LDM	≤ 0.003
Etilbenceno	100-41-4	≤ LDM	≤ 0.004
Hexaclorobutadieno	87-68-3	≤ LDM	≤ 0.006
Diclorometano	75-09-2	≤ LDM	≤ 0.004
Metil etil cetona (MEK)	78-93-3	≤ LDM	≤ 0.003
Naftaleno	91-20-3	≤ LDM	≤ 0.006
trans-1,4-Dicloro-2-buteno	110-57-6	≤ LDM	≤ 0.003
1,1,1,2-Tetracloroetano	630-20-6	≤ LDM	≤ 0.004
1,1,2,2-Tetracloroetano	79-34-5	≤ LDM	≤ 0.002
Tetracloroetano	127-18-4	≤ LDM	≤ 0.003
Tricloroetano	79-01-6	≤ LDM	≤ 0.001
1,2,4-Triclorobenceno	120-82-1	≤ LDM	≤ 0.006
1,1,1-Tricloroetano	71-55-6	≤ LDM	≤ 0.003
1,1,2-Tricloroetano	79-00-5	≤ LDM	≤ 0.004
1,2,3-Tricloropropano	96-18-4	≤ LDM	≤ 0.003
Tetracloruro de carbono	56-23-5	≤ LDM	≤ 0.005
Tolueno	108-88-3	≤ LDM	≤ 0.003
Compuestos Orgánicos – Semivolátiles			
Acenafteno	83-32-9	≤ LDM	≤ 0.002
Antraceno	120-12-7	≤ LDM	≤ 0.002
Benzo[a]antraceno	56-55-3	≤ LDM	≤ 0.002
Benzo[a]pireno	50-32-8	≤ LDM	≤ 0.002
Benzo[b]fluoranteno	205-99-2	≤ LDM	≤ 0.002
Benzo[k]fluoranteno	207-08-9	≤ LDM	≤ 0.002
Bis(2-cloroetil)eter	111-44-4	≤ LDM	≤ 0.0002
Bis(2-etilhexil) ftalato	117-81-7	≤ LDM	≤ 0.005
Butil benzil ftalato	85-68-7	≤ LDM	≤ 0.005
2-Clorofenol	95-57-8	≤ LDM	≤ 0.005
2-Cloronaftaleno	91-58-7	≤ LDM	≤ 0.005

Constituyentes	CAS #	Concentración Máxima Permitida (mg/L)	Límite de Detección del Método Requerido (LDM) (mg/L)
m-Cresol	108-39-4	≤ LDM	≤ 0.004
o-Cresol	95-48-7	≤ LDM	≤ 0.003
p-Cresol	106-44-5	≤ LDM	≤ 0.004
Criseno	218-01-9	≤ LDM	≤ 0.005
Dibenz[a,h]antraceno	53-70-3	≤ LDM	≤ 0.005
Dibenzofurano	132-64-9	≤ LDM	≤ 0.005
2,4-Diclorofenol	120-83-2	≤ LDM	≤ 0.005
2,6-Diclorofenol	87-65-0	≤ LDM	≤ 0.0014
Diethyl ftalato	84-66-2	≤ LDM	≤ 0.005
2,4-Dimetilfenol	105-67-9	≤ LDM	≤ 0.005
Di-n-butilftalato	84-74-2	≤ LDM	≤ 0.005
Dimetil ftalato	131-11-3	≤ LDM	≤ 0.005
2,4-Dinitrofenol	51-28-5	≤ LDM	≤ 0.005
2,4-Dinitrotolueno	121-14-2	≤ LDM	≤ 0.002
Fenol	108-95-2	≤ LDM	≤ 0.005
Fluoranthene	206-44-0	≤ LDM	≤ 0.005
Fluoreno	86-73-7	≤ LDM	≤ 0.005
Hexaclorobenceno	118-74-1	≤ LDM	≤ 0.001
Hexaclorociclopentadieno	77-47-4	≤ LDM	≤ 0.005
Hexacloroetano	67-72-1	≤ LDM	≤ 0.005
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5	≤ LDM	≤ 0.005
Nitrobenceno	98-95-3	≤ LDM	≤ 0.005
Pentaclorofenol	87-86-5	≤ LDM	≤ 0.001
Pireno	129-00-0	≤ LDM	≤ 0.005
Piridino	110-86-1	≤ LDM	≤ 0.002
2,3,7,8-TCDD (Dioxina)	1746-01-6	≤ LDM	≤ 0.0000000036
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4	≤ LDM	≤ 0.002
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	≤ LDM	≤ 0.002
Compuestos Orgánicos – Herbicidas y Pesticidas			
Aldrin	309-00-2	≤ LDM	≤ 0.0003
Chlordano	57-74-9	≤ LDM	≤ 0.0006
2,4-D	94-75-7	≤ LDM	≤ 0.0003
4,4'-DDD	72-54-8	≤ LDM	≤ 0.0003
4,4'-DDE	72-55-9	≤ LDM	≤ 0.0003
4,4'-DDT	50-29-3	≤ LDM	≤ 0.0005
Dieldrin	60-57-1	≤ LDM	≤ 0.0005
Endrin	72-20-8	≤ LDM	≤ 0.0003
Endosulfano I	959-98-8	≤ LDM	≤ 0.0003
Endosulfano II	33213-65-9	≤ LDM	≤ 0.0003
Endosulfano, Sulfato de	1031-07-8	≤ LDM	≤ 0.0003
Heptachlor	76-44-8	≤ LDM	≤ 0.0004
Heptachlor epoxide	1024-57-3	≤ LDM	≤ 0.0003
α-Hexaclorociclohexano (α-BHC)	319-84-6	≤ LDM	≤ 0.0003
β-Hexaclorociclohexano (β-BHC)	319-85-7	≤ LDM	≤ 0.0003
Lindano (γ-BHC)	58-89-9	≤ LDM	≤ 0.0002
Methoxychlor	72-43-5	≤ LDM	≤ 0.0003
Toxafeno	8001-35-2	≤ LDM	≤ 0.0003

Constituyentes	CAS #	Concentración Máxima Permitida (mg/L)	Límite de Detección del Método Requerido (LDM) (mg/L)
2,4,5-TP (Silvex)	93-72-1	≤ LDM	≤ 0.0003
Compuestos Orgánicos – Bifenilos Policlorinados			
Bifenilos Policlorinados (PCBs)	1336-36-3		≤ 0.0020
Radioisótopos			
Radio 226 + 228	-----	≤ LDM	5 pCi/L

- E. Los resultados de los análisis químicos deberán incluir los constituyentes de interés para los que fueron analizadas las muestras y los parámetros de comparación, según sea el caso.
- F. La información analítica proporcionada debe ser suficiente para demostrar el potencial de lixiviación de cualquier tipo de contaminante que pudiera estar presente en el RCC.
- G. Los datos analíticos proporcionados deben ser suficiente para poder verificar la certeza de calidad y validez científica de los mismos, de manera que se puedan utilizar para demostrar el potencial de lixiviación de cualquier tipo de contaminante que pudiera estar presente en el RCC. Para esto, los resultados analíticos certificados deben incluir los siguientes documentos:
 1. Un narrativo que incluya una lista de los parámetros para los cuales fueron analizadas las muestras, incluyendo el método utilizado, y las condiciones en que llegaron los envases de muestra y cualquier discrepancia o problema.
 2. Copias de las Cadenas de Custodia debidamente completadas.
 3. Certificados de Análisis de las Muestras de los RCC.
 4. Certificados de Análisis de las Muestras de Control y Certeza de Calidad (QA/QC).
 5. Datos de QA/QC.
- H. Si las concentraciones detectadas para los diferentes constituyentes de interés son iguales o mayores, a las establecidas en los criterios de aceptación para Uso Comercial Encapsulados, establecidos en la Tabla 5 de este Reglamento no se emitirá la Certificación de Uso Comercial Encapsulado, y el generador deberá proceder según lo establecido en las Reglas 14 y 15 de este Reglamento.

REGLA 20 - PRUEBAS ANALÍTICAS PARA PROTOTIPOS SÓLIDOS

- A. Prototipos sólidos de los productos a manufacturarse con los RCC, a través de usos comerciales encapsulados autorizados, deberán ser analizados por el dueño u operador de la instalación de uso comercial encapsulado final para los parámetros de análisis establecidos en la Tabla 3 de este Reglamento, utilizando los métodos de prueba SW-846 del protocolo LEAF-USEPA para RCC que se incluyen en la siguiente tabla:

Tabla 6: Tabla de Métodos de Prueba Analítica Requeridas para los Prototipos de Productos a Manufacturarse con los RCC, Según el Uso Comercial Encapsulado Propuesto.

Usos	Tipo de Prueba	Método de Prueba SW-846
• Materia prima en productos de hormigón • Agregado en productos livianos de hormigón • Relleno mineral en asfalto	Lixiviación – Materiales monolíticos o compactados (Protocolo LEAF-USEPA).	1315 ^a
• Materia prima en la producción de cemento • Materia prima en la producción de lechadas	Lixiviación Lotes Paralelos (Líquido a Sólido) (Protocolo LEAF-USEPA)	1316 ^a
^a Métodos de Prueba de la Agencia de Protección Ambiental Federal SW-846: "Test Methods for Evaluating Solid Waste, Physical/Chemical Methods (SW-846)". Laboratory Manual, USEPA, Third Edition. https://www.epa.gov/hw-sw846/sw-846-compendium .		

B. Los lixiviados obtenidos de los prototipos sólidos de los productos a manufacturarse con los RCC, a través usos comerciales encapsulados autorizados, de las pruebas del protocolo LEAF-USEPA establecidos en la Tabla 6 de este Reglamento, se deberán analizar para los constituyentes de interés y usando los métodos de prueba establecidos en la siguiente tabla:

Tabla 7: Lista de Constituyentes de Interés y Métodos de Prueba para Analizar los Lixiviados Obtenidos a través de las Pruebas establecidas en la Tabla 6 para Prototipos Sólidos.

Constituyentes	CAS #	Método de Prueba SW-846 para Analizar el Lixiviado
Compuestos Inorgánicos - Metales		
Arsénico	7440-38-2	6010 D
Antimonio	7440-36-0	6010 D
Bario	7440-39-3	6010 D
Berilio	7440-41-7	6010 D
Boro	7440-42-8	6010 D
Cadmio	7440-43-9	6010 D
Cobalto	7440-48-4	6010 D
Cromo	7440-47-3	6010 D
Litio	7439-93-2	6010 D
Mercurio	7439-97-6	7470 A
Molibdeno	7439-98-7	6010 D
Plata	7440-22-4	6010 D
Plomo	7439-92-1	6010 D
Selenio	7782-49-2	6010 D
Talio	7440-28-0	6010 D
Vanadio	7440-62-2	6010 D

Constituyentes	CAS #	Método de Prueba SW-846 para Analizar el Lixiviado
Compuestos Orgánicos – Volátiles		
Acetonitrilo	75-05-8	8260 D
Benceno	71-43-2	8260 D
Bromoclorometano	74-97-5	8260 D
Bromodiclorometano	75-27-4	8260 D
Bromoformo	75-25-2	8260 D
Bromometano	74-83-9	8260 D
Clorobenceno	108-90-7	8260 D
Cloroetano	75-00-3	8260 D
Cloroformo	67-66-3	8260 D
Cloruro de Vinilo	75-01-4	8260 D
Dibromoclorometano	124-48-1	8260 D
1,2-Dibromo-3-cloropropano	96-12-8	8260 D
1,2-Dibromoetano	106-93-4	8260 D
1,2-Diclorobenceno	95-50-1	8260 D
1,3-Diclorobenceno	541-73-1	8260 D
1,4-Diclorobenceno	106-46-7	8260 D
1,1-Dicloroetano	75-34-3	8260 D
1,2-Dicloroetano	107-06-2	8260 D
1,1-Dicloroetano	75-35-4	8260 D
1,3-Dicloropropano	142-28-9	8260 D
1,3-Dicloropropeno	542-75-6	8260 D
Etilbenceno	100-41-4	8260 D
Hexaclorobutadieno	87-68-3	8260 D
Diclorometano	75-09-2	8260 D
Metil etil cetona (MEK)	78-93-3	8260 D
Naftaleno	91-20-3	8260 D
trans-1,4-Dicloro-2-buteno	110-57-6	8260 D
1,1,1,2-Tetracloroetano	630-20-6	8260 D
1,1,2,2-Tetracloroetano	79-34-5	8260 D
Tetracloroetano	127-18-4	8260 D
Tricloroetano	79-01-6	8260 D
1,2,4-Triclorobenceno	120-82-1	8260 D
1,1,1-Tricloroetano	71-55-6	8260 D
1,1,2-Tricloroetano	79-00-5	8260 D
1,2,3-Tricloropropano	96-18-4	8260 D
Tetracloruro de carbono	56-23-5	8260 D
Tolueno	108-88-3	8260 D
Compuestos Orgánicos – Semivolátiles		
Acenafteno	83-32-9	8270 E
Antraceno	120-12-7	8270 E
Benzo[a]antraceno	56-55-3	8270 E
Benzo[a]pireno	50-32-8	8270 E
Benzo[b]fluoranteno	205-99-2	8270 E
Benzo[k]fluoranteno	207-08-9	8270 E
Bis(2-cloroetil)eter	111-44-4	8270 E

Constituyentes	CAS #	Método de Prueba SW-846 para Analizar el Lixiviado
Bis(2-etilhexil) ftalato	117-81-7	8270 E
Butil benzil ftalato	85-68-7	8270 E
2-Clorofenol	95-57-8	8270 E
2-Cloronaftaleno	91-58-7	8270 E
m-Cresol	108-39-4	8270 E
o-Cresol	95-48-7	8270 E
p-Cresol	106-44-5	8270 E
Criseno	218-01-9	8270 E
Dibenz[a,h]antraceno	53-70-3	8270 E
Dibenzofurano	132-64-9	8270 E
2,4-Diclorofenol	120-83-2	8270 E
2,6-Diclorofenol	87-65-0	8270 E
Dietil ftalato	84-66-2	8270 E
2,4-Dimetilfenol	105-67-9	8270 E
Di-n-butilftalato	84-74-2	8270 E
Dimetil ftalato	131-11-3	8270 E
2,4-Dinitrofenol	51-28-5	8270 E
2,4-Dinitrotolueno	121-14-2	8270 E
Fenol	108-95-2	8270 E
Fluoranthene	206-44-0	8270 E
Fluoreno	86-73-7	8270 E
Hexaclorobenceno	118-74-1	8270 E
Hexaclorociclopentadieno	77-47-4	8270 E
Hexacloroetano	67-72-1	8270 E
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5	8270 E
Nitrobenceno	98-95-3	8270 E
Pentaclorofenol	87-86-5	8270 E
Pireno	129-00-0	8270 E
Piridino	110-86-1	8270 E
2,3,7,8-TCDD (Dioxina)	1746-01-6	8270 E
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4	8270 E
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	8270 E
Compuestos Orgánicos – Herbicidas y Pesticidas		
Aldrin	309-00-2	8081 B
Chlordano	57-74-9	8081 B
2,4-D	94-75-7	8151 A
4,4'-DDD	72-54-8	8081 B
4,4'-DDE	72-55-9	8081 B
4,4'-DDT	50-29-3	8081 B
Dieldrin	60-57-1	8081 B
Endrin	72-20-8	8081 B
Endosulfano I	959-98-8	8081 B
Endosulfano II	33213-65-9	8081 B
Endosulfano, Sulfato de	1031-07-8	8081 B
Heptachlor	76-44-8	8081 B
Heptachlor epoxide	1024-57-3	8081 B

Constituyentes	CAS #	Método de Prueba SW-846 para Analizar el Lixiviado
α -Hexaclorociclohexano (α -BHC)	319-84-6	8081 B
β -Hexaclorociclohexano (β -BHC)	319-85-7	8081 B
Lindano (γ -BHC)	58-89-9	8081 B
Methoxychlor	72-43-5	8081 B
Toxafeno	8001-35-2	8081 B
2,4,5-TP (Silvex)	93-72-1	8151 A
Compuestos Orgánicos – Bifenilos Policlorinados		
Bifenilos Policlorinados (PCBs)	1336-36-3	8082 A
Radioisótopos		
Radio 226 + 228		9315 & 9320

C. Criterios de aceptación para los prototipos a manufacturarse con los RCC:

1. La siguiente tabla contiene las concentraciones máximas permitidas para los RCC siendo propuestos para los usos comerciales encapsulados autorizados en este Reglamento:

Tabla 8: Concentraciones Máximas Permitidas para los prototipos de los productos comerciales siendo propuestos por las instalaciones de uso final.

Constituyentes	CAS #	Concentración Máxima Permitida (mg/L)	LDM (mg/L)
Compuestos Inorgánicos - Metales			
Arsénico	7440-38-2	≤ 0.01	≤ 0.005
Antimonio	7440-36-0	≤ 0.0056	≤ 0.0056
Bario	7440-39-3	≤ 2.0	≤ 0.011
Berilio	7440-41-7	≤ 0.004	≤ 0.0002
Boro	7440-42-8	≤ 2.0	≤ 0.014
Cadmio	7440-43-9	≤ 0.005	≤ 0.001
Cobalto	7440-48-4	≤ 0.002	≤ 0.001
Cromo	7440-47-3	≤ 0.1	≤ 0.001
Litio	7439-93-2	≤ 0.04	≤ 0.0002
Mercurio	7439-97-6	≤ 0.00005	≤ 0.00005
Molibdeno	7439-98-7	≤ 0.1	≤ 0.008
Plata	7440-22-4	≤ 0.05	≤ 0.002
Plomo	7439-92-1	≤ 0.015	≤ 0.008
Selenio	7782-49-2	≤ 0.05	≤ 0.005
Talio	7440-28-0	≤ 0.002	≤ 0.002
Vanadio	7440-62-2	≤ 0.015	≤ 0.008
Compuestos Orgánicos - Volátiles			
Acetonitrilo	75-05-8	$\leq \text{LDM}$	≤ 0.006
Benceno	71-43-2	$\leq \text{LDM}$	≤ 0.002
Bromoclorometano	74-97-5	$\leq \text{LDM}$	≤ 0.003
Bromodichlorometano	75-27-4	$\leq \text{LDM}$	≤ 0.003
Bromoformo	75-25-2	$\leq \text{LDM}$	≤ 0.003
Bromometano	74-83-9	$\leq \text{LDM}$	≤ 0.005

Constituyentes	CAS #	Concentración Máxima Permitida (mg/L)	LDM (mg/L)
Clorobenceno	108-90-7	≤ LDM	≤ 0.005
Cloroetano	75-00-3	≤ LDM	≤ 0.003
Cloroformo	67-66-3	≤ LDM	≤ 0.003
Cloruro de Vinilo	75-01-4	≤ LDM	≤ 0.001
Dibromoclorometano	124-48-1	≤ LDM	≤ 0.003
1,2-Dibromo-3-cloropropano	96-12-8	≤ LDM	≤ 0.004
1,2-Dibromoetano	106-93-4	≤ LDM	≤ 0.003
1,2-Diclorobenceno	95-50-1	≤ LDM	≤ 0.003
1,3-Diclorobenceno	541-73-1	≤ LDM	≤ 0.004
1,4-Diclorobenceno	106-46-7	≤ LDM	≤ 0.004
1,1-Dicloroetano	75-34-3	≤ LDM	≤ 0.002
1,2-Dicloroetano	107-06-2	≤ LDM	≤ 0.003
1,1-Dicloroetano	75-35-4	≤ LDM	≤ 0.003
1,3-Dicloropropano	142-28-9	≤ LDM	≤ 0.003
1,3-Dicloropropeno	542-75-6	≤ LDM	≤ 0.003
Etilbenceno	100-41-4	≤ LDM	≤ 0.004
Hexaclorobutadieno	87-68-3	≤ LDM	≤ 0.006
Diclorometano	75-09-2	≤ LDM	≤ 0.004
Metil etil cetona (MEK)	78-93-3	≤ LDM	≤ 0.003
Naftaleno	91-20-3	≤ LDM	≤ 0.006
trans-1,4-Dicloro-2-buteno	110-57-6	≤ LDM	≤ 0.003
1,1,1,2-Tetracloroetano	630-20-6	≤ LDM	≤ 0.004
1,1,2,2-Tetracloroetano	79-34-5	≤ LDM	≤ 0.002
Tetracloroetano	127-18-4	≤ LDM	≤ 0.003
Tricloroetano	79-01-6	≤ LDM	≤ 0.001
1,2,4-Triclorobenceno	120-82-1	≤ LDM	≤ 0.006
1,1,1-Tricloroetano	71-55-6	≤ LDM	≤ 0.003
1,1,2-Tricloroetano	79-00-5	≤ LDM	≤ 0.004
1,2,3-Tricloropropano	96-18-4	≤ LDM	≤ 0.003
Tetracloruro de carbono	56-23-5	≤ LDM	≤ 0.005
Tolueno	108-88-3	≤ LDM	≤ 0.003
Compuestos Orgánicos – Semivolátiles			
Acenafteno	83-32-9	≤ LDM	≤ 0.002
Antraceno	120-12-7	≤ LDM	≤ 0.002
Benzo[a]antraceno	56-55-3	≤ LDM	≤ 0.002
Benzo[a]pireno	50-32-8	≤ LDM	≤ 0.002
Benzo[b]fluoranteno	205-99-2	≤ LDM	≤ 0.002
Benzo[k]fluoranteno	207-08-9	≤ LDM	≤ 0.002
Bis(2-cloroetil)eter	111-44-4	≤ LDM	≤ 0.0002
Bis(2-etilhexil) ftalato	117-81-7	≤ LDM	≤ 0.005
Butil benzil ftalato	85-68-7	≤ LDM	≤ 0.005
2-Clorofenol	95-57-8	≤ LDM	≤ 0.005
2-Cloronaftaleno	91-58-7	≤ LDM	≤ 0.005
m-Cresol	108-39-4	≤ LDM	≤ 0.004
o-Cresol	95-48-7	≤ LDM	≤ 0.003
p-Cresol	106-44-5	≤ LDM	≤ 0.004
Criseno	218-01-9	≤ LDM	≤ 0.005
Dibenz[a,h]antraceno	53-70-3	≤ LDM	≤ 0.005

Constituyentes	CAS #	Concentración Máxima Permitida (mg/L)	LDM (mg/L)
Dibenzofurano	132-64-9	≤ LDM	≤ 0.005
2,4-Diclorofenol	120-83-2	≤ LDM	≤ 0.005
2,6-Diclorofenol	87-65-0	≤ LDM	≤ 0.0014
Diethyl ftalato	84-66-2	≤ LDM	≤ 0.005
2,4-Dimetilfenol	105-67-9	≤ LDM	≤ 0.005
Di-n-butilftalato	84-74-2	≤ LDM	≤ 0.005
Dimetil ftalato	131-11-3	≤ LDM	≤ 0.005
2,4-Dinitrofenol	51-28-5	≤ LDM	≤ 0.005
2,4-Dinitrotolueno	121-14-2	≤ LDM	≤ 0.002
Fenol	108-95-2	≤ LDM	≤ 0.005
Fluoranthene	206-44-0	≤ LDM	≤ 0.005
Fluoreno	86-73-7	≤ LDM	≤ 0.005
Hexaclorobenceno	118-74-1	≤ LDM	≤ 0.001
Hexaclorociclopentadieno	77-47-4	≤ LDM	≤ 0.005
Hexacloroetano	67-72-1	≤ LDM	≤ 0.005
Indeno(1,2,3-cd)pireno	193-39-5	≤ LDM	≤ 0.005
Nitrobenzeno	98-95-3	≤ LDM	≤ 0.005
Pentaclorofenol	87-86-5	≤ LDM	≤ 0.001
Pireno	129-00-0	≤ LDM	≤ 0.005
Piridino	110-86-1	≤ LDM	≤ 0.002
2,3,7,8-TCDD (Dioxina)	1746-01-6	≤ LDM	≤ 0.0000000036
2,4,5-Triclorofenol	95-95-4	≤ LDM	≤ 0.002
2,4,6-Triclorofenol	88-06-2	≤ LDM	≤ 0.002
Compuestos Orgánicos – Herbicidas y Pesticidas			
Aldrin	309-00-2	≤ LDM	≤ 0.0003
Chlordano	57-74-9	≤ LDM	≤ 0.0006
2,4-D	94-75-7	≤ LDM	≤ 0.0003
4,4'-DDD	72-54-8	≤ LDM	≤ 0.0003
4,4'-DDE	72-55-9	≤ LDM	≤ 0.0003
4,4'-DDT	50-29-3	≤ LDM	≤ 0.0005
Dieldrin	60-57-1	≤ LDM	≤ 0.0005
Endrin	72-20-8	≤ LDM	≤ 0.0003
Endosulfano I	959-98-8	≤ LDM	≤ 0.0003
Endosulfano II	33213-65-9	≤ LDM	≤ 0.0003
Endosulfano, Sulfato de	1031-07-8	≤ LDM	≤ 0.0003
Heptachlor	76-44-8	≤ LDM	≤ 0.0004
Heptachlor epoxide	1024-57-3	≤ LDM	≤ 0.0003
α-Hexaclorociclohexano (α-BHC)	319-84-6	≤ LDM	≤ 0.0003
β-Hexaclorociclohexano (β-BHC)	319-85-7	≤ LDM	≤ 0.0003
Lindano (γ-BHC)	58-89-9	≤ LDM	≤ 0.0002
Methoxychlor	72-43-5	≤ LDM	≤ 0.0003
Toxafeno	8001-35-2	≤ LDM	≤ 0.0003
2,4,5-TP (Silvex)	93-72-1	≤ LDM	≤ 0.0003
Compuestos Orgánicos – Bifenilos policlorinados			
Bifenilos Policlorinados (PCBs)	1336-36-3		≤ 0.0020
Radioisótopos			
Radio 226 + 228		≤ LDM	5 pCi/L

- D. Los resultados de las pruebas analíticas de los prototipos sólidos de los productos a manufacturarse con los RCC, a través usos comerciales encapsulados autorizados, deben ser provistos al generador en cumplimiento con la Regla 14 de este Reglamento.
- E. La información analítica proporcionada debe ser suficiente para demostrar el potencial de lixiviación del prototipo sólido y verificar si el mismo cumple con los criterios de aceptación establecidos en la Tabla 8 de este Reglamento.
- F. Los datos analíticos proporcionados deben ser suficiente para poder verificar la certeza de calidad y validez científica de los mismos, de manera que se puedan utilizar para demostrar el potencial de lixiviación de cualquier tipo de contaminante que pudiera estar presente en el prototipo.

REGLA 21 - PLAN DE MUESTREO Y ANÁLISIS PARA USO COMERCIAL.

- A. La caracterización requerida bajo la Regla 18 se hará de conformidad con un Plan de Muestreo y Análisis para evaluación y aprobación del DRNA, con todos los procedimientos estándares de operación, que se seguirán para el muestreo y análisis de las muestras para cada tipo de RCC: ceniza volante, ceniza pesada, agregado manufacturado, residuo de caldera y FGD.
- B. Dicho plan deberá incluir un Plan de Control y Certeza de Calidad, el cual deberá ser preparado conforme a los requisitos establecidos en los documentos "EPA Requirements for Quality Assurance Project Plans (EPA QA/R-5)" (Publicación EPA-240-B-01-003) y "Uniform Federal Policy for Quality Assurance Project Plans" del "Intergovernmental Data Quality Task Force (UFP-QAPP Manual)" (Publicación EPA-505-B-04-900).
- C. El Plan de Muestreo y Análisis deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - 1. Información sobre el tipo de RCC y derivados que se estarán muestreando.
 - 2. Copia de los Procedimientos Estándares de Operación con la firma del personal que lo prepara, revisa y aprueba, para todos los procedimientos de campo (muestreo, descontaminación, manejo y acarreo de muestras, etc.).
 - 3. Equipo reusable descontaminado o desechable que se utilizará para recolectar las muestras.
 - 4. Procedimiento de Disposición de los Desperdicios Asociados a la Investigación.
 - 5. Copias de la documentación de campo que se completará durante las actividades
 - 6. Tabla con una descripción de las muestras que contenga información sobre:
 - a. Volumen y Tipo de Envase de Muestra por parámetro
 - b. Cantidad de envases por muestra por parámetro

- c. Cantidad de Muestras
 - d. Lista de Muestras de Control y Certeza de Calidad (Blanco de Campo, Blanco de Enjuague o Equipo, etc.)
 - e. Tiempo de Espera o "Holding Time" por parámetro
 - f. Preservativo que se añadirá a la muestra por parámetro
 - g. Frecuencia de recolección de muestras
 - h. Muestras de Control y Certeza de Calidad
- D. El DRNA deberá ser notificado por escrito de la fecha de todos los eventos de muestreo que se vayan a realizar para cumplir con los criterios necesarios para mantener la certificación, incluyendo muestreos adicionales que se realicen para la caracterización de los RCC generados luego de cambios en la materia prima usada y en el proceso, o cuando se esté solicitando una recertificación, con por lo menos diez (10) días laborables de anticipación. Queda a discreción del DRNA estar presente durante el proceso de muestreo. En caso de que personal del DRNA no pueda estar presente, deberá entonces notificar al generador para que éste pueda continuar con el proceso.

REGLA 22 – PERMISO PARA INSTALACIONES DE USO COMERCIAL FINAL

- A. Toda instalación nueva que proponga, como parte de sus operaciones futuras, la manufactura de productos para la construcción, mediante un uso comercial final de RCC autorizado por este Reglamento, deberá obtener un Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, en cumplimiento con este Reglamento. Las fases de construcción y operación deben radicarse simultáneamente siguiendo los requisitos de información de la Regla 22 B de este Reglamento.
- B. Toda instalación existente y en operación, que proponga la manufactura de productos para la construcción, mediante un uso comercial final de RCC autorizado por este Reglamento, deberá obtener Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, en cumplimiento con este Reglamento.
- C. Requisito de Información para el Permiso de Instalación de Uso Final Comercial:
 - 1. Nombre de la empresa y de sus principales accionistas;
 - 2. Formulario de solicitud provisto por el DRNA para este permiso con su respectiva certificación firmada por el dueño de la instalación;
 - 3. Formularios de cargos debidamente cumplimentado con evidencia de pago;
 - 4. Permiso de Uso de la Oficina de Gerencia de Permisos o de un municipio facultado para ello;
 - 5. Certificación de cumplimiento con política pública ambiental;

6. Certificación de cumplimiento con política pública para los desperdicios sólidos;
7. Planos de diseño y especificaciones de la instalación;
8. Mapa de ubicación 1:20,000 con las coordenadas Lamber de la instalación;
9. Mapa (croquis) de la instalación que ilustre las áreas de almacenaje de RCC y de manufactura;
10. Estudio de mercado o información sobre el mercado disponible para el producto manufacturado a base de cenizas de carbón;
11. Certificado de Análisis del prototipo solidificado del producto que se manufacturará utilizando el RCC que demuestre que éste no representa un riesgo para la salud humana y el medio ambiente. El prototipo del potencial producto debe ser analizado de acuerdo con lo establecido en la Regla 20 de este Reglamento y los Certificados de Análisis deben de estar debidamente certificados por un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. El DRNA utilizará estos Certificados de Análisis para:
 - a. Verificar si, el prototipo solidificado fue analizado para los parámetros y usando los métodos de prueba establecidos en las Tablas 6 y 7 de la Regla 20 de este Reglamento.
 - b. Determinar si, el prototipo solidificado cumple con los criterios de aceptación establecidos en la Tabla 8 de la Regla 20 de este Reglamento.
12. Plan de Operación que contenga:
 - a. Una descripción de las condiciones de la instalación, equipos disponibles y descripción de las estructuras que serán utilizadas para el almacenamiento de los RCC en cumplimiento con la Regla 14.
 - b. Copia de la Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial vigente otorgado por el DRNA a la compañía que provee los RCC que garantice que éstos RCC cumplen con los criterios de aceptación establecidos en las Tablas 4 y 5 de este Reglamento para usos comerciales encapsulados autorizados.
 - c. Una descripción detallada del proceso de manufactura de los productos para los cuales se utilizan los RCC y las medidas establecidas para controlar el polvo fugitivo.
 - d. Horario de operación y número de empleados;
 - e. Un estimado de la cantidad de RCC a ser procesado al año.
 - f. Criterios de aceptación y cumplimiento con estándares regulatorios, especificaciones del producto a manufacturarse con los RCC.
 - g. Evidencia de implementación de medidas de seguridad ocupacional, incluyendo adiestramiento al personal, para el manejo de los RCC en cumplimiento con OSHA.

- h. Descripción detallada del proceso de manejo y almacenamiento de los RCC, antes de ser utilizados comercialmente. La instalación debe implementar medidas de control ambiental y de salud y seguridad, para los empleados y las poblaciones cercanas, para prevenir el riesgo humano por vía de inhalación, ingestión y contacto dermal.
- i. Descripción detallada del proceso de manejo, almacenamiento y disposición de los productos manufacturados a base de los RCC que no cumplan con las especificaciones del producto, incluyendo el procedimiento de exportación de éstos.
- j. Plan de contingencia en casos de emergencia o interrupción de servicios, incluyendo los procedimientos durante desastres naturales. Este plan deberá incluir para la exportación de los RCC en caso de que no se pueda cumplir con los requisitos de almacenamiento establecidos en el inciso anterior (h).
- k. Plan de Muestreo y Análisis del prototipo del producto siendo propuesto para ser manufacturado que incluya la frecuencia de recolección de muestras, el procedimiento de muestreo y las pruebas analíticas que se le realizarán para demostrar científicamente que el uso propuesto no representa un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

D. Procesamiento de las Solicitudes de Permisos:

- 1. Se procesará un permiso sólo cuando el solicitante haya cumplido totalmente con los requisitos de la solicitud de permiso establecidos en este Reglamento.
- 2. Dentro de un término de treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud de Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, o el Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, según sea el caso, el DRNA notificará al solicitante por escrito si la solicitud está completa o si se requiere información adicional.
- 3. En un término no mayor de noventa (90) días contados desde que la solicitud esté completa, el DRNA otorgará o denegará el permiso.

E. Inspección de la Instalación:

Como parte de la evaluación de la solicitud de permiso, el DRNA podrá llevar a cabo una inspección al SRS para verificar cumplimiento con lo establecido en este Reglamento.

F. Modificaciones de Permisos:

- 1. La modificación de un permiso podrá realizarse por cualquiera de las siguientes razones:

- a. cambio de dueño u operador, o cambio de nombre de la entidad registrada como dueño u operador;
 - b. modificación propuesta del diseño o la operación;
 - c. incluir o eliminar algún aspecto administrativo contenido en el permiso;
 - d. por cualquier situación legítima que a juicio del solicitante y a satisfacción del DRNA, amerite la modificación.
2. Los permisos podrán ser modificados o revocados por el DRNA, en caso de que se presente una de las siguientes situaciones:
 - a. se incluyó información falsa o incompleta en el documento ambiental;
 - b. no se cumplan los términos o condiciones del permiso o de este Reglamento;
 - c. sea necesario para la protección de la salud humana y el ambiente;
 - d. exista una situación de emergencia;
 - e. por haberse incluido información falsa en la solicitud;
 - f. se proponga un cambio significativo en el proceso reglamentado por el permiso; o
 - g. el DRNA así lo determine necesario.
 3. Si el DRNA decide que la solicitud de modificación no se justifica o procede, enviará su determinación por escrito con las razones en las que descansa su determinación, con cualquier apercibimiento, si alguno, que en derecho proceda. La denegatoria de una solicitud para modificar o revocar un permiso no está sujeta a participación pública.
 4. Si el DRNA decide modificar un permiso, preparará un borrador que incorpore los cambios propuestos. El DRNA podrá solicitar información adicional en el proceso de modificación de un permiso.
 5. Cuando se vaya a modificar un permiso, sólo aquellas partes para las que se solicita modificación, y que estén relacionadas a aspectos operacionales, serán reabiertas a discusión cuando se prepare el nuevo borrador de permiso. Tanto las modificaciones como los demás aspectos del permiso existente quedarán en vigor mientras continúe la vigencia del permiso original.
 6. El DRNA no podrá revocar, dejar sin efecto o modificar motu proprio un permiso si no cumple con el debido proceso de ley. Esta disposición no aplica para eventos que amenacen la salud humana y el ambiente.
 7. Un permiso revocado o vencido según las disposiciones de este Reglamento paralizará cualquier construcción u operación, con excepción de aquellas gestiones necesarias para evitar que se ocasione un daño real o potencial por la paralización, y siempre bajo la supervisión del DRNA.
 8. Si el DRNA decide que la petición no se justifica, le enviará una respuesta por escrito al peticionario exponiendo las razones de su decisión. La denegación

de una petición para modificar o revocar un permiso no requiere un período de participación pública.

9. Si el DRNA decide de forma tentativa modificar un permiso, preparará un borrador que incorpore los cambios propuestos y podrá solicitar información adicional en el proceso de modificación de un permiso.
10. Cuando se vaya a modificar un permiso, sólo aquellas partes para las que se solicita modificación serán reabiertas a discusión cuando se prepare el nuevo borrador de permiso. Tanto las modificaciones como los demás aspectos del permiso existente quedarán en vigor hasta que termine el tiempo de vigencia del permiso original.

G. Renovaciones de Permiso:

1. Para la renovación de un permiso se requerirá la presentación de una nueva solicitud de permiso que describa las condiciones que prevalecen en la instalación.
2. Como parte del proceso de renovación, todas las partes del permiso estarán sujetas a evaluación por parte del DRNA y las partes interesadas.
3. Si la solicitud de renovación se somete sesenta (60) días o más antes de la fecha de expiración del permiso, el mismo continuará vigente hasta la fecha de emisión del nuevo permiso y el poseedor continuará cumpliendo con todas las condiciones del permiso existente.
4. Si la solicitud de renovación no se realiza durante el período estipulado en el sub-inciso anterior, el permiso quedará sin vigencia en su fecha de expiración. De expirarse el permiso, la instalación no podrá continuar operando hasta tanto obtenga un permiso de operación temporal o la DRNA haya emitido la renovación del permiso.

H. Borrador del Permiso:

Cuando la solicitud esté completa, el DRNA preparará el borrador de permiso que estará sujeto a revisión para discusión y comentarios como parte del proceso de participación pública.

I. Aviso Público:

1. El DRNA, a costo del solicitante del permiso, publicará un Aviso Público en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico. Todo aviso público se publicará por lo menos treinta (30) días antes de cualquier determinación final del DRNA al respecto, a menos que por una situación de emergencia, la agencia determine que, en el mejor interés público, es necesario que se haga una determinación final en un período más corto.
2. El Aviso Público relacionado a la publicación del permiso contendrá la siguiente información:

- a. fecha de publicación del Aviso;
- b. tipo de permiso y cualquier código asignado a la solicitud;
- c. nombre y dirección física de la instalación;
- d. proponente del permiso;
- e. horario y lugar donde estarán disponibles los documentos relacionados a la solicitud; disponiéndose que el DRNA podrá crear un archivo electrónico donde estará disponible el documento para su revisión, comentarios y solicitudes;
- f. descripción breve de la operación realizada o a realizarse en la instalación, así como del tipo de desperdicios a recibirse;
- g. una breve explicación de que cualquier persona interesada podrá someter comentarios por escrito sobre el borrador de permiso de la instalación, y de cómo serán presentados los comentarios o solicitar una Vista Pública. Toda solicitud de Vista Pública se hará por escrito y deberá estar debidamente fundamentada y exponer la naturaleza de las cuestiones que se levantarán en la vista. Se apercibirá, además, que será discrecional del DRNA, conceder la Vista Pública;
- h. una advertencia al público del término dispuesto de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de publicación del Aviso Público, para presentar comentarios al permiso o la solicitud de vista pública. Con excepción de los casos donde la Vista Pública sea celebrada, transcurrido el término, no se aceptarán solicitudes ni comentarios a la solicitud de permiso.

J. Vista Pública:

- 1. El DRNA celebrará una Vista Pública, discrecionalmente, a solicitud de parte interesada.
- 2. El DRNA, a costo del solicitante del permiso, publicará un Aviso Público en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico. Todo aviso público se publicará por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la Vista Pública.
- 3. El Aviso Público relacionado a la Vista Pública, contendrá la siguiente información:
 - a. fecha de publicación del aviso;
 - b. tipo de Permiso y cualquier código asignado a la solicitud;
 - c. nombre y dirección física de la instalación;
 - d. dirección física y teléfonos del DRNA;
 - e. proponente del permiso;
 - f. fecha, hora y lugar a celebrarse la Vista Pública;

- g. horario y lugar donde estarán disponibles los documentos relacionados a la solicitud; disponiéndose que el DRNA podrá crear un archivo electrónico para la evaluación del documento.
- 4. Se permitirá la participación en la Vista Pública a cualquier persona que solicite expresarse sobre la solicitud bajo consideración del DRNA. La Vista Pública será grabada.
- 5. El carácter de la vista es para propósitos únicamente investigativos, que incluyen recopilar información y escuchar los argumentos de los participantes para la eventual determinación del permiso.
- 6. La Vista Pública podrá ser presidida por un Oficial Examinador, quien determinará la duración de los argumentos orales, presentaciones o cualquier grado de participación de los declarantes.
- 7. Cuando la Vista Pública sea relacionada a la evaluación de medidas correctivas relacionadas al hallazgo de constituyentes especificados en el Apéndice II de este Reglamento a un nivel estadísticamente significativo mayor a la norma de protección de aguas subterráneas establecido en la Regla 134 sobre "Programa de monitoreo para evaluación" incisos H o I, el Aviso Público contendrá lo siguiente:
 - a. fecha de publicación del aviso;
 - b. nombre y dirección física de la instalación;
 - c. dirección física y teléfonos del DRNA;
 - d. naturaleza de la Vista: "evaluación de medidas correctivas relacionadas al hallazgo de constituyentes especificados en el Apéndice II del Reglamento para los SRS a un nivel estadísticamente significativo mayor a la norma de protección de aguas subterráneas";
 - e. fecha, hora y lugar a celebrarse la Vista Pública;
 - f. horario y lugar donde estarán disponibles los documentos relacionados a la solicitud; disponiéndose que el DRNA podrá crear un archivo electrónico para la evaluación del documento.
- K. El DRNA no podrá revocar, dejar sin efecto o modificar un permiso si no cumple con el debido proceso de ley. Un permiso revocado, según las disposiciones de este Reglamento, será devuelto inmediatamente al DRNA.
- L. Una vez aprobado el Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, o el Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, según sea el caso, este será vigente por cinco (5) años y la instalación se incluirá en el registro de Instalaciones Autorizadas de Uso Comercial Final de RCC, la cual deberá estar disponible en la página web del DRNA para inspección pública.

REGLA 23 - REQUISITOS DE ALMACENAJE PREVIO AL USO COMERCIAL.

- A. En las Instalaciones de Uso Comercial Final, el almacenamiento de RCC sólo podrá realizarse en estructuras completamente cerradas, como tanques o silos, previo a su uso comercial, por un término no mayor de doce (12) meses. Esto incluye cualquier derivado de los RCC y agregado manufacturado a base de cenizas de carbón. Además, debe tener todas las medidas administrativas y de ingeniería para reducir la exposición de los empleados y el medio ambiente al polvo fugitivo.
- B. El depósito o almacenamiento temporal de los RCC sobre el terreno, antes de enviarlo a la instalación de uso comercial final o para su disposición final fuera del territorio de Puerto Rico, no podrá exceder ciento ochenta (180) días a partir del momento de su generación o producción en la instalación generadora. Además, ésta deberá cumplir con todas las medidas administrativas y de ingeniería establecidos en el Plan de Manejo del Polvo Fugitivo y Plan de Contingencia con medidas de control ambiental sometido al y aprobado por el DRNA, previo a la aprobación de la Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial, para reducir la exposición de los empleados y el medio ambiente al polvo fugitivo.

CAPITULO V - DISPOSICIONES PARA LA TRANSPORTACIÓN DE RCC PREVIO AL USO COMERCIAL AUTORIZADO.

REGLA 24 - REQUISITOS PARA LA TRANSPORTACIÓN

- A. Los requisitos de esta Regla aplican a cualquier persona que transporte RCC o agregado manufacturado de RCC en Puerto Rico para ser utilizadas comercialmente.
- B. Ninguna persona podrá transportar RCC o agregado manufacturado de RCC, fuera de la instalación, a través de las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico y en ruta hacia la Instalación de Uso Comercial Final, sin antes haber obtenido un permiso del DRNA para un servicio de recolección de desperdicios sólidos no peligrosos, a tenor con los requisitos de la Regla 643 del RMDSNP.
- C. Criterios para el Manejo de los RCC Durante la Transportación:
 - 1. Se prohíbe la transportación de RCC o agregado manufacturado de RCC sin antes tomar todas las medidas de control para evitar la emisión al aire de polvo fugitivo o de contaminantes criterio durante la transportación. Entre estas acciones, como mínimo, se deberá mantener las cenizas mojadas y totalmente contenidas en vehículos o contenedores herméticamente cerrados.
 - 2. La carga y la descarga de cenizas se hará de forma tal que su contenido no se escape o cause un impacto adverso en el medio ambiente.
 - 3. Solo se podrá transportar RCC o agregado manufacturado de RCC a lugares autorizados por el DRNA.
- D. El dueño u operador del servicio de recolección deberán proveer un Plan de Operación y Emergencia, según requiere la Regla 643 del RMDSNP, que incluya el procedimiento a seguir durante la transportación de los RCC y los controles ambientales o de ingeniería establecidos para la carga, transportación y descarga de los RCC en cumplimiento con esta Regla.
- E. El dueño u operador del servicio de recolección y transportación deberá proveer un adiestramiento adecuado para sus empleados y proveer equipo adecuado de seguridad para el manejo seguro de los RCC, en cumplimiento con la reglamentación federal y estatal aplicable y la OSHA.
- F. Mantenimiento de registros e información. El dueño u operador de la compañía de transporte deberá mantener la siguiente información en sus registros por al menos tres (3) años:
 - 1. Lista de choferes (nombre, título de puesto y entrenamiento relacionado al manejo de los RCC) que acarrearán los RCC y documento relacionado a los

adiestramientos recibidos por estos para el manejo de los RCC, tales como copias de certificados o hojas de asistencia, descripción y contenido del curso.

2. Documentos que evidencien que el personal recibió los adiestramientos requeridos por el inciso E de esta regla.
3. Documentos relacionados a los procedimientos para transportación, manejo y almacenamiento de las cenizas.
4. Lista de nombres y direcciones exactas de las compañías, industrias y clientes que hayan recibido los RCC generados o productos secundarios generados de éstos.
5. Copia del documento de transferencia de custodia del material, el cual debe incluir, pero sin limitarse a lo siguiente; nombre y localización del proyecto donde el material será utilizado, cantidad y tipo de material transferido para transporte (ceniza liviana, ceniza pesada o agregado manufacturado).

CAPITULO VI - MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y ACCIONES CORRECTIVAS.

REGLA 25 - APLICABILIDAD

- A. Todos los SRS previamente autorizado a utilizar los RCC como material de cubierta alterna diaria, para la solidificación de desperdicios sólidos no peligrosos o para cualquiera otro uso que involucre la colocación de éstos sobre el terreno, en forma suelta y no adherida, deberán cumplir con todos los requisitos de operación y monitoria de aguas subterráneas establecidos en el RMDSNP, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado, y cualquier otro Reglamento establecido por el DRNA para regular los SRS. No obstante, deberán expandir el listado de los Constituyentes para Rastreo de Detección, para que incluya todos los parámetros incluidos en la Tabla 9 de este Reglamento, que no estén en el Apéndice I del RMDSNP.
- B. Todas las instalaciones generadoras de RCC que acumulen o almacenen éstos sobre el terreno en áreas exteriores y tengan charcas de retención de las aguas de escorrentías provenientes de dichas áreas, están sujetos a los requisitos de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas y de acciones correctivas de este Reglamento y cualquier reglamentación federal aplicable.
- C. El DRNA podrá otorgar una dispensa para los requisitos de monitoreo de calidad de las aguas subterráneas dispuestos en este Capítulo, si el dueño u operador demuestra científicamente y a satisfacción del DRNA, que no existe una migración potencial de contaminantes peligrosos del área exterior de almacenaje o de las charcas de retención hacia el acuífero superior, durante las operaciones y posterior al cierre de la instalación. La información deberá demostrar la no existencia de una migración potencial de contaminantes peligrosos será certificada por un científico cualificado en aguas subterráneas. En ella se incluirán:
 - 1. medidas, muestras y análisis realizados en el lugar o en un laboratorio certificado donde se detallen procesos físicos, químicos y biológicos que afectan la transportación y el destino de los contaminantes; y
 - 2. predicciones sobre la transportación y el destino de los contaminantes de manera que se maximice la migración de estos, y en las que se considere su impacto sobre la salud humana y el ambiente.
- D. Una vez establecido el sistema de monitoreo de calidad de las aguas subterráneas, este se utilizará durante toda la fase activa y posterior al cierre de la instalación generadora de RCC.

REGLA 26 - PLAN DE DISEÑO E INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE MONITOREO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- A. El DRNA no otorgará la Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial a ninguna instalación generadora de RCC que no tenga un Plan de Diseño e Instalación de Sistemas de Monitoreo de Aguas Subterráneas (PDISM) previamente aprobado por el DRNA.
- B. El PDISM cumplirá con las disposiciones de la Regla 27 de este Reglamento sobre sistemas de monitoreo de las aguas subterráneas y detallará de forma clara y precisa:
 - 1. el diseño del sistema de monitoreo de aguas subterráneas;
 - 2. las actividades que se realizarán como parte de la construcción del sistema;
 - 3. las actividades que se realizarán como parte de la operación del sistema;
 - 4. itinerario específico para la realización de actividades que incluya la fecha en que el sistema estará listo para comenzar operaciones.
- C. El PDISM será certificado por un científico cualificado en aguas subterráneas y luego será incorporado al registro de operación. El mismo debe contener un Plan de Muestreo y Análisis para Aguas Subterráneas preparado de acuerdo con los requisitos establecidos en la Regla 28 de este Reglamento.

REGLA 27 - SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- A. Los sistemas de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas serán diseñados e instalados con suficientes pozos de monitoreo, instalados a una profundidad y localización adecuadas dentro de la instalación para obtener muestras del acuífero superior que:
 - 1. Sean representativas de la calidad del agua subterránea de trasfondo que no ha sido afectada por infiltraciones de la unidad. Una determinación de la calidad de trasfondo del agua subterránea pudiera requerir muestras de pozos que hidráulicamente no estén ubicados gradiente arriba del área de manejo de desperdicios y esté aprobado previamente por el DRNA, excepto en los siguientes casos:
 - a. cuando las condiciones hidrogeológicas no permiten al dueño u operador determinar qué pozos están ubicados hidráulicamente gradiente arriba; o.
 - b. cuando tomar muestras de otros pozos proveería indicadores de valor de calidad de aguas subterráneas que serían tan representativos o más que los provenientes de los pozos gradiente arriba.
- B. El sistema de monitoreo de calidad de las aguas subterráneas deberá incluir, como mínimo, dos (2) pozos de trasfondo y tres (3) pozos gradiente abajo y serán instalados el Plan de Diseño e Instalación de Sistemas de Monitoreo aprobado previamente por el DRNA que permita detectar mediante comparación la contaminación del agua subterránea en el acuífero superior.

- C. Los pozos de monitoreo poseerán un forro que mantendrá la integridad de la perforación del pozo. Este forro podrá ser de malla o estará perforado y tendrá una empaquetadura de gravilla o arena, donde sea necesario, para permitir la toma de muestras de agua subterránea. El espacio entre la perforación y el forro del pozo estará sellado sobre el nivel de monitoreo para evitar la contaminación de las muestras y del agua subterránea.
- D. Los pozos de monitoreo, piezómetros o cualesquiera otros dispositivos para medidas, muestreo o análisis serán operados y recibirán mantenimiento para que su funcionamiento cumpla con las especificaciones de diseño durante el tiempo que tome el programa de monitoreo.
- E. Cualquier eliminación de un pozo de monitoreo, piezómetros o cualesquiera otros dispositivos para medidas, muestreo o análisis estará deberá ser notificada y aprobada por el DRNA.
- F. El número, la separación, la ubicación y la profundidad de los pozos de monitoreo serán determinados a base de:
 - 1. información técnica sobre el lugar. Para ello se realizará un estudio hidrogeológico que incluya una caracterización de:
 - a. el grosor del acuífero, y la tasa y dirección del flujo de las aguas subterráneas, incluyendo fluctuaciones temporales o periódicas;
 - b. unidades geológicas y materiales de relleno saturados y no saturados que descansan sobre el acuífero superior; materiales comprendidos en el acuífero superior; y materiales que comprenden la unidad restringida definida por el límite inferior del acuífero superior, incluyendo, pero sin limitarse a: espesor, estratigrafía, litología, conductividades hidráulicas y porosidades efectivas;
 - 2. certificado por un científico cualificado en aguas subterráneas o aprobado por el DRNA. Dentro de catorce (14) días de la certificación, el dueño u operador deberá notificar por escrito al DRNA de que la certificación ha sido colocada en el registro de operación.
- G. El DRNA podrá requerir más pozos de monitoreo en situaciones donde entiende necesario para la protección de los recursos.

REGLA 28 - PLAN DE MUESTREO Y ANÁLISIS ("PMA") PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

- A. Todos los muestreos y análisis del programa de monitoreo de calidad de las aguas subterráneas serán sometidos al DRNA para su evaluación y se realizarán conforme al plan de muestro y análisis sometido y aprobado por el DRNA.
- B. El plan de muestro y análisis deberá incluir procedimientos de muestreo y análisis consistentes, diseñados para garantizar resultados de monitoreo que representen de manera precisa la calidad de las aguas subterráneas en los pozos de trasfondo y gradiente abajo instalados conforme el Plan de Diseño e Instalación de Sistemas de Monitoreo.

- C. El plan de muestro y análisis incluirá procedimientos y técnicas para:
1. medir parámetros, describir muestreos, describir procedimientos operacionales de la actividad de preparación de equipo, monitoreo y descontaminación de equipos;
 2. la toma, el manejo y preservación de las muestras;
 3. los procedimientos de análisis y la cadena de custodia según los métodos, guías o reglamentos que el DRNA apruebe al respecto; y
 4. garantizar cumplimiento con los requisitos de certeza y control de calidad.
- D. El plan de muestro y análisis deberá ser certificado por un químico, ingeniero o profesional con preparación y experiencia en el campo del muestreo de suelos o de aguas subterráneas y será incorporado al registro de operación de la instalación generadora de los RCC.

REGLA 29 - REQUISITOS SOBRE MONITOREO Y ANÁLISIS DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

- A. Los procedimientos de muestreo y los métodos de análisis establecidos en el plan de muestro y análisis deberán ser apropiados para el muestreo de aguas subterráneas y que puedan medir con precisión la concentración de los constituyentes peligrosos y otros parámetros en las muestras de agua subterráneas.
- B. Los procedimientos de muestreo se realizarán con la frecuencia necesaria para asegurar la protección adecuada de la salud humana y el ambiente. La frecuencia de muestreo deberá ser establecida en el Plan de muestro y análisis para la aprobación del DRNA.
- C. El nivel de las aguas subterráneas será medido en cada pozo inmediatamente antes de la purga, cada vez que se realice un muestreo de aguas subterráneas. El dueño u operador determinará la tasa y dirección del flujo de las aguas subterráneas en cada muestreo. El nivel del agua subterránea en los pozos de monitoreo deberá medirse dentro de un período de tiempo corto para evitar que variaciones en su flujo puedan impedir una determinación precisa de la dirección y tasa del agua subterránea.
- D. El dueño u operador establecerá la calidad del agua subterránea de trasfondo en pozos que estén hidráulicamente gradiente arriba de la instalación para cada uno de los parámetros o constituyentes requeridos. La calidad del agua subterránea de trasfondo podrá ser establecida en pozos que no estén ubicados hidráulicamente gradientes arriba, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 27(A) (1) de este Reglamento.
- E. El número de muestras recolectadas para obtener datos sobre la calidad del agua subterránea será consistente con el procedimiento estadístico apropiado y determinado según lo dispuesto en el inciso (F). Los procedimientos de muestreo serán los especificados en las Reglas 29, 30 y 31 de este Reglamento.
- F. El dueño u operador especificará en su plan de muestro y análisis, cuál de los métodos estadísticos que más adelante se detallan, se utilizará en la evaluación de

los datos sobre monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas para cada constituyente peligroso. La prueba estadística escogida se hará separadamente para cada constituyente peligroso en cada pozo. Los métodos estadísticos que se utilizarán son:

1. análisis paramétrico de variancia seguido de procedimientos de comparaciones múltiples para identificar estadísticamente alguna prueba de contaminación. El método incluirá estimados y pruebas de los contrastes entre la media de cada pozo de monitoreo y los niveles medios de trasfondo para cada constituyente;
2. análisis de variancia basado en rangos y seguido de procedimientos de comparaciones múltiples para identificar evidencia de contaminación estadísticamente significativa. El método incluirá estimados y pruebas de los contrastes entre la media de cada pozo de monitoreo y los niveles medios de trasfondo para cada constituyente;
3. un procedimiento de intervalo de tolerancia o predicción en el que se establezca un intervalo para cada constituyente a base de la distribución de los datos de trasfondo, y donde el nivel de cada constituyente en cada pozo de monitoreo sea comparado con el límite superior de tolerancia o de predicción;
4. acercamiento mediante tabla de control que provea límites para cada constituyente.

Podrá utilizarse también cualquier otro método estadístico de prueba que cumpla con las normas de funcionamiento del Inciso (G) de esta Regla, siempre y cuando el dueño u operador pruebe, a satisfacción del DRNA, que el método es adecuado.

G. Cualquier método estadístico que se utilice deberá cumplir con las siguientes normas de funcionamiento, según aplique.

1. Será apropiado para evaluar la distribución de parámetros químicos o constituyentes peligrosos. Si se comprueba que la distribución de parámetros químicos o de constituyentes peligrosos no es adecuada para la formulación de una teoría normal, los datos serán transformados o se utilizará una teoría de prueba libre de distribución. Más de un método será utilizado si se encuentra que la distribución de los constituyentes difiere.
2. Si es utilizado un procedimiento individual para comparar un pozo de monitoreo específico con las concentraciones de trasfondo o norma de protección, la prueba deberá realizarse a un margen de error Tipo I no mayor de 0.01 para cada período de prueba. Si es utilizado un procedimiento de comparaciones múltiples, la prueba deberá realizarse con un margen de error Tipo I, no mayor de 0.05. Sin embargo, el margen de error Tipo I no mayor de 0.01 deberá mantenerse para la comparación de pozos individuales. Estas normas de funcionamiento no aplican para intervalos de tolerancia, intervalos de predicción o gráficas de control.
3. Si se utiliza un enfoque de gráfica de control para evaluar los datos obtenidos mediante el sistema de monitoreo de calidad de las aguas subterráneas, el tipo específico de gráfica y los valores de los parámetros asociados se establecerán

de tal manera que se logre una adecuada protección de la salud humana y el ambiente. Los parámetros deberán ser determinados después de considerar el número de muestras en el banco de datos de trasfondo, la distribución de datos, y las fluctuaciones en la concentración de cada constituyente de que se trate.

4. Si es utilizado el sistema de intervalos de tolerancia o de intervalos de predicción para evaluar los datos, los niveles de confiabilidad y para los intervalos de tolerancia, los porcentajes de población que tienen que contener los intervalos se establecerán de manera que se logre una adecuada protección de la salud humana y el ambiente. Los parámetros serán determinados después de tomar en cuenta el número de muestras en el banco de datos de trasfondo, los datos de distribución, y la distribución de las variaciones de cada constituyente de que se trate.
 5. El método estadístico dará cuenta de los datos por debajo de los límites de detección mediante más de un procedimiento estadístico de manera que se protejan de forma adecuada la salud humana y el ambiente. Cualquier límite práctico de cuantificación que sea utilizado en el método estadístico será el nivel de concentración más bajo que pueda ser alcanzado confiablemente dentro de los límites especificados de precisión y exactitud bajo las condiciones operacionales rutinarias del laboratorio disponible a la instalación.
 6. De ser necesario, el método estadístico incluirá procedimientos para controlar o corregir variaciones de temporada o espaciales y correlaciones temporales de los datos.
 7. El dueño u operador deberá determinar si ocurren o no aumentos estadísticamente significativos sobre las concentraciones de trasfondo para cada parámetro o constituyente requerido en el programa de monitoreo de calidad de las aguas subterráneas.
 8. Para determinar si han ocurrido aumentos estadísticamente significativos, el dueño u operador comparará las concentraciones obtenidas para cada parámetro o constituyente en cada pozo de monitoreo, con los valores de trasfondo de los constituyentes, según los procedimientos estadísticos y normas de funcionamiento dispuestos en este Inciso G y en el Inciso F de esta Regla.
 9. Dentro de un período razonable luego de terminados los procedimientos de muestreo y análisis, los dueños u operadores deberán determinar si ha ocurrido un aumento estadísticamente significativo sobre las concentraciones de trasfondo en cada pozo de monitoreo.
- H. Las muestras de aguas subterráneas no podrán ser filtradas previo a ser sometidas a análisis de laboratorio.

REGLA 30 - PROGRAMA DE MONITOREO PARA DETECCIÓN PARA INSTALACIONES GENERADORAS DE RCC

- A. Todas las instalaciones generadoras de RCC que acumulen o almacenen éstos sobre el terreno en áreas exteriores y tengan charcas o lagunas de retención,

según definido por este Reglamento, de las aguas de escorrentías provenientes de dichas áreas, establecerá un programa de monitoreo para detección, utilizando como mínimo los constituyentes para Rastreo de Detección de la Tabla 9 de este Reglamento.

Tabla 9: Constituyentes para Rastreo de Detección.

Constituyentes	CAS #	Método de Prueba SW-846
Compuestos Inorgánicos – Metales Totales		
Antimonio	7440-36-0	6010 D / 6020B ¹
Arsénico	7440-38-2	6010 D / 6020B ¹
Bario	7440-39-3	6010 D / 6020B ¹
Berilio	7440-41-7	6010 D / 6020B ¹
Boro	7440-42-8	6010 D / 6020B ¹
Cadmio	7440-43-9	6010 D / 6020B ¹
Cobalto	7440-48-4	6010 D / 6020B ¹
Cobre	7440-50-8	6010 D / 6020B ¹
Cromo	7440-47-3	6010 D / 6020B ¹
Litio	7439-93-2	6010 D / 6020B ¹
Mercurio	7439-97-6	6010 D / 6020B ¹
Molibdeno	7439-98-7	6010 D / 6020B ¹
Níquel	7440-02-0	6010 D / 6020B ¹
Plata	7440-22-4	6010 D / 6020B ¹
Plomo	7439-92-1	6010 D / 6020B ¹
Selenio	7782-49-2	6010 D / 6020B ¹
Talio	7440-28-0	6010 D / 6020B ¹
Vanadio	7440-62-2	6010 D / 6020B ¹
Zinc	7440-66-6	6010 D / 6020B ¹
Iones Inorgánicos		
Cloruro	7782-50-5	9056A ¹ o 300.0 ²
Fluoruro	7782-41-4	9056A ¹ o 300.0 ²
Nitrato	14797-55-8	353.2 ²
Sulfato	-----	9056A ¹ o 300.0 ²
Parámetro de Calidad de Agua		
Sólidos Disueltos Totales (TDS)	-----	160.4 ²
Radioisótopos		
Radio 226 + 228	-----	9315 & 9320 ¹
¹ Métodos de Prueba de la Agencia Federal de Protección Ambiental Federal SW-846: (Test Methods for Evaluating Solid Waste, Physical/Chemical Methods, EPA publication SW-846, Third Edition, Final Updates I (1993), II (1995), IIA (1994), IIB (1995), III (1997), IIIA (1999), IIIB (2005), IV (2008), and V (2015). ² Clean Water Act Analytical Test Methods (40 CFR Part 136).		

- B. Los dueños u operadores, indicados en el inciso A de esta Regla, podrán solicitar al DRNA que se les permita eliminar cualquiera de los parámetros de muestreo de la Tabla 9, si pueden demostrar científicamente que no se espera que los constituyentes eliminados se encuentren o se formen de los desperdicios.
- C. La frecuencia de muestreo para todos los constituyentes de la Tabla 9 de este Reglamento, será como mínimo, semestral durante la fase activa de una instalación o según requiera al DRNA. Esto incluirá los períodos de cierre y el período posterior al cierre de la instalación. Durante el primer año de muestreo, se tomarán

ocho (8) muestras independientes para cada pozo de trasfondo y gradiente abajo utilizando los constituyentes de la Tabla 9 de este Reglamento. Durante los muestreos semestrales subsiguientes se tomará una muestra de cada pozo de trasfondo y una de cada pozo gradiente abajo.

- D. Los dueños u operadores, indicados en el inciso A de esta Regla podrán solicitar al DRNA que se les permita establecer una frecuencia alterna razonable para la repetición de los muestreos y análisis para los constituyentes de la Tabla 9 de este Reglamento, durante la fase activa, cierre y posterior al cierre de la instalación. La frecuencia alterna durante la fase activa no será menor de un (1) año. En dicha solicitud se discutirá a satisfacción del DRNA, los siguientes factores:
1. la litología del acuífero y de la zona no saturada;
 2. la conductividad hidráulica del acuífero y de la zona no saturada;
 3. la tasa de flujo de las aguas subterráneas;
 4. la distancia mínima entre el límite de la unidad del SRS gradiente arriba y la cadena de pozos de monitoreo gradiente abajo;
 5. el valor del acuífero como recurso; y
 6. la identificación, el destino y la migración de cualquier constituyente detectado.
- E. Si el dueño u operador determina que hay un incremento estadísticamente significativo en el punto de monitoreo, sobre la concentración de trasfondo de uno o más de los parámetros o constituyentes especificados en la Tabla 9 de este Reglamento, tiene que:
1. Preparar e incluir esa información en su registro de operación dentro de catorce (14) días a partir del hallazgo. La misma indicará cuál parámetro o constituyente ha tenido un incremento estadísticamente significativo. Copia de dicha notificación será enviada al DRNA dentro del mismo término.
 2. Establecer un programa de monitoreo para evaluación que cumpla con los requisitos establecidos en la Regla 31 de este Reglamento, dentro de noventa (90) días a partir del hallazgo, a excepción de lo dispuesto en dicha Regla.
 3. Demostrar que otra fuente distinta a las operaciones de la instalación fue la causa de la contaminación o que el aumento estadísticamente significativo se debió a errores en el muestreo, el análisis, la evaluación estadística o las variaciones naturales de la calidad del agua subterránea. Se someterá al DRNA un informe que documente esta demostración. El informe aprobado se incluirá en el registro de operación de la instalación. Si el DRNA, comprueba la corrección de los argumentos contenidos en el documento, el dueño u operador continuará con su programa de monitoreo para detección. Si dentro de noventa (90) días, el DRNA no ha concurrido con el contenido del documento, el dueño u operador iniciará un programa de monitoreo para evaluación que cumpla con los requisitos de la Regla 31 de este Reglamento.

REGLA 31 - PROGRAMA DE MONITOREO PARA EVALUACIÓN

- A. Los dueños u operadores de los SRS previamente autorizados a utilizar los RCC como material de cubierta alterna diaria, para la solidificación de desperdicios sólidos no peligrosos o para cualquiera otro uso que involucre la colocación de éstos sobre el terreno; deberán cumplir con todos los requisitos de operación y monitoria de aguas subterráneas establecidos en el RMDSNP, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado, y cualquier otro Reglamento establecido por el DRNA para regular los SRS. No obstante, deberán expandir el listado de los Constituyentes para Rastreo de Detección, para que incluya todos los parámetros incluidos en la Tabla 9 de este Reglamento, que no estén en el Apéndice I del RMDSNP.
- B. Los dueños u operadores de las instalaciones generadoras de RCC que acumulen o almacenen éstos sobre el terreno en áreas exteriores y tengan charcas de retención de las aguas de escorrentías provenientes de dichas áreas; deberán establecer un programa de monitoreo para evaluación cuando en el análisis de la muestra se detecte un aumento estadísticamente significativo sobre las concentraciones en la muestra de trasfondo, para uno o más de los constituyentes que aparecen en la Tabla 9 de este Reglamento.
- C. Dentro del término de noventa (90) días a partir del inicio de un programa de monitoreo para evaluación, y después anualmente, el dueño u operador muestreará y analizará las aguas subterráneas para todos los constituyentes identificados en la Tabla 9. Un mínimo de una (1) muestra será obtenida y analizada durante cada evento de muestreo de cada pozo de monitoria (gradiente arriba y gradiente abajo). Para cualquier constituyente encontrado gradiente abajo de las áreas donde se acumulen o almacenen éstos sobre el terreno en áreas exteriores y tengan charcas de retención de las aguas de escorrentías provenientes de dichas áreas, un mínimo de ocho (8) muestras independientes de cada pozo de trasfondo y de cada pozo gradiente abajo será obtenida y analizada para establecer valores de trasfondo para los constituyentes. El DRNA podrá requerir que se obtengan y analicen muestras de un grupo particular de pozos para los constituyentes incluidos en la Tabla 9 durante el monitoreo para evaluación. El DRNA podrá eliminar cualquiera de los parámetros de muestreo de la Tabla 9 si el dueño u operador puede demostrar científicamente que no hay una expectativa razonable de encontrar los constituyentes eliminados.
- D. El DRNA podrá especificar una frecuencia alterna para la repetición de los muestreos y análisis requeridos en el Inciso B, de esta Regla durante la fase activa, el cierre y el período posterior al cierre de la instalación, tomando en consideración:
 1. la litología del acuífero y de la zona no saturada;
 2. la conductividad hidráulica del acuífero y de la zona no saturada;
 3. la tasa de flujo de las aguas subterráneas;
 4. la distancia mínima entre el límite gradiente arriba de las áreas donde se acumulen o almacenen los RCC sobre el terreno en áreas exteriores y tengan

charcas de retención de las aguas de escorrentías provenientes de dichas áreas y la cadena de pozos de monitoreo de calidad gradiente abajo;

5. el valor del acuífero como recurso; y
 6. la naturaleza, el destino y la migración de cualquier constituyente detectado.
- E. Luego de obtenidos los resultados de los análisis de las muestras obtenidas en los momentos iniciales o subsiguientes requeridos por el Inciso C de esta Regla, el dueño u operador cumplirá con lo siguiente:
1. Dentro del término de catorce (14) días de obtenido el resultado del análisis incluirá en su registro de operación una notificación que identifique los constituyentes del Apéndice II detectados, y enviará copia de esa notificación al DRNA.
 2. Dentro del término de noventa (90) días de obtenido el resultado y posteriormente de forma semestral:
 - a. volverá a realizar muestreo de todos los pozos especificados en la Regla 27 de este Reglamento;
 - b. realizará análisis para todos los constituyentes incluidos en la Tabla 9 de este Reglamento;
 - c. por lo menos una (1) muestra de cada pozo de trasfondo y una de cada pozo gradiente abajo, será obtenida y analizada durante estos muestreos. El DRNA podrá especificar una frecuencia alterna para los muestreos y análisis requeridos por esta Regla durante la fase activa, de cierre y posterior al cierre de la instalación generadora de los RCC. La frecuencia alterna para el muestreo de los constituyentes incluidos en la Tabla 9 de este Reglamento, será por lo menos una (1) vez al año. La frecuencia alterna estará basada en las consideraciones del Inciso D de esta Regla.
 3. Establecerá concentraciones de trasfondo para cada constituyente detectado según el Inciso C o E (2) de esta Regla.
 4. Establecerá normas de protección de aguas subterráneas para todos los constituyentes detectados según los Incisos C y E de esta Regla. Las normas de protección de las aguas subterráneas serán realizadas de acuerdo con lo establecido en los Incisos I y J, de esta Regla.
- F. Si las concentraciones de todos los constituyentes de la Tabla 9 resultan iguales o menores que los valores de trasfondo, utilizando los métodos estadísticos establecidos en el Inciso F de la Regla 29 de este Reglamento, luego de dos (2) eventos de muestreo consecutivos, el dueño u operador podrá solicitar por escrito al DRNA que se le autorice volver al monitoreo para detección.
- G. Si la concentración de cualquier constituyente del Tabla 9 sobrepasa los valores de trasfondo, pero todas las concentraciones están por debajo de la norma de protección de las aguas subterráneas establecida en los Incisos I y J, de esta Regla, utilizando los métodos estadísticos incluidos en el Inciso F de la Regla 29, el dueño u operador deberá continuar con el monitoreo para evaluación de conformidad con esta Regla.

- H. Si uno o más de los constituyentes de la Tabla 9 es detectado a niveles estadísticos mayores a la norma de protección de aguas subterráneas establecida en los Incisos I y J, durante cualquier evento de muestreo, el dueño u operador incluirá una notificación en su registro de operación dentro del término de catorce (14) días a partir del hallazgo, identificando el constituyente que haya sido excedido. Copia de esa notificación será enviada al DRNA dentro de ese mismo término. Además, el dueño u operador cumplirá con los siguientes requisitos:
1. determinará la naturaleza y extensión del escape instalando pozos de monitoreo adicionales, según sea necesario;
 2. según lo determine el DRNA, instalará por lo menos un pozo de monitoreo adicional en los límites de la instalación en la dirección de migración del contaminante, y muestreará y analizará para el mismo, según lo establecido en el Inciso E (2) de esta Regla;
 3. notificará a todas las personas cuyas propiedades o residencias estén ubicadas directamente sobre el penacho de contaminación si los contaminantes han migrado hacia fuera de la instalación, según indicado por el monitoreo requerido por el Inciso H de esta Regla; e
 4. iniciará una evaluación de medidas correctivas en cumplimiento con la Regla 34 de este Reglamento sobre "Evaluación de medidas correctivas", dentro del término de noventa (90) días a partir del hallazgo; o
 5. demostrará que otra fuente, diferente a las áreas de la instalación generadora donde colocaron, acumularon o almacenaron los RCC sobre el terreno, fue la causa de la contaminación, o que el aumento estadísticamente significativo se debió a errores en el muestreo, análisis, evaluación estadística, o a fluctuaciones naturales de la calidad del agua subterránea. Un informe con esta demostración será sometido al DRNA para su evaluación. Una vez aprobado dicho informe deberá incluirse en el registro de operación de la instalación. Si el DRNA concurre con la argumentación del informe, el dueño u operador deberá mantener un programa de monitoreo constante que cumpla con lo establecido en el Inciso E, y podrá volver a hacer el monitoreo de detección si la concentración de los constituyentes de la Tabla 9 son iguales o menores a los valores de trasfondo respectivos. Mientras el DRNA no concuerda con el contenido del informe, el dueño u operador deberá cumplir con lo establecido en el Inciso H, incluyendo el inicio de la evaluación de medidas correctivas. El dueño u operador establecerá una norma de protección del agua subterránea para cada constituyente detectado de la Tabla 9.
- I. La norma de protección del agua subterránea será:

1. el nivel máximo de contaminante para constituyentes cuya concentración máxima de contaminante ha sido promulgado bajo la Sección 1412 de la Ley Federal de Agua Potable, codificadas en las partes 141.62 a la 141.66 (40 CFR §§ 144.66 – 141.66).
2. la concentración de trasfondo del contaminante para constituyentes para los que el Gobierno Federal no haya promulgado un nivel máximo de contaminación;
3. la concentración de trasfondo para constituyentes cuyas concentraciones de trasfondo sean mayores que las concentraciones máximas para los contaminantes identificados en la Tabla 10 a continuación:

Tabla 10: Concentraciones Máximas de Contaminantes

Constituyentes	CAS #	Nivel Máximo de Contaminación
Compuestos Inorgánicos – Metales Totales		
Antimonio	7440-36-0	0.006 mg/L
Arsénico	7440-38-2	0.01 mg/L
Bario	7440-39-3	2.0 mg/L
Berilio	7440-41-7	0.004 mg/L
Boro	7440-42-8	0.004 mg/L
Cadmio	7440-43-9	0.005 mg/L
Cobalto	7440-48-4	0.006 mg/L
Cobre	7440-50-8	1.3 mg/L
Cromo	7440-47-3	0.1 mg/L
Litio	7439-93-2	0.04 mg/L
Mercurio	7439-97-6	0.002 mg/L
Molibdeno	7439-98-7	0.1 mg/L
Níquel	7440-02-0	-----
Nitrato	14797-55-8	100 mg/L
Plata	7440-22-4	-----
Plomo	7439-92-1	0.015 mg/L
Selenio	7782-49-2	0.05 mg/L
Talio	7440-28-0	0.002 mg/L
Vanadio	7440-62-2	-----
Zinc	7440-66-6	-----
Iones Inorgánicos		
Cloruro	7782-50-5	0.004 mg/L
Fluoruro	7782-41-4	0.004 mg/L
Nitrato	14797-55-8	10 mg/L
Sulfato	-----	250 mg/L
Parámetros de Calidad de Agua		
Sólidos Disueltos Totales (TDS)	-----	500 mg/L
Radioisótopos		
Radio 226 + 228	-----	5 pCi/L

- J. El DRNA podrá establecer y aprobar una norma de protección de aguas subterráneas alternativa para constituyentes cuyos niveles máximos de contaminación no hayan sido establecidos por el Gobierno Federal. Estas normas

de protección de aguas subterráneas deberán estar basadas en criterios de salud que satisfagan lo siguiente:

1. El nivel establecido se derivará de forma consistente a las guías de la Agencia Federal de Protección Ambiental para la evaluación de los riesgos asociados a la salud de los contaminantes ambientales (51 FR 33992, 34006, 34014, 34028, de 24 de septiembre de 1986.
 2. El nivel esté basado en estudios científicos válidos de acuerdo con la Ley Federal para Control de Sustancias Tóxicas, Parte 792 del Título 40 del Código de Reglamentación Federal.
 3. En caso de tóxicos sistémicos, representarán una concentración que no presente un riesgo apreciable de efectos nocivos durante el término de vida de la población humana (incluyendo subgrupos sensitivos) que puedan resultar expuestos diariamente. Para los propósitos de este Reglamento, el término tóxicos sistémicos incluye químicos tóxicos que causen efectos nocivos que no sean cáncer o mutaciones.
 4. En caso de carcinógenos, el nivel representa la concentración asociada con el exceso de riesgo de cáncer debido a continua exposición durante un periodo de vida, con un alcance de 1×10^{-4} a 1×10^{-6} , según las disposiciones de la Parte 258.55(i)(3) Título 40 del Código de Reglamentación Federal.
- A. Al establecer normas de protección de aguas subterráneas para constituyentes cuyos niveles de contaminación no hayan sido establecidos por el Gobierno Federal, el DRNA podrá considerar:
1. múltiples contaminantes en el agua subterránea;
 2. riesgos de exposición a receptores ambientales sensitivos; y
 3. otras exposiciones o el potencial de exposición basado en las condiciones específicas del lugar.

REGLA 32 - EVALUACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- A. Dentro del término de noventa (90) días a partir del hallazgo de que alguno de los constituyentes especificados en la Tabla 9 de este Reglamento haya sido detectado a un nivel estadísticamente significativo mayor a la norma de protección de aguas subterráneas establecido en la Regla 30 de este Reglamento sobre "Programa de Monitoreo para Evaluación" incisos H o I, el dueño u operador iniciará una evaluación de medidas correctivas. Esa evaluación se realizará dentro del término de sesenta (60) días.
- B. El dueño u operador continuará con su programa de monitoreo para evaluación, según establecido en la Regla 30.
- C. La evaluación incluirá un análisis del potencial de efectividad de las medidas correctivas para lograr el cumplimiento con los requisitos y objetivos de la Regla 136 de este Reglamento sobre "Selección del Remedio". Para esta evaluación se considerará lo siguiente:

1. la ejecución, la confiabilidad, la facilidad de implantación, los probables impactos de los remedios potencialmente apropiados, incluyendo impacto sobre la seguridad, impactos ambientales, y el control de la exposición a cualquier contaminación residual;
 2. el tiempo requerido para iniciar y ejecutar el remedio;
 3. el costo de implantar el remedio;
 4. requisitos de permisos, protección del ambiente y la salud humana que puedan afectar sustancialmente la implantación del remedio.
- D. La evaluación será enviada al DRNA para sus comentarios. El DRNA celebrará una vista pública previa a someter sus comentarios sobre la evaluación de los remedios.

REGLA 33 - SELECCIÓN DEL REMEDIO

- A. Basado en los resultados de la evaluación de medidas correctivas y los comentarios del DRNA, el dueño u operador seleccionará un remedio que, como mínimo, cumpla con los requisitos del Inciso B de esta Regla. El dueño u operador someterá al DRNA una propuesta sobre el remedio seleccionado dentro del término de catorce (14) días a partir del recibo de los comentarios de ésta. El informe se incluirá en el registro de operación de la instalación.
- B. En la propuesta se discutirá cómo el remedio seleccionado cumple con los siguientes requisitos:
1. ofrece protección adecuada a la salud humana y al ambiente;
 2. logra el cumplimiento con las normas de protección de aguas subterráneas especificadas en la Regla 31 de este Reglamento sobre "Programa de Monitoreo para Evaluación" incisos H o I;
 3. controla las fuentes de escape de tal forma que reduzca o elimine, hasta el grado máximo posible, futuros escapes de constituyentes listados en el Apéndice II que puedan representar una amenaza para la salud humana y al ambiente; y
 4. cumple con las normas para manejo de desperdicios de la Regla 32 de este Reglamento sobre "Evaluación de Medidas Correctivas".
- C. En la propuesta se discutirá cómo los dueños u operadores consideraron lo siguiente al seleccionar el remedio.
1. La efectividad y el grado de protección del ambiente a corto y largo plazo, juntamente con el grado de certeza de que el remedio resultará exitoso basado en:
 - a. el grado de la reducción de los riesgos existentes;
 - b. la magnitud de los riesgos residuales en términos de probabilidad de futuros escapes debido a desperdicios remanentes luego de implantado el remedio;

- c. el tipo y grado de manejo sugerido a largo plazo, incluyendo monitoreo de las aguas subterráneas;
 - d. riesgos a corto plazo para la comunidad, trabajadores, o al ambiente durante la implantación del remedio, asociados con excavaciones, transportación y barreras de contención;
 - e. tiempo que tomará hasta que se logre la total protección del ambiente;
 - f. potencial de exposición de los receptores ambientales, humanos y otros, con el desperdicio remanente, considerando su potencial de peligro asociado con excavaciones, transportación y barreras de contención;
 - g. confiabilidad a largo plazo de los controles en sus aspectos de ingeniería e institucionales;
 - h. necesidad potencial de establecer sustitutos al remedio.
2. La efectividad del remedio para controlar la fuente de la descarga a fin de reducir los escapes tomando en consideración los siguientes factores:
 - a. hasta qué punto las prácticas de contención reducirán los posibles escapes futuros;
 - b. hasta qué punto se puede utilizar la propuesta tecnología de tratamiento.
 3. La facilidad o dificultad de implantar remedios potenciales basada en la consideración de los siguientes factores:
 - a. grado de dificultad asociada con la construcción de las medidas tecnológicas;
 - b. confiabilidad operacional esperada de la tecnología;
 - c. la coordinación y obtención de aprobaciones y permisos de otras agencias;
 - d. disponibilidad del equipo necesario y los especialistas;
 - e. disponibilidad de lugares y servicios con capacidad adecuada para el tratamiento, el almacenamiento y la disposición de los desperdicios.
 4. El grado en que los remedios potenciales atienden las preocupaciones de la comunidad.
- D. Los dueños u operadores especificarán, como parte de su propuesta del remedio seleccionado, un itinerario para iniciar y completar las actividades. El itinerario establecerá un período de tiempo razonable para iniciarlas. Los dueños u operadores considerarán los siguientes factores al preparar el itinerario de las actividades remediales:
1. extensión y naturaleza de la contaminación;
 2. capacidad práctica de la tecnología de remediación o mitigación en alcanzar el cumplimiento con las normas de protección establecidas en la Regla 31 sobre "Programa de Monitoreo para Evaluación" incisos H o I y con los objetivos del remedio;

3. disponibilidad de tratamiento o de capacidad de disposición para los desperdicios a ser manejados durante la implantación;
 4. deseabilidad de utilizar tecnologías que no están actualmente disponibles, pero que podrían ofrecer ventajas significativas sobre la tecnología que ya existe en términos de efectividad, confiabilidad, seguridad, o capacidad de alcanzar los objetivos pautados;
 5. riesgo potencial para la salud humana y el ambiente por exposición a la contaminación antes de su implantación;
 6. valor del acuífero como recurso, que incluye:
 - a. usos presentes y futuros;
 - b. grado de proximidad de los usuarios y tasa de extracción;
 - c. cantidad y calidad del agua subterránea;
 - d. potencial de daño a la flora y fauna, las cosechas y estructuras físicas causado por la exposición a los contaminantes;
 - e. las características hidrogeológicas de la instalación y los terrenos circundantes;
 - f. los costos de la extracción y el tratamiento de las aguas subterráneas;
 - g. la disponibilidad y el costo de fuentes alternas de agua;
 - h. capacidad práctica del dueño u operador; y
 - i. otros factores pertinentes.
- E. Los dueños u operadores podrán solicitar al DRNA que les exima de realizar las acciones correctivas por el escape de algún constituyente incluido en el Apéndice II. Dicha solicitud deberá demostrar científicamente y a satisfacción del DRNA lo siguiente:
1. que las aguas subterráneas son contaminadas con sustancias que han sido originadas en otra fuente distinta al SRS y que esas sustancias están presentes en concentraciones tales que la limpieza del escape del SRS no reduciría de forma significativa los riesgos reales o potenciales para los receptores potenciales; o
 2. que los constituyentes están presentes en aguas subterráneas:
 - a. para las que no existe una expectativa razonable de convertirse en fuente de agua potable;
 - b. que no están hidráulicamente conectadas con aguas subterráneas hacia las que los constituyentes peligrosos estén migrando o se espere que migren en concentraciones que excederían las normas de protección establecidas en la Regla 31 de este Reglamento sobre "Programa de Monitoreo para Evaluación" incisos H o I ;
 3. la corrección del escape es técnicamente imposible;
 4. el remedio tendría un impacto ambientalmente inaceptable.

- F. Una autorización del DRNA bajo el Inciso E de esta Regla no afecta su autoridad para requerir a los dueños u operadores que tomen medidas de control de la fuente u otras medidas que puedan ser necesarias para eliminar o minimizar escapes futuros a aguas subterráneas, para prevenir exposición al agua subterránea, o para reducir las concentraciones en ésta hasta el punto en que sea técnicamente factible y se reduzca significativamente los riesgos para la salud humana y el ambiente.
- G. Antes de iniciarse las actividades indicadas en la propuesta sobre el remedio seleccionado, deberán notificar al DRNA.

REGLA 34 - IMPLANTACIÓN DEL PROGRAMA DE ACCIONES CORRECTIVAS

- A. El dueño u operador iniciará y completará las siguientes actividades remediales, a base del itinerario establecido en el Inciso D de la Regla 33 de este Reglamento sobre "Selección del Remedio".
 - 1. Establecerá e implantará un programa de monitoreo de acciones correctivas para aguas subterráneas que:
 - a. cumpla, como mínimo, con los requisitos del programa de monitoreo para evaluación requeridos por la Regla 31 de este Reglamento sobre "Programa de Monitoreo para Evaluación";
 - b. indique la efectividad del remedio de acción correctiva; y
 - c. demuestre su cumplimiento con las normas de protección de las aguas subterráneas de conformidad con esta Regla.
 - 2. Implantará el remedio de acción correctiva seleccionado de conformidad con la Regla 33 de este Reglamento sobre "Selección del Remedio".
 - 3. Tomará las medidas temporales necesarias para asegurar la protección de la salud humana y el ambiente. Dichas medidas serán, en la mayor extensión posible, consistentes con los objetivos de este Capítulo y deben contribuir a la ejecución de cualquier remedio que pueda ser requerido de conformidad con la Regla 33 de este Reglamento sobre "Selección del Remedio". El dueño u operador considerará los siguientes factores al determinar las medidas temporales que habrá de tomar:
 - a. tiempo requerido para desarrollar e implantar un remedio final;
 - b. exposición real o potencial de la población humana o de otros receptores ambientales a los constituyentes peligrosos;
 - c. contaminación real o potencial de los abastos de agua potable y los ecosistemas sensitivos;
 - d. degradación ulterior de las aguas subterráneas que podría ocurrir si las acciones remediales no se inician con prontitud;
 - e. condiciones del tiempo que puedan causar que los constituyentes peligrosos emigren o sean liberados al ambiente;

- f. riesgos de fuego o explosión o potencial de exposición a los constituyentes peligrosos como resultado de un accidente o falla de un recipiente o sistema de manejo; y
 - g. cualquier otra situación que constituya una amenaza para la salud humana y el ambiente.
- B. El dueño u operador podrá determinar, a base de la información obtenida después de la implantación del remedio seleccionado, que el cumplimiento con los requisitos de la Regla 33 sobre "Selección del Remedio" inciso B no ha sido logrado. En tal caso, el dueño u operador implantará otros métodos o técnicas que puedan lograr el cumplimiento con dichos requisitos a menos que haga una determinación conforme al Inciso C de esta Regla.
- C. Si el dueño u operador determina que el cumplimiento con los requisitos de la Regla 33 B sobre "Selección del Remedio" no puede ser logrado con cualesquiera de los métodos corrientes disponibles, el mismo:
- 1. obtendrá una certificación de un científico cualificado en aguas subterráneas y el aval del DRNA de que el cumplimiento con los requisitos de la Regla 136 B sobre "Selección del remedio" no puede ser logrado con cualesquiera de esos métodos;
 - 2. implantará las medidas alternas para controlar la exposición a la contaminación residual y protegerá la salud humana y el ambiente;
 - 3. implantará las medidas alternas para controlar las fuentes de contaminación o la remoción o descontaminación del equipo, las unidades, los dispositivos o las estructuras que sean técnicamente factibles y consistentes con el objetivo del remedio;
 - 4. someterá por escrito al DRNA dentro de catorce (14) días, un informe que explica la razón de ser de las medidas alternas que han sido incluidas en el registro de operaciones, antes de éstas ser implantadas.
- D. Todos los desperdicios sólidos que son manejados acorde con el remedio requerido por la Regla 33 de este Reglamento sobre "Selección del Remedio" o una medida temporal requerida por el Inciso A (3) de esta Regla lo serán de forma tal que favorezcan la protección de la salud humana y el ambiente y que cumpla con todos los Reglamentos aplicables del DRNA.
- E. Se considerará que los remedios seleccionados a tenor con la Regla 33 de este Reglamento sobre "Selección del Remedio" han sido completados cuando:
- 1. el dueño u operador cumpla con las normas de protección de aguas subterráneas establecidas en la Regla 30 sobre "Programa de monitoreo para evaluación" incisos H o I, en todos los puntos dentro del penacho de contaminación que se encuentra más allá del sistema de pozos de monitoreo de calidad de estas aguas establecido según la Regla 27 (A) sobre Sistema de Monitoreo de la Calidad de las Aguas Subterráneas;
 - 2. el cumplimiento con las normas de protección de las aguas subterráneas requerido por la Regla 30 sobre "Programa de monitoreo para evaluación" incisos H o I, ha sido logrado al demostrar que no se han excedido las

concentraciones de los constituyentes establecidos en la Tabla 9 de este Reglamento por un período de tres (3) años consecutivos al usar los procedimientos estadísticos y las normas de cumplimiento dispuestos en la Regla 29 sobre "Requisitos sobre Monitoreo y Análisis" incisos F G. El DRNA podrá especificar un término alterno en que el dueño u operador demostrará que las concentraciones de los constituyentes del Apéndice II no han sido excedidas al tomar en consideración lo siguiente:

- a. la extensión de los escapes y la concentración de los constituyentes;
 - b. las características de comportamiento de los constituyentes peligrosos en las aguas subterráneas;
 - c. la exactitud de las técnicas de monitoreo o modelaje, incluyendo cualquier variante estacional, meteorológica o ambiental que pueda afectarla; y
 - d. las características de las aguas subterráneas.
3. todas las acciones requeridas para completar la actividad de remediación o mitigación han sido terminadas.
- F. El dueño u operador notificará al DRNA dentro de catorce (14) días desde la terminación de la actividad remedial, que ésta ha sido realizada de conformidad con el Inciso E y una certificación a ese particular ha sido incluida en el registro de operación. Esta certificación será firmada por el dueño u operador y por un científico cualificado en aguas subterráneas.
- G. Una vez el dueño u operador haya certificado que ha realizado el remedio de acción correctiva de conformidad con los requisitos del Inciso E, el DRNA podrá relevar al dueño u operador de cumplir con los requisitos de aseguramiento financiero para esa acción correctiva.

CAPITULO VII - DISPENSAS.

REGLA 35 - DISPENSAS

A. Autorización de una Dispensa

1. Cualquier solicitud de dispensa para los requisitos sustantivos de este Reglamento, se realizará de conformidad con esta Regla.
2. Toda solicitud de dispensa será presentada ante la consideración del DRNA, que evaluará la misma a base de los documentos requeridos para dicha solicitud en el inciso B de esta Regla.

B. Solicitud de Dispensa

Como parte de la solicitud de dispensa, se deberá incluir lo siguiente:

1. una descripción de la Regla(s) o condiciones de permiso sobre la cual la dispensa se solicita y que identifique claramente la naturaleza y extensión de la dispensa;
2. las razones que fundamentan la solicitud de dispensa, las que serán expuestas con claridad e incluirán una explicación de por qué no será factible el cumplimiento;
3. una descripción de todas las medidas temporales de control que tomará el dueño u operador de la instalación para evitar y minimizar cualquier impacto adverso a la salud humana o al ambiente;
4. una descripción de todas las actividades que se han iniciado para corregir las condiciones que estén haciendo necesaria la solicitud de una dispensa;
5. cualquier otra información que el DRNA determine necesaria para evaluar la solicitud de dispensa, incluyendo, pero sin limitarse a, declaraciones de emergencia debido a desastres naturales o cualquier evento de fuerza mayor, según definidos por este Reglamento.

C. Normas para Conceder Dispensas

1. La solicitud de Dispensa será aprobada solamente si el solicitante demuestra a satisfacción del DRNA que la dispensa no ocasionará impactos adversos a la salud humana o al ambiente;
2. Con excepción de la disposición reglamentaria o condición de permiso a dispensarse, la acción no causará incumplimiento con los restantes requisitos de este Reglamento.

D. Vigencia de una Dispensa

El DRNA establecerá la duración de la dispensa. El período será el más corto posible, y en ningún caso podrá ser mayor de dos (2) años.

CAPITULO VIII - CARGOS.

REGLA 36 – CARGOS POR SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA USO COMERCIAL

Todo peticionario pagará los cargos según establecidos en esta Regla por concepto de presentación de solicitudes de permisos u otras gestiones, de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Radicación	\$ 200
Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial Autorizado Por cada solicitud inicial por cada uso comercial	\$ 5,000
Solicitud de Enmienda a la Certificación de Uso Comercial Encapsulado Autorizado por Cambios en Combustible o Proceso de Combustión Generadora de los RCC Por cada solicitud de enmienda por cada uso comercial (75 % del cargo por solicitud inicial)	\$ 3,750
Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial (50 % del cargo por solicitud inicial)	\$ 2,500
Dispensa (25 % del cargo por Certificación)	\$ 1,250
Consulta Escrita	\$ 200

REGLA 37 – CARGOS POR SOLICITUD DE PERMISO PARA INSTALACIONES DE USO COMERCIAL ENCAPSULADO FINAL

Todo peticionario pagará los cargos según establecidos en esta Regla por concepto de presentación de solicitudes de permisos u otras gestiones, de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD
Radicación	\$ 200
Solicitud de Permiso de Construcción y Operación para Instalaciones Nuevas de Uso Comercial Encapsulado Final (Por cada solicitud inicial de instalación final por cada uso)	\$ 5,000
Solicitud de Permiso de Operación para Instalaciones Existentes de Uso Comercial Encapsulado Final (Por cada solicitud inicial de instalación final por cada uso)	\$ 3,000
Renovación del Permiso para Instalaciones de Uso Comercial Encapsulado Final (50 % del cargo por solicitud inicial)	\$2,500
Radicación Tardía (Solicitud de Renovación no presentada sesenta (60) días antes de la fecha de expiración del permiso) (aumentar 25% sobre la cantidad correspondiente a la renovación)	\$ 625
Modificación Permiso para Instalaciones de Uso Comercial Encapsulado Final (1/8 del cargo por solicitud inicial)	
Consulta Escrita	\$ 200

Este Reglamento es aprobado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. A tenor de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Núm. 40 de 4 de julio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico", la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno", y la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales" Ley Núm. 23 de 20 de Junio de 1972, según enmendada. En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2021



Lcdo. Rafael A. Machargo Maldonado
Secretario
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

VOLANTE SUPLETORIO

1. Título del Reglamento: Reglamento para el Manejo de Residuos de Contaminación de Carbón
2. Fecha de Aprobación por la Resolución: 21-001-RGTO, 11 mayo 2021
3. Oficial que aprobaron el mismo: Lcdo. Rafael A. Machargo Maldonado, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
4. Fecha de Publicación del Aviso Público: 5 de octubre de 2020
5. Oficina donde se aprobó: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Edificio de Agencias Ambientales Cruz A. Matos, Urb. San José Industrial Park, Ave. Ponce de León #1375, San Juan, Puerto Rico
6. Referencia sobre la autoridad estatutaria para promulgar este Reglamento: Ley 23-1972, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; Ley Número 416 - 2004, según enmendada, Ley sobre Política Pública Ambiental; Ley 40-2017, Ley para prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión en Puerto Rico; Ley 38-2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.
7. Reglamento Número: 9283
8. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado: 11 mayo 2021
9. Fecha de efectividad: 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado

CERTIFICACIÓN

Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales. Además, Certifico que con el Volante Supletorio se acompaña copia del Aviso Público.

Certifico que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales publicó un Aviso y el texto del borrador de las enmiendas Reglamento para el Manejo de Residuos de Combustión de Carbón, en la red de Internet de la agencia a través de la dirección electrónica: www.drna.pr.gov, según surge del Aviso publicado en la prensa.

Lcdo. Rafael A. Machargo Maldonado
Secretario



CERTIFICO QUE ESTE ANUNCIO ES UNA
COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL

San Juan

12/ PUERTO RICO HOY

EL NUEVO DÍA • elnuevodia.com

FIN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

En veremos una decena de designaciones

LEISA CARO GONZÁLEZ
leisa.carog@rtrmedia.com
Twitter: @leisa0320

A horas de que culmine la sesión extraordinaria, el presidente de la Comisión de Nombramientos del Senado, Héctor Martínez, confirmó ayer que más de una decena de los designados por la gobernadora Wanda Vázquez Garced no pasarán el cedazo legislativo.

"Van a haber más de una decena de nominados que no van a poder ser confirmados, algunos se reti-

Entre los nominados que enfrentan escollos, está el secretario de Corrección como juez superior, y Osvaldo Soto García al Negociado de Telecomunicaciones

raron voluntariamente, otros se les solicitó el retiro y otros no han completado el trámite", dijo.

Uno de los nombramientos que está en la cuerda floja y que será discutido hoy en un caucus de la mayoría del Partido Nuevo Progresista (PNP) es el del secretario de Corrección y Rehabilitación,

Eduardo Rivera Juanatey, como juez superior. También será discutido el del rechazado nominado a Contralor y ahora designado como comisionado asociado del Negociado de Telecomunicaciones, Osvaldo Soto García.

No obstante, Martínez indicó que, según la evaluación que ha hecho,

Soto García "cumple con lo que establece la ley".

"De acuerdo con la ley, él cualifica. Si no tiene los méritos o cualidades por otras razones, eso habría que evaluarlo", sostuvo.

Hasta la semana pasada, quedaban pendientes por evaluar 58 de los 79 nombramientos sometidos por la gobernadora en la convocatoria original, la cual fue enmendada el miércoles para incluir 45 candidatos adicionales a la Judicatura, fiscalía, procuradurías y otros organismos.

La semana pasada, quedaban pendientes 58 de los 79 nombramientos sometidos por la gobernadora para evaluación en la Legislatura.

También sigue sobre el tintero la designación, a la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales (ASG), del alcalde de Ceiba, Angelo Cruz, cuya nominación no cumplió con los requerimientos de ley que exigen que la nominación al cargo esté acompañada de una recomendación de algunas de las cinco dependencias representadas en el organismo.

¿MÁS DESIGNACIONES?

A pesar de que la sesión extraordinaria culminó a la medianoche, sigue sonando la posibilidad de una nueva enmienda por parte del gobernador interino, Raúl Márquez Hernández, para someter ante la consideración de Senado el ascenso del juez Jorge Díaz Reverón, esposo de la gobernadora, como juez del Tribunal de Apelaciones.

Martínez señaló que la convocatoria no ha sido enmendada. A preguntas de si, de llegar la designación podría ser considerado a pesar del corto tiempo, el senador respondió que eso sería una determinación de los miembros de la comisión.



archivo

LUNES
5 de octubre de 2020



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

AVISO SOBRE VISTA PÚBLICA

Atenor con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) convoca a la ciudadanía a participar de una Vista Pública sobre:

EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO, ALMACENAJE, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN Y USO COMERCIAL SEGURO DE LOS RESIDUOS DE COMBUSTIÓN DE CARBÓN

FECHA: 5 de noviembre de 2020

HORA: 9:00am a 3:00pm

LUGAR: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

San José Industrial Park
1375 Avenida Ponce de León
San Juan, Puerto Rico

En la Vista Pública se recibirán comentarios al REGLAMENTO PARA EL MANEJO, ALMACENAJE, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN Y USO COMERCIAL SEGURO DE LOS RESIDUOS DE COMBUSTIÓN DE CARBÓN

Borrador del documento está disponible para inspección en la Oficina Central y oficinas regionales del DRNA; además en el portal cibernético, www.drna.pr.gov. Para deponer en la Vista Pública debe enviar su solicitud por escrito al correo electrónico agreen@drna.pr.gov. Las deposiciones se llevarán a cabo bajo el sistema remoto, a través de la plataforma MS TEAMS. La ponencia debe presentarse por escrito en San José Industrial Park 1375 Avenida Ponce de León San Juan, al menos 5 días antes de la Vista Pública o mediante correo electrónico a vistapublica@drna.pr.gov. De no interesar deponer, podrá presentar comentarios por escrito en San José Industrial Park 1375 Avenida Ponce de León San Juan o al correo electrónico antes mencionado, en o antes del 4 de noviembre de 2020.



Autorizado por la Autoridad Nominadora
Autorizado Por la Oficina del Contralor Electoral
OCE-SA-2020-179



GOVERNMENT OF PUERTO RICO
Department of Natural and Environmental Resources

PUBLIC HEARING NOTICE

According to Uniform Administrative Procedure Act of the Government of Puerto Rico Act No. 38 of June 30, 2017, as amended, the Department of Natural and Environmental Resources (DNER) invites all citizens to participate in a Public Hearing on:

REGULATION FOR THE HANDLING, STORAGE, TRANSPORT, DISPOSAL AND SAFE COMMERCIAL USE OF CARBON COMBUSTION WASTE

DATE: November 5, 2020

TIME: 9:00 am to 3:00 pm

PLACE: Department of Natural and Environmental Resources

San José Industrial Park
1375 Ponce de León Ave.
San Juan, Puerto Rico

At the Public Hearing, comments will be received on the REGULATION FOR THE HANDLING, STORAGE, TRANSPORTATION, DISPOSAL AND SAFE COMMERCIAL USE OF COAL COMBUSTION WASTE.

Draft document is available for inspection at the DRNA Central Office and regional offices; also in the website, www.drna.pr.gov. To deposit at the Public Hearing you must send your request in writing to the email agreen@drna.pr.gov. The depositions will take place under remote system, through the MS TEAMS platform. The presentation must be present in writing at San José Industrial Park, 1375 Ponce de León Ave. San Juan, at least 5 days before the Public Hearing or by email to vistapublica@drna.pr.gov. If you are not interested in depositing, you may submit written comments at San José Industrial Park, 1375 Ponce de León Ave. San Juan or to the mentioned email, on or before November 4, 2020.



Authorized by the Nominating Authority
Authorized by the Office of the Electoral Comptroller
OCE-SA-2020-179



Centros
**SOR
ISOLINA**
Ferré

50 Años Creando Futuro

Tu donativo
puede
transformar
una vida.

csifpr.org/donaciones

787-842-0000 Ext. 1140

facebook.com/centros.ferre

@Sor_Isolina

GOV. A.
Rafael Ángel Rodríguez Ferré
Rafael Rodríguez

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL**

**ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y
REGLAMENTARIA PARA EL PEQUEÑO NEGOCIO PARA
ADOPTAR EL REGLAMENTO DE
"ESTANDARES PARA EL USO BENEFICIOSO DE LOS RESIDUOS
DE COMBUSTION DE CARBON"**



JUNIO 2018

Tabla de Contenido

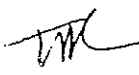
I.	Propósito del Reglamento de Estandares para Uso Beneficioso de los Residuos de la Combustion de Carbon	1
II.	Necesidad del Reglamento de Estandares para Uso Beneficioso de los Residuos de la Combustion de Carbon	1
III.	Aplicabilidad del Reglamento de Estandares para Uso Beneficioso de los Residuos de la Combustion de Carbon	1
IV.	Número Estimado y el Tipo de Negocio que Afectará el Reglamento.	2
V.	Base Legal	2
VI.	Medidas para Minimizar el Impacto en los Pequeños Negocios por la adopción del Reglamento.....	3

TM

PROPÓSITO DEL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES PARA EL USO BENEFICIOSO DE LOS RESIDUOS DE COMBUSTIÓN DE CARBÓN.

El propósito de este Reglamento es establecer los estándares para el manejo y uso beneficioso de los residuos de combustión de carbón (en adelante RCC) y sus derivados de manera que su reuso no represente un riesgo potencial de efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente; promulgar los criterios para el almacenaje y la transportación de los RCC previo a su uso; establecer el tipo y frecuencia de análisis químico requeridos para la aprobación de su uso beneficioso; adoptar los criterios de aceptación de calidad y las especificaciones de éstos para su uso beneficioso; establecer los tipos de usos beneficiosos reconocidos por la Junta de Calidad Ambiental (en adelante JCA, que sean cónsonos con la protección de la salud y el medio ambiente; prohibir ciertos usos; y crear un programa de permisos, autorizaciones y/o dispensas necesarias para cualquier propuesta de uso beneficioso.

NECESIDAD DEL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES PARA EL USO BENEFICIOSO DE LOS RESIDUOS DE COMBUSTIÓN DE CARBÓN.

 La JCA ha fiscalizado la comunidad con el fin de garantizar el cumplimiento con las disposiciones legales y reglamentarias, La adopción del Reglamento propuesto, consiste en crear la estructura necesaria para utilizar de forma beneficiosa los residuos de la combustión del carbón, de esa manera, no solo se atempera a lo establecido por la EPA, lo cual ha sido delegado a la JCA, en la medida que se establezcan prácticas de manejo adecuado para los residuos de la combustión, como lo establece el propuesto reglamento, representa un beneficio a la salud y ambiente.

APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO DE ESTÁNDARES PARA EL USO BENEFICIOSO DE LOS RESIDUOS DE COMBUSTIÓN DE CARBÓN.

La adopción del Reglamento aplica al uso beneficioso de RCC en Puerto Rico y los criterios de manejo de los mismos previo a su reuso o reciclaje. Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicabilidad a toda persona que genere, transporte, almacene, reúse y/o maneje RCC en Puerto Rico. Esto incluye a los dueños de sistemas de relleno sanitario (SRS) que se propongan hacer o estén llevando a cabo algún uso beneficioso de RCC y sus derivados.

Los residuos de combustión de carbón que no sean destinados a un uso beneficioso estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en la Ley Núm. 40-2017, así como cualquier otra reglamentación estatal y/o federal aplicable y aquellos permisos expedidos en virtud de las mismas, de ser aplicable.

Los generadores de RCC que depositan y acumulan cenizas de carbón directamente sobre el terreno dentro de sus instalaciones, aun cuando éstas vayan a ser utilizadas beneficiosamente, estarán sujetas al cumplimiento con los requisitos mínimos de la Norma Final de la EPA, codificada en la Parte 257 del Título 40 del Código de Regulaciones Federales, que rige la disposición segura de los residuos de la combustión de carbón; y con las disposiciones aplicables para instalaciones de desperdicios sólidos de este Reglamento y/o cualquier permiso expedido por la JCA expedido a esos efectos.

Los dueños u operadores de sistemas de relleno sanitario que cuenten con una autorización vigente para el uso beneficioso de los residuos de combustión de carbón, tendrán un término de noventa (90) días para solicitar los permisos y autorizaciones necesarias para el uso beneficioso de conformidad con lo establecido en este Reglamento y cumplir con los requisitos de manejo, almacenamiento, condiciones para el reuso, entre otros, que le sean de aplicabilidad a sus instalaciones.

NÚMERO ESTIMADO Y EL TIPO DE NEGOCIO QUE AFECTARÁ EL REGLAMENTO.

Entendemos que el números de negocios que se verán afectados por el nuevo Reglamento son muy pocos debido a que en Puerto Rico son pocos los negocios que generan residuos de combustión de carbón, además, para los negocios que generan residuos de combustión de carbón el nuevo Reglamento puede conllevar algunos beneficios, ya que pueden utilizar el resultado de la combustión como materia prima para crear otros productos.

Base Legal

El Artículo 8 B(5) de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, *supra*, dispone que los Miembros Asociados de la Junta de Gobierno de la Junta de Calidad Ambiental "[e]jercerán las funciones de reglamentación delegadas a la Junta de Calidad Ambiental." Por lo que, recae sobre la Junta de Gobierno la facultad promulgar reglas y reglamentos y la enmienda a éstos. Este proceso tiene que estar regido por las disposiciones de ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada.

MEDIDAS PARA MINIMIZAR EL IMPACTO EN LOS PEQUEÑOS NEGOCIOS

Entendemos que no es necesario tomar medidas para minimizar el impacto del Reglamento en los pequeños negocios debido a que el impacto del Reglamento es será positivo en los pequeños negocios ya que tendrán disponibles otros materias primas y otros productos que disminuirán el precio

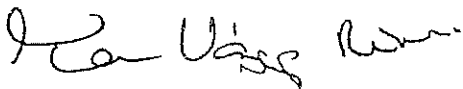
en los productos que normalmente utilizan y venden, por ejemplo al utilizar el residuo de la combustión como agregado de hormigón o de cemento o de relleno mineral presenta una oportunidad de negocio y disminuye el precio de los materiales.

CONCLUSIÓN

El Reglamento de Estándares para el Uso Beneficioso de los Residuos de Combustión de Carbón cumple con el propósito de atender efectivamente la protección del ambiente dentro del marco jurisdiccional de la JCA. Esto resulta en beneficio para el dueño u operador de los pequeños negocios en la medida en que se establece un conjunto claro para el uso beneficioso de los residuos de la combustión del carbón; entre otros.

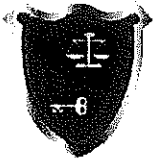
La fiscalización en el cumplimiento de las leyes y reglamentos ambientales exige que la JCA adopte las medidas adecuadas y eficaces para procurar que se cumplan con los requisitos estatales y federales relacionados al uso beneficioso de los residuos de la combustión de carbón, y proveer aquellas alternativa más convenientes para el medio ambiente. Por último la adopción de este Reglamento cumple con el deber de prevenir, mitigar y remediar la contaminación actual o potencial del suelo y las aguas en aras de proteger la salud humana y el ambiente de Puerto Rico.

Completado el 15 de junio de 2018 por:



Tania Vázquez Rivera
Presidenta de la Junta de Gobierno

Edmeé Zeidan Cuebas
Secretaria de la Junta de Gobierno



OMBUDSMAN
— 1977 —
Gobierno de Puerto Rico

Hon. Edwin García Feliciano
Procurador

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

15 de diciembre de 2020

Lcdo. Rafael A. Machargo Maldonado

Secretario

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

PO Box 366147 Puerta de Tierra Station

San Juan, P.R. 00906-6600

**Re: NEG-21-00016 REGLAMENTO PARA EL MANEJO Y USO COMERCIAL
SEGURO DE LOS RESIDUOS DE COMBUSTIÓN DE CARBÓN**

Estimado Señor Secretario:

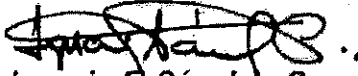
La Procuraduría de Pequeños Negocios, luego de analizar el **"Reglamento para el Manejo y Uso Comercial Seguro de los Residuos de Combustión de Carbón"** presentado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sin recibir objeciones, entiende que el mismo no tiene un impacto sustancial negativo que pueda afectar a los pequeños negocios.

Por otra parte, le recordamos que el Artículo 5 de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, **Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LFAR)**, impone a las agencias el deber de hacer públicas las copias del Análisis de Flexibilidad Reglamentaria en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.

La falta de preparación y/o publicación del Análisis de Flexibilidad podría inducir que cualquier dueño de negocio radique en el Tribunal la impugnación del reglamento por no cumplir con los aspectos procesales establecidos en la LFAR. Este tipo de acción requiere que el pequeño negocio demuestre el impacto negativo que le puedan causar el nuevo reglamento y/o la falta de un Análisis de Flexibilidad. El término para solicitar la revisión judicial es de un (1) año desde la fecha de la acción final de la agencia. En caso de que se retrase la publicación de un Análisis de Flexibilidad, la solicitud de revisión debe presentarse no más tarde de un (1) año después de la fecha que el mismo esté disponible al público.

La Procuraduría de Pequeños Negocios da un aval condicionado al Reglamento propuesto, y exhorta que el nuevo reglamento sea promulgado cumpliendo con todas las disposiciones de ley. Le exhortamos también a comunicarse con nuestra Procuraduría de tener alguna duda al respecto.

Respetuosamente,



Ignacio F. Sánchez Carreras
Procurador de Pequeños Negocios
Oficina del Procurador del Ciudadano



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

CERTIFICACION

Yo William Mercado Rosado, Gerente Interino de Sistemas de Información del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, certifico que el 5 de octubre de 2020, se publicó en la página de internet del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el borrador del Reglamento para el Manejo de Residuos de Combustión de Carbón y el Aviso Público.

Para que así conste, firmo la presente certificación en San Juan, Puerto Rico a 10 de mayo de 2021.

William Mercado Rosado
Gerente Interino de Sistemas de Información
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales



FINANCIAL OVERSIGHT & MANAGEMENT BOARD FOR PUERTO RICO



David A. Skeel, Jr.
Chair

Members
Andrew G. Biggs
Arthur J. González
Antonio L. Medina
John E. Nixon
Justin M. Peterson
Betty E. Rosa

Natalie A. Jaresko
Executive Director

BY ELECTRONIC MAIL

May 7, 2021

Mr. Rafael A. Machargo Maldonado
Secretary
Department of Natural and Environmental Resources

Re: Regulation for the Safe Handling and Commercial Use of Coal Combustion Waste

Dear Mr. Machargo Maldonado:

In accordance with the rules, regulations, administrative orders, and executive orders review policy of the Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico ("FOMB") established pursuant to Section 204(b)(4) of PROMESA, we have reviewed the proposed Regulation for the Safe Handling and Commercial Use of Coal Combustion Waste (the "Proposed Regulation") to be issued by the Department of Natural and Environmental Resources ("DRNA" by its Spanish acronym), which establishes standards for the handling, storage and transportation of coal combustion residues (CCR) for safe disposal and commercial use, the charge for permit applications, and other matters.

After reviewing the Proposed Regulation, the FOMB designates it as "Approved". Based on the information provided by the DRNA, the Proposed Regulation will generate new revenues and will not have incremental expenses as a result of its implementation.

Please note that our review is solely limited to the compliance of the Proposed Regulation with the applicable fiscal plan and budget and no other matters. For the avoidance of doubt, the review performed by the FOMB does not cover a legal review under applicable laws, rules, and regulations, both federal and local, including without limitation, compliance with any applicable labor laws, rules and regulations. Any material change to the Proposed Regulation must be submitted beforehand to the FOMB for its review.

This review was conducted on the basis of information submitted by the Government of the Commonwealth of Puerto Rico. The FOMB has not independently verified the information included in the submission. Should the FOMB become aware of any inaccuracies or misrepresentations – whether intentional or not – it would re-evaluate its assessment.

Mr. Machargo Maldonado
May 7, 2021
Page 2

This letter is delivered as of the date hereof and we reserve the right to provide additional observations and modify this letter based on information not available when the review was conducted. In addition, during the course of our review, we may receive information which we may determine to refer to the relevant authorities.

This letter is issued only to CRIM and solely with respect to the Proposed Regulation.

Sincerely,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime A. El Koury', with a stylized flourish at the end.

Jaime A. El Koury
General Counsel



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

Hon. Wanda Vázquez Garced
Gobernadora

Hon. Dennise N. Longo Quiñones
Secretaria

Mediante correo electrónico

21 de mayo de 2020

Sr. Rafael A. Machargo Maldonado
Secretario
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
rmachargo@drna.pr.gov

Consulta Núm. OL-2020-05-11

I. INTRODUCCIÓN

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") plantea que actualmente se encuentra trabajando con dos (2) borradores de Reglamentos: (1) para el control de desperdicios sólidos peligrosos, conforme la Ley Núm. 416-2004, "Ley sobre política pública ambiental", según enmendada por la Ley Núm. 171-2018 ("Ley Núm. 416") y la reglamentación federal aplicable y (2) para prohibir el depósito y disposición de cenizas de carbón, según la Ley Núm. 5-2020, "Ley para prohibir el depósito y disposición de cenizas de carbón y residuos de combustión de carbón en Puerto Rico".

A raíz del estado de emergencia proclamado por la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Wanda Vázquez Garced, mediante el Boletín Administrativo Número OE-2020-020 y las Órdenes Ejecutivas asociadas, se ordenó un toque de queda para todos los ciudadanos. Durante dicho período toda persona deberá permanecer en sus hogares, con excepción de las personas que proveen servicios esenciales y realizan trabajos permitidos por la Orden Ejecutiva. Asimismo, se continúa fomentando el distanciamiento social y que no haya conglomeración de personas en un mismo lugar. El DRNA tiene la obligación legal de citar a vistas públicas durante el proceso de aprobación de reglamentos. Por tal razón, solicita nuestra opinión en cuanto a la posibilidad de que la agencia pueda realizar las vistas requeridas haciendo uso de plataformas digitales y video conferencias. Luego de analizada la materia consultada procedemos a emitir nuestra opinión legal.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

La Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, establece en Artículo 12 que:



A. El Departamento celebrará vistas públicas, motu proprio o a solicitud de parte interesada en relación con cualquiera de los asuntos relacionados con la implantación de esta Ley. En estas gestiones podrá compeler la comparecencia de testigos y presentación de documentos y admitir o rechazar evidencia y tomar juramentos a los testigos; facultades que podrá delegar en los oficiales examinadores o jueces administrativos.

1. Las vistas que celebre el Departamento serán presididas por uno o más oficiales examinadores o jueces administrativos, designados por el Secretario y serán abogados, funcionarios o empleados del Departamento o consultores legales o expertos en la materia objeto de la misma contratados con tal propósito. Tales vistas también podrán ser presididas por abogados, funcionarios o empleados del Departamento o consultores legales o expertos en la materia objeto de la misma contratados con tal propósito a quienes el Secretario delegue la facultad de adjudicar y quienes este designe como jueces administrativos.

[...]

7. El Departamento deberá celebrar vistas públicas con antelación a la autorización y promulgación de cualquier regla o reglamento al amparo de esta Ley. Las vistas se celebrarán conforme a las normas que a dichos fines establezca el Departamento, dando cumplimiento a las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Los reglamentos, guías y órdenes que establezcan normas y directrices internas podrán ser adoptados sin sujeción a esta norma. (Énfasis suplido).

Según lo dispuesto en el estatuto citado, el DRNA viene obligado a celebrar vistas públicas cuando la reglamentación esté relacionada a materias reguladas por la Ley Núm. 416. Asimismo, el propio DRNA considera prudente celebrar una vista pública antes de la aprobación del Reglamento ordenado por Ley 5-2020, supra, por ser un tema de alto interés público. La Ley Núm. 416 dispone de forma particular que las vistas se celebrarán “conforme a las normas que a dichos fines establezca el Departamento, dando cumplimiento a las disposiciones de la ‘Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme’”. (“LPAU”) Asimismo, dispone que “[l]os reglamentos, guías y órdenes que establezcan normas y directrices internas podrán ser adoptados sin sujeción a esta norma”.¹

Por otro lado, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA § 9601, *et seq*, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno”, en su Sección 2.1 sobre notificación de propuesta de adopción de reglamentación dispone que:

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet.

¹ Ley Núm.416-2004, según enmendada, Art. 12.

Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”. (Énfasis suplido).²

De igual forma establece en su Sección 2.3 sobre las vistas públicas que:

Las agencias podrán **discrecionalmente citar para vista pública, o si su ley orgánica u otra ley la hacen mandatorio.**

La vista se podrá grabar o estenografiar. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resumen los comentarios orales que se expongan durante la vista.³ (Énfasis suplido).

Claramente, el Artículo 2.3 de la LPAU es consistente con el mandato de la Ley Núm. 146 en cuanto dispone que a pesar de que la celebración de vistas públicas es de ordinario discrecional, cuando la ley orgánica u otra ley hacen mandatoria la celebración de una vista pública, la agencia pierde la discreción y tiene que realizar la vista pública. El DRNA concuerda con dicho mandato, pero aduce que puede realizar la vista pública ordenada utilizando métodos electrónicos y video conferencia toda vez que la ley nada dispone en cuanto a cuál es el procedimiento o el método mediante el cual debe llevar a cabo la vista pública.

² 3 LPRA § 9611.

³ 3 LPRA § 9613.

Nuestro ordenamiento administrativo provee soluciones para los casos en que la aprobación de un reglamento es requerida en condiciones de emergencia. La LPAU establece las reglas para aprobación de reglamentos de emergencia en la Sección 2.13 disponiendo lo siguiente:

Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de esta Ley.

En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario. Una vez así radicado el reglamento, o la enmienda al mismo, la agencia dará cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 2.1, 2.2 y 2.3 y de determinar modificaciones o enmiendas al reglamento radicado al amparo de esta Sección, radicará las mismas en la oficina del Secretario de Estado, y se le dará cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 2.8 de esta Ley.⁴

La citada disposición es de aplicación a las reglas legislativas que promulgue una agencia y que explicaremos en detalle a continuación. La LPAU al definir lo que es una Regla o reglamento establece una clasificación de reglas que no requieren la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en dicha ley. A esos efectos la LPAU dispone lo siguiente:

....

(m) Regla o reglamento—Significa cualquier norma o conjunto de normas de una agencia que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. El término incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente. **Quedan excluidos de esta definición:**

(1) **Reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.**

(2) Documentos guía según definidos en esta Ley.

(3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación con base a un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

(4) Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.⁵

⁴ 3 LPRA § 9623.

⁵ 3 LPRA §9603.

Nuestro Tribunal Supremo, interpretando la LPAU, ha reconocido que durante el procedimiento de reglamentación las agencias administrativas tienen que cumplir con ciertos requisitos al momento de formular y aprobar sus reglamentos. Estas formalidades se pueden resumir en las siguientes: (1) notificar al público la reglamentación que ha de aprobarse; (2) proveer una oportunidad para la participación ciudadana; (3) presentar la reglamentación ante el Departamento de Estado para su aprobación, y (4) publicar la reglamentación.⁶ Asimismo, en conformidad con lo establecido en la LPAU reconoce que “no toda regulación está sujeta a este procedimiento de aprobación.”⁷ Establece entonces que existen dos clasificaciones generales reconocidas por la propia LPAU, las reglas legislativas y las reglas no legislativas. Define el Tribunal Supremo la regla legislativa como “aquella que crea derechos, impone obligaciones y establece un patrón de conducta que tiene fuerza de ley”. (Casos omitidos) Por definición, esta regla es la que impacta directamente a los ciudadanos en general y obliga con fuerza de ley a la agencia, quien no tiene discreción para rechazarla. Id. Es por ello que las agencias deben adoptarlas en estricta observación de los requisitos mencionados, dándole oportunidad a la ciudadanía para conocerlas y expresar cualquier reparo a ellas antes de su aprobación final.” (Casos omitidos).⁸

Por otra parte, el Tribunal define las reglas no legislativas como aquellas que “agrupan varias normas administrativas que, por el propósito que persiguen, no requieren el cumplimiento de las formalidades establecidas en la LPAU. Ejemplo de ellas son las **reglas interpretativas, las cuales se crean para aclarar la ley, las reglas o los reglamentos administrados por la agencia, para fijar directrices y para pautar la discreción administrativa.**” (casos omitidos).⁹ Reconoce el Tribunal otro conjunto de reglas no legislativas que van dirigidas a la administración interna de la agencia y que, por no afectar directa o sustancialmente los derechos de la personas ajena a la operación de la empresa gubernamental, no requieren su notificación a la ciudadanía ni conceder la oportunidad de que participen en el proceso de adopción.¹⁰ Concluye nuestro Tribunal Supremo que “[l]a inaplicabilidad de los requisitos de reglamentación a este tipo de norma constituye un reconocimiento expreso por parte de la Asamblea Legislativa de la flexibilidad que necesita la agencia al regular estos asuntos internos.”¹¹ No obstante, el Tribunal es enfático al establecer que “las reglas de gobierno interno aprobadas por la agencia no deben impactar “directa y sustancialmente” los derechos de la ciudadanía en general. Mientras estas normas estén dirigidas a las operaciones internas de la agencia, y apliquen a sus empleados, funcionarios o agentes, podrán ser adoptadas con la flexibilidad que el Derecho Administrativo les reconoce.”¹² (Énfasis suplido).

En *Mun. Toa Baja v. D.R.N.A.*, 185 DPR 684, 694-700 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró las normas anteriormente discutidas y enfatizó que cuando de la ley y del propio reglamento de la agencia surge el mandato de que para realizar cambios a un reglamento con consecuencias para el público general, cuya aplicación tiene “fuerza y efecto de ley” y que conllevan la aplicación de sanciones civiles o penales, se considera que es una regla legislativa

⁶ *Tosado v. A.E.E.*, 165 DPR 377, 389 (2005)

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* a las Páginas 389-390.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* a la Página 391.

para la cual no se puede obviar el proceso de reglamentación establecido por la LPAU. Asimismo, reitera el Tribunal que cualquier enmienda que implique un cambio sustantivo en el reglamento con efecto a terceros y que va más allá de la mera aclaración de la reglamentación vigente o para la uniformidad de sus procedimientos no puede ignorar las disposiciones de la LPAU.

Resta determinar si la normativa que propone promulgar el DRNA para autorizar la celebración de vistas públicas por medios alternos, electrónicos o videoconferencia puede promulgarse sin la necesidad de llevar a cabo el proceso de reglamentación provisto por la LPAU.

Ha quedado establecido que la LPAU en su Sección 2.3 claramente dispone que las agencias podrán discrecionalmente citar para vista pública salvo cuando su ley orgánica u otra ley la hacen mandatorio.¹³ Vimos entonces que el Artículo 12 (7) de la Ley Núm. 416 requiere claramente que el DRNA convoque a las partes interesadas para la celebración de una vista pública dirigida a discutir la reglamentación propuesta bajo dicho estatuto. Esa misma disposición establece que “[l]os reglamentos, guías y órdenes que establezcan normas y directrices internas podrán ser adoptados sin sujeción a esta norma.” Dicha norma es consona con las disposiciones de la Sección 1.3 de la LPAU¹⁴ y la jurisprudencia interpretativa que distingue lo que son reglas legislativas y las reglas no legislativas. Siendo las reglas legislativas las normas o conjunto de normas de una agencia que sean de aplicación general, que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia que tenga fuerza de ley. Esto incluye la enmienda, revocación o suspensión de una regla existente.

Las reglas no legislativas quedan excluidas de la definición principal y en esencia son aquellas reglas relacionadas con la administración interna de la agencia o comunicaciones internas o entre agencias que no afectan los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general. Como norma general las reglas legislativas tienen que adherirse a las disposiciones y tramites de la LPAU para ser válidas mientras que las reglas no legislativas pueden promulgarse por la agencia, sin necesidad de someterlas a dicho proceso.

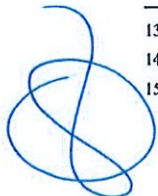
También vimos que existe un procedimiento provisto en la Sección 2.13 de la LPAU¹⁵ que permite que los reglamentos legislativos que se aprueben entren en vigor por existir razones de emergencia que evitan temporalmente el cumplimiento con los requisitos de la LPAU, permitiendo que el reglamento entre en vigor de forma inmediata y posponiendo el procedimiento para un periodo posterior. Sin embargo, entendemos que el uso de esta disposición no es necesaria en este caso dada la naturaleza de la norma a ser promulgada.

Basado en la información provista por el DRNA y el análisis que hemos realizado coincidimos en que, si bien la Ley Núm. 146 ordena la celebración de vistas públicas para la promulgación de reglamentos, la ley también permite la aprobación de reglamentos no legislativos según han sido definidos anteriormente. Entendemos que la Ley Núm. 146 no prescribe el método o procedimiento específico mediante el cual se llevará a cabo la vista pública y deja en manos del DRNA el establecimiento de dichas normas procesales. A su vez, no hemos encontrado normas reglamentarias que establezcan una limitación a la celebración de vistas públicas por medios

¹³ 3 LPRA § 9611.

¹⁴ 3 LPRA § 9603.

¹⁵ 3 LPRA §9623.

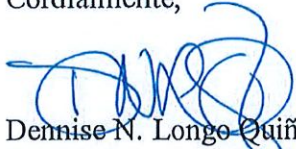


electrónicos o video conferencia. Asimismo, entendemos que la promulgación por parte del DRNA de una Orden Administrativa que flexibilice el vehículo para la celebración de las vistas es un acto cobijado por el ejercicio de su discreción administrativa y es cónsona con las disposiciones de la Ley Núm. 146 y la LPAU que permiten la promulgación de reglamentos no legislativos que gobiernen los procedimientos internos que no afecten directa o sustancialmente los derechos de los ciudadanos interesados.

Dicha orden administrativa solo proveerá una autorización para el uso de un vehículo alternativo de comunicación, sin obstruir sustancialmente el derecho a una vista pública que exige la ley. Es nuestra opinión que el procedimiento propuesto por el DRNA cae dentro de los parámetros discutidos en esta opinión, toda vez que no limitan el acceso de los ciudadanos a la vista pública y proveen la oportunidad de llevar a cabo los procedimientos. Además, permiten la participación y el acceso seguro y confiable a los ciudadanos interesados sin imponer trabas irracionales que afecten sustancialmente sus derechos. Pueden existir trabas para algunos ciudadanos relacionadas con aspectos técnicos y de acceso a sistemas de información, pero entendemos que dicha circunstancia no debe ser generalizada y es solucionable con medidas especiales que permitan acceso a dispositivos electrónicos asignados para quien comunique interés de participar en los procedimientos, i.e., publicación de los procedimientos en plataformas públicas y computadoras provistas por la agencia. Los procedimientos propuestos por el DRNA son cónsonos con las exigencias que requiere la situación de aislamiento social impuesta por la pandemia que golpea nuestra Isla.

El DRNA propone un procedimiento en que establecen que “todos los interesados y participantes pueden intervenir por medio de la aplicación seleccionada, la cual sería informada mediante anuncios en periódicos e internet, se generaría una invitación a los que soliciten participar por correo electrónico, se levantaría acta y grabarían los procesos. Estas vistas se estarían celebrando conforme a las normas procesales que rigen las vistas presenciales.” También debemos considerar que la Sección 2.1 de la LPAU¹⁶ acoge el uso de herramientas tecnológicas como el correo electrónico para solicitar copias del reglamento, recibir los anuncios y emitir comentarios escritos, por lo cual podemos colegir que dicho estatuto no repudia el uso de medios tecnológicos alternos. Entendemos que los inconvenientes que puedan darse en este caso son mucho menores en comparación a los que implica la celebración una vista pública presencial, en donde la logística es complicada bajo las circunstancias actuales y el riesgo de contagio aumenta. Por tal motivo, es nuestra opinión que el DRNA puede promulgar la reglamentación interna correspondiente que permita la celebración de las vistas públicas requeridas sin necesidad de presentar un reglamento bajo las disposiciones de la LPAU. Ahora bien, no obstante lo anterior, debe considerarse que esta conclusión está condicionada a que el DRNA pueda proveer el mismo acceso y participación a todos los ciudadanos según lo tendrían en una vista pública presencial.

Cordialmente,



Dennise N. Longo Quiñones
Secretaria



¹⁶ 3 LPRA § 9611.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

REGLAMENTO PARA EL MANEJO, ALMACENAJE, TRANSPORTE, DISPOSICIÓN Y USO COMERCIAL SEGURO DE LOS RESIDUOS DE COMBUSTIÓN DE CARBÓN	SOBRE: Adopción de Reglamento (Proceso Interactivo)
--	--

INFORME DE OFICIAL EXAMINADOR

El caso de referencia trata de una vista pública para recibir la participación ciudadana en cuanto al reglamento propuesto de referencia.

Conforme a la prueba escrita y testifical que obra en autos y dándole el valor que merecen, este Oficial Examinador, llegó a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es la agencia gubernamental a cargo de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. A esos efectos pondrá en vigor programas para la utilización y conservación del ambiente y de los recursos naturales de Puerto Rico conforme a lo establecido en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".
2. En virtud de la Ley la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley 23-1972, faculta al departamento a la promulgación de reglamentos.
3. El reglamento propuesto es presentado de conformidad con la Ley 40-2017, según enmendada, conocida como "*Ley para prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico*", según enmendada por la Ley 5-2020, y de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, mejor conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".
4. El día 5 de octubre de 2020, se publicó un Aviso para la celebración de Vista Pública sobre el Reglamento de referencia en. La misma se

celebraría mediante la plataforma Facebook Life el 5 de noviembre de 2020, de 9:00 am a 3:00 de la tarde.

5. A tenor con la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, Ley 38-2017, según enmendada, el aviso fue publicado en español y en inglés en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet. El mismo contenía una explicación breve de los propósitos de la propuesta reglamentación y la cita de la adopción legal que autoriza dicha acción. Informaba sobre la forma, el día y las horas en que se podrán someter comentarios en vista electrónica, por escrito o por correo electrónico. Apercibía además, sobre la dirección donde se vería la vista electrónica, más las páginas donde la agencia publicó el aviso en la Red y el texto completo del reglamento a adoptarse.

VISTA PÚBLICA ELECTRÓNICA

- 1) El día 5 de noviembre de 2020, se celebró la vista pública según anunciada. Los procedimientos fueron grabados.
- 2) El primer deponente lo fue el Sr. Jesús Bolinaga, presidente de AES Puerto Rico, acompañado del Lcdo. Jerry Lucas Marrero, su asesor legal. Durante la ponencia declaró, en resumen, lo siguiente:
 - a) Primeramente, agradece la oportunidad de comparecer ante el DRNA para expresar y presentar a grandes rasgos sus comentarios en torno al reglamento propuesto para el manejo uso comercial seguro de los residuos de combustión de carbón. Adelanta que mediante escrito separado fechado de 4 de noviembre AES Puerto Rico también compareció dentro del término que provee la ley y presentó sus observaciones y comentarios ante el DRNA, presentando en mayor detalle ciertas observaciones al reglamento propuesto.
 - b) Informa que la planta de energía de AES Puerto Rico en Guayama genera sobre 700 empleos directos e indirectos y actualmente supe aproximadamente entre el 20 y el 25% de la electricidad total de Puerto Rico hasta unos 511 megavatios, energía crucial para evitar y minimizar apagones parciales o totales en la isla y garantizar un retorno a la normalidad de la red luego del paso de una tormenta o huracán y evitar la falta de energía por largos periodos. Recientemente adquirieron una turbina de 20 megavatios “Blackstar” con una inversión de 16 millones de dólares, la cual permitirá iniciar operaciones más rápido de nuestra planta en

Guayama en caso de falta de energía proveniente de la red debido a alguna emergencia.

- c) Señala que logran el suplido de energía a la Autoridad de Energía Eléctrica con los costos más bajos del mercado y provee un servicio confiable con eficiencia significativamente mayor a las principales plantas de la isla. Según la Oficina del Contralor de Puerto Rico se estima un ahorro a Puerto Rico sobre 550 millones de dólares en un periodo de 4.5 años.
- d) Informa que las observaciones principales al reglamento propuesto de AES Puerto Rico van principalmente dirigido a salvaguardar la confiabilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico garantizar el cumplimiento del plan integrado de recursos que evaluó y aprobó el negociado de energía atender el crecimiento de nuevas industrias y evitar otras consecuencias no deseadas como el potencial aumento del costo de la energía.
- e) Considera que el reglamento debe incluir reglas que provean para eventos de fuerza mayor y declaraciones de emergencia, por ejemplo, impactos de algún huracán terremoto o algún otro evento catastrófico segundo consideramos que el reglamento debe incluir criterios de evaluación y aprobación de dispensas de cumplimiento ya que es un requisito descansan en parámetros sin una definición adecuada tercero existe un vacío en el reglamento en torno a la forma y manera qué habrá en que se habrán de implementar ciertas prohibiciones establecidas en la Ley 40-2017, según enmendada por la Ley 5-2020.
- f) Indica que el reglamento establece requisitos que podrían entrar en conflicto con la reglamentación federal conocida como "Coal Combustion Residual Rule", generando dificultades para su implementación y cumplimiento.
- g) Estas son 4 áreas o tópicos que entiende que el DRNA debe atender adecuadamente en el reglamento final:
 - i) Que se provean reglas claras para eventos de fuerza mayor y declaraciones de emergencia por ejemplo a consecuencia de impacto del huracán terremoto o algún otro evento catastrófico que puedan dificultar e incluso interrumpir la generación y el suplido de energía eléctrica continua al pueblo de Puerto Rico en los momentos más difíciles. Las mismas servirían como base para eximir del cumplimiento de reglas en el mismo durante el pedido que perdure el evento o declaración de emergencia.

- ii) AES Puerto Rico apoya que el reglamento propuesto provea a la otorgación de dispensas de cumplimiento, sin embargo, el reglamento propuesto incluye criterios para la evaluación y aprobación de las solicitudes que consideramos deben ser definidas adecuadamente. Actualmente, esos requisitos descansan en parámetros sin una definición adecuada de los criterios que incorpora la regla propuesta que no permite entender claramente cuáles son los elementos de juicio presentes para la autorización de dicha dispensa. Esto deja al arbitrio del funcionario que evalúa la solicitud de dispensa si se ha demostrado un hecho o necesidad particular. La ausencia de criterios de deja desprovisto al que solicita defensa de gente objetivos. Recomienda al DRNA que modifique el reglamento que modifique la regla en el reglamento propuesto de manera que las dispensas sean evaluadas a base de criterios con mayor objetividad mejor definidos y utilizando criterios científicos con el propósito de que puedan evaluarse despedirse de manera más efectiva y rápida en beneficio de todos los ciudadanos que pudieran estar afectados.
- 3) El tercero punto gira en torno a la forma y manera práctica que se habrán de implementar ciertas prohibiciones sobre el depósito por más de 180 días desde su generación o producción.
La Ley 40-2017, según enmendada por la Ley 5-2020, prohíbe el depósito o acumulación de los RR CC por más de 180 días de su generación o producción. AES Puerto Rico no tiene objeción, en estos momentos, con la prohibición y con el límite que le permite el depósito o acumulación de los RR CC en su instalación por un periodo de tan solo 180 días. Por otro lado y para propósitos de claridad y eventual verificación de cumplimiento confiable y precisa entre la prohibición y lo permitido en la ley, entiende que la implementación de este límite de 180 días debe ser basado en una forma que se pueda determinar, cuantificar y auditar tanto por el DRNA y AES Puerto Rico facilitar adecuadamente a estos efectos y para claridad y confirmar en el texto del reglamento final recomienda al DRNA que incluyan en el mismo una regla basada en la cantidad máxima de residuos de combustión de carbón (RCC) que AES Puerto Rico genere de un periodo de 180 días. En otras palabras, AES Puerto Rico no podrá depositar o acumular en sus instalaciones una cantidad de RCC que sea mayor a los que pueda generar o producen en 180 días.
- 4) Continuaron las comparecencias con los representantes de Dialogo Ambiental, siendo la primera la Sra. Yanina Moreno residente del Barrio Tallaboa, Sector Seboruco de Peñuelas. Señala llevar 5 años luchando contra el depósito de cenizas de carbón en los vertederos cercanos a su comunidad. Tras leer el propuesto reglamento, señala que va a estar

haciendo comentarios sobre alguna de las reglas que aparecen allí. A continuación, se resume su aportación:

- a) Comienza indicando que, como parte de las disposiciones generales, el reglamento propuesto señala que en el inciso D de la Regla 11,¹ que *"Cualquier acto ilegal de depósito, uso comercial no encapsulado, o disposición de cenizas de combustión de carbón dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, estará sujeto a las penalidades impuestas en la Ley 40-2017, la Ley sobre Política Pública Ambiental y este Reglamento"*. Señala que este inciso debe mencionar además de forma específica la Ley 5-2020, que enmienda la ley 40-2017 y así dejar claro cuáles son esas penalidades de las que habla la ley.
- b) Encuentra que el reglamento no dispone penalidades ni explica el proceso de rendición de cuenta medicación o remediación en caso de violación alguna disposición del reglamento y la Regla 11 establece que en caso de violación estaría sujeto a las penalidades impuestas por este reglamento. Entiende que hay que hacer alguna enmienda a esa regla importante especificar cómo se obligará a las empresas a cumplir con este reglamento y cuál será la responsabilidad del DRNA en términos de la fiscalización.
- c) Refiere que la ley 5-2020 es clara en cuanto a la prohibición del depósito de cenizas de carbón y los incisos B y D de la Regla 12 establecen que se prohíbe la disposición de RCC y el uso no encapsulado de los RCC en los sistemas de relleno sanitario. Sin embargo, encuentra que en el inciso a de la regla 25 y 30 utiliza un vocabulario confuso al indicar que todos los sistemas de relleno sanitario (SRS) previamente autorizados a utilizar los RCC como material de cubierta alterna diaria para la solidificación de desperdicios sólidos no peligrosos y para cualquier otro uso que involucre la colocación de estos sobre terrenos en forma suelta no adherida, están sujetos a los requisitos de este reglamento. Sugiere que se aclare que los sistemas de relleno sanitario donde se haya depositado cenizas en el pasado, como son los casos de Peñuelas o Maricao, debe cumplir con este reglamento, pero que no tienen permitido recibir de utilizar y almacenar RCC.
- d) Propone que se enmiende el vocabulario de la Regla 12 inciso D para que sea cónsono con las prohibiciones generales que establece este reglamento. El inciso establece que los ése es que haya implementado estos uso no encapsulados previo a la aprobación de este reglamento deben cumplir con todos los

¹ La referencia correcta sería "REGLA 11 - DISPOSICIONES GENERALES Inciso C".

requisitos federales y estatales para este tipo de instalación entonces eso da a entender como que queda como sujeto a interpretación el hecho de que ellos pues como ya tenía una autorización previa al reglamento puedan continuar con esto sí que me parece que eso es bien importante sobre todo para las comunidades que hemos sido afectadas verdad que eso sea clave es importante que vocabulario utilizado en este reglamento o sea no precisó si no está sujeto a interpretaciones.

- e) La Ley 40-2017, según enmendada, prohíbe el deposito de imposición de ceniza de combustión de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico para que este reglamento sea cónsono con esa ley se debe eliminar la palabra “beneficioso”² del título de la regla 13 o cambiarla por comercial. En la regla 13 inciso a número 1 indica que los RCC deberán proveer un beneficio funcional. Nuevamente señalamos que la palabra beneficiando se de eliminar y que se aclare se quiere verdad con esto de beneficios funcionales.
- f) La regla 25 del reglamento propuesto establece el proceso de solicitar dispensas. Sin embargo, no encuentra que queda claro bajo cuales circunstancias se otorgaría alguna dispensa. Considerando que el propósito de este reglamento es salvaguardar la protección de la salud humana y el medio ambiente, entiende que no se debe considerar ninguna dispensa.
- g) Requiere que el DRNA darle prioridad a este asunto y completar el proceso de la reglamentación lo antes posible por lo tanto esperamos que esto se culmine lo antes posible.
- h) Entiende que este reglamento no resuelve por completo la problemática de las cenizas de carbón en Puerto Rico. Quedaría pendiente.
 - i) El papel que el Departamento de Salud, el DRNA y otras autoridades pertinentes de como se hará cumplir el reglamento;
 - ii) Que quienes hayan ocasionado la emergencia ambiental y de salud asuman los costos de corregirlos;
 - iii) que la compañía carbonera indemnice a las personas cuya salud se ha visto afectada por el depósito indiscriminado de cenizas de carbón.

² “REGLA 13 - ESTÁNDARES PARA EL USO BENEFICIOSO”

- iv) El cierre inmediato de la carbonera y la no otorgación de futuros contratos del AES en Puerto Rico.
- 5) En tercer lugar, compareció el Sr. Víctor Alvarado Guzmán, portavoz del Comité de Diálogo Ambiental de Salinas. Durante su presentación expresó, en resumen, lo siguiente:
- a) Inició su ponencia atacando a AES Puerto Rico, tildándolos de ser una empresa criminal, quienes depositaron dos millones de toneladas de cenizas tóxicas sobre terreno cercanos a ríos y quebradas, donde todavía hay personas que todos los días respiran cenizas.
 - b) Le parece irresponsable que AES Puerto Rico hable de dispensas, cuando lo que ellos quieren es sacarlos fuera la Isla.
 - c) Cuestiona que fuese buena idea que la fecha de la vista pública a tan solo dos días de las elecciones.
 - d) Señala que desde el título de reglamento encuentra cambios de políticas públicas El cambio de política pública por la L5-2020 distinta a la Ley 40-2017, es que no promueve el supuesto uso beneficioso como proponía el borrador de reglamento anterior. Este reglamento prohíbe el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de conducción de carbón en Puerto Rico. La prohibición aplica específicamente al depósito y disposición de las cenizas no encapsulada. Eso incluye el polvo de ceniza que fueron depositados en 14 municipios incluyendo los vertederos de Maricao y Peñuelas. Esto ha sido un gran logro de la lucha de las comunidades y del pueblo que costó confrontaciones con los camioneros, la Policía de Puerto Rico.
 - e) Entiende que la única forma segura de manejar la ceniza de carbón es clasificándolas como desperdicio peligroso y que sean depositados en vertederos de desperdicios peligrosos. Sobre todo, la mejor forma de manejar las cenizas tóxicas es no producirla
 - f) Entiende que la Regla dos debe hacer referencia a la Ley 5-2020.
 - g) Solicita se elimine la definición de agregados manufacturados y se incluya en la definición de ceniza porque las mezclas de ceniza son cenizas se han demostrado que cualquier alegado proceso a que la se somete la mezcla de ceniza finalmente siguen siendo ceniza. no se transforma mágicamente en otra cosa siguen siendo cenizas mezclada así por eso solicitamos que se elimine en la definición de

agregado manufacturados Por otro lado se debe aclarar la definición de disposición de RCC.

- h) También sugiere que se añada a la definición de la prueba método o protocolo TCLP en las definiciones. Señala que no lo hay en el reglamento lo mencionen al área, pero en las definiciones muestra lo que es la prueba libre o el protocolo listo.
- i) Entiende que la definición de uso comercial encapsulado debe enmendarse para que diga que se refiere a un tipo de uso comercial mediante el cual los RCC se quedan adheridos a una matriz sólida eliminándose así (debe decir "completamente") cualquier lixiviación y emisión de los componentes del RCC al medio ambiente o su descomposición. Había que eliminar "sustancialmente" porque tampoco se define ni se sabe a qué se refiere con "sustancialmente".
- j) Por otro lado, señala que, si aplicamos este reglamento AES Puerto Rico, no pueden almacenar nada de ceniza en la parte de atrás de la planta. En este inciso también habla de que no puede permitirse una descarga en cuerpos de agua superficiales humedales o agua costanera. Indica que ya la AES Puerto Rico ha sido multada por qué su ceniza ha sido arrastrada por la lluvia, no por huracanes si no por las lluvias normales, desde la montaña, hacia los humedales y se quedaron callado.
- k) La AES viola la prohibición de 180 días para almacenaje de RCC pues tienen una montaña hace años.
- l) En la Regla 13 se debe cambiar en el título "beneficioso" por "comercial".
- m) Entiende que en la Regla 14 se establece una descripción detallada de las medidas que serán tomadas para almacenamiento manejo y disposición de los RCC en el caso de que no cumplan con las especificaciones de control de calidad requeridas por la instalación de uso final y los criterios de aceptación establecidas en las Reglas 19 de 20 de este reglamento. A cualquier generador que no cumpla con las especificaciones de control de calidad requerida no se le puede otorgar la certificación de cumplimiento para uso comercial. Tampoco se le debe dar dispensa.
- n) Recomienda que el mantenimiento de documentación de cumplimiento debe ser permanentemente y estos deberán ser disponible para revisión en cualquier momento.

- o) Pide que los informes sean publicados en la página de AES Puerto Rico y en la página del DRNA y que cualquier persona pueda acceder gratuitamente a los mismos.
- p) Insiste en que el método de prueba para el parámetro de toxicidad debe ser otro. No podemos seguir hablando de TCLP (toxicity characteristic leaching procedure), esas pruebas no fueron diseñadas para las cenizas.
- q) En cuanto a la Regla 22, el inciso D, sobre inspección de la instalación, considera que debe de quedar claro que está prohibido oficial ceniza en los llamados sistemas de relleno sanitario. Claro, ahí se está refiriendo a los vertederos como iguales en Peñuelas, Maricao y otros vertederos que usaba AES Puerto Rico.
- r) Entiende que la cuando se vaya a modificar un permiso todas sus partes serán reabiertas a discusión cuando se prepara el nuevo borrador.
- s) Para modificaciones de permiso no debería ser discrecional la vista pública. Tiene que ser obligatorio para que la gente se entere.
- t) El reglamento dispone que el DRNA no podrá revocar dejar sin efecto o modificar un permiso si no cumple con el debido proceso de ley. Recomendación añadir que esta disposición no aplica para eventos que amenazan la salud humana y el ambiente.
- u) Recomendación que en la Regla 27 sobre el sistema de monitoreo de la calidad de agua subterránea, en inciso P deben darse para que en lugar de exigir la colocación de 3 pozos de monitoreo gradiente abajo del área de almacenaje de cenizas sean 6. Ya se pasó por esa experiencia cuando se contaminó con las cenizas el agua subterránea.
- v) Informa que el vertedero de Higüey, se depositaron casi 700,000 toneladas de cenizas tóxicas provenientes de la empresa que no se usó para nada. Tenían la montaña de cenizas y lo que hicieron fue taparla. Entiende que las cenizas de AES Puerto Rico se utilizaron como material de relleno en muchas urbanizaciones y calles en nuestro país como lugares de disposición o en algunos casos vertederos clandestinos de ceniza poniendo en peligro la salud de residentes cercanos. Sobre estos depósitos y la potencial contaminación del acuífero y otros cuerpos de agua, el DRNA tiene que tomar acción

- w) Por último, sobre la regla 35 que presenta el asunto de las dispensas, dice "bendito sea Dios ya escuchamos a la gente de suplicando que les dispensen por todo". No se debe conceder dispensa de requisitos depositar las cenizas ni del monitoreo del agua.
- 6) El último deponente fue el Sr. Jimmy Borrero Costas, residente del Barrio Tallaboa, de Peñuelas. Comenzó señalando lo siguiente:
- a) Reclamó que el DRNA, lejos de prohibir el depósito de ceniza, lo que permitía era que siguieran envenenando. Lo combatieron hasta el final, lo que les costó mucho sacrificio, persecución, y fabricación de casos en cortes por parte del Gobierno. Las comunidades lograron que se aprobara el proyecto 1221 para paralizar la locura de seguir envenenando con las cenizas tóxicas.
 - b) Entiende que se debe obligar a la planta de carbón a llevarse a su portería fuera de nuestro país. En eso estamos de acuerdo con el reglamento también estamos de acuerdo en que se tenga que almacenar las cenizas en un lugar cerrado y que hará cargo de ellos y acá lunera tenga que informar la cantidad de ceniza entre otras cosas.
 - c) Señala que para acabar con el problema de raíz que es la carbonera de Guayama, hay que sacarla de Puerto Rico.
 - d) Solicita que se le informe al nuevo gobernador que están listos para seguir la batalla de frente. Hay que cerrar la planta y que esa compañía no vuelva jamás a tener contrato.
 - e) A nombre de las personas está muerto, de la persona que han desarrollado enfermedades respiratorias, a nombre de los acuíferos que han contaminado, a nombre del aire que han contaminado, a nombre de las orillas del mar contaminado me voy a ... (expresa una frase insultante contra AES Puerto Rico que no vamos a transcribir en este documento legal).

A base de las anteriores determinaciones de hechos llevamos a cabo las siguientes:

PONENCIAS POR ESCRITO

Además de las ponencias orales antes expresadas durante le vista pública, se recibieron varias ponencias escritas. A continuación, un resumen de las mismas.

1. Se recibieron ponencias escritas de los miembros de la comunidad Sra. Yanina Moreno, Sr. Víctor Alvarado Guzmán y de Sr. Jimmy Borrero Costas. Las mismas giran en torno a sus expresiones orales expresadas en la vista, ya resumidas en la parte anterior.
2. Se recibió además ponencia escrita del Sr. Jesús Bolinaga de ARS Puerto Rico. Al igual que las ponencias escritas antes mencionadas, gira en torno a sus expresiones orales expresadas en la vista ya resumidas.
3. Se recibió una extensa ponencia escrita del bufete O'Neill & Borges, fechado 4 de noviembre de 2020, en representación de AES Puerto Rico. La misma plantea los siguientes comentarios:
 - a. Alega ausencia de reglas claras y específicas que provean para eventos de fuerza mayor. Solicitan que en la Regla 36 se provea para "retrasos excusables autorizaciones expeditas y dispensas para situaciones de emergencia. Recomienda definiciones de "eventos de fuerza mayor" y "autorización por declaración de emergencia".
 - b. Señala que los criterios de evaluación y aprobación de dispensas descansan en parámetros subjetivos. Recomienda una enmienda general a la Regla 35 estableciendo criterios para dispensas.
 - c. Reclama la existencia de un vacío para implementar el límite de almacenamiento de 180 días. Propone una enmienda a la Regla 12 de prohibiciones generales y que se establezca en la regla que en la cantidad máxima de residuos de combustión de carbón (RCC) que AES Puerto Rico pueda de un pedido de 180 días.
 - d. Consideran que los requisitos de monitoreo de aguas subterráneas y acciones correctivas entran en conflicto con Coal Combustion Residual Rule (40 CFR 257). Recomienda reevaluar las Reglas 25 a la 34, con reglas adicionales y requisitos paralelos.
 - e. Expresa que el Reglamento (Regla 23) no establece requerimientos específicos para el almacenaje temporal de RCC en una instalación generadora previo a ser destinados para uso o traslado.
 - f. Considera que la Regla 24 del Reglamento impone una prohibición de trasportación de RCC sin permiso del DRNA. Solicitan que este

requerimiento no aplique a movimiento dentro de su propia instalación.

- g. En cuanto a mantenimiento de registros, solicitan que para evitar duplicidad, se permita incorporar por referencia de cualquier informe preparado de conformidad a otros permisos bajo la supervisión del DRNA.
 - h. Consideran que el pedir pruebas para uso encapsulado (Regla 19) es contrario a lo requerido por la Agencia Federal de Protección ambiental (EPA).
 - i. Notan que el Reglamento solo permite un uso limitado de usos beneficiosos. Elimina su uso como materia prima de cemento y material de relleno de productos.
 - j. Alegan que el reglamento incluye definiciones no incluidas en la Ley.
 - k. Encuentran que el Reglamento busca "adoptar por referencia" el CCR Rule.
- 7) Se recibieron comentarios al Reglamento propuesto de la Sra. Gloria M. Toro Agraid, Oficial de Permisos Ambientales II, Oficina Regional de Mayagüez, recomendando lo siguiente:
- a) .En las definiciones se añaden las propiedades microbiológicas a las características de un desperdicio y se mencionan en la caracterización del mismo. Sin embargo, no provee recomendaciones ni requisitos.
 - b) El Reglamento prohíbe el depósito por un período mayor a 180 días. Esto crea la impresión de que por 180 días pueden ser depositados. El depósito se define como acumulación o abandono sobre el terreno. Entiende que la intención del Reglamento, además de prohibir el depósito es requerir el manejo adecuado de los RCC en todo momento. Debe revisarse.
 - c) La certificación de uso comercial encapsulado autorizado requiere copia del permiso para Actividad Generadora de Desperdicios Sólidos No Peligrosos (Regla 644 RMDSNP) de la instalación que esté solicitando un Certificado de Uso Comercial. La Regla 644 antes citada aplica a actividades de remoción de asbestos y plomo y a una generación no habitual de desperdicios sólidos no peligrosos donde se acumulen mas de 15 yardas cúbicas. Además, este permiso lo otorga la Oficina de Gerencia de Permisos como un

Permiso General consolidado a tenor con el Reglamento Conjunto de Permisos de Obras de Construcción y Uso de Terrenos.

RECOMENDACIÓN

En virtud de lo antes expuesto, se recomienda al Honorable Secretario del DRNA que se apruebe el Reglamento propuesto, puesto que se ajusta en forma y contenido a las políticas públicas y disposiciones de las Leyes 40-2017, 5-2020 y las administradas por el DRNA. Solo se recomiendan los siguientes cambios, más aquellos de forma o contenido necesarios para mantener la continuidad:

1. REGLA 100 - Se modifique el título de Reglamento pues resulta demasiado largo. Puesto que el término "Manejo" puede incluir el almacenaje, transporte y uso comercial, recomendamos la siguiente redacción: "~~Reglamento para el Manejo, Almacenaje, Transporte, y Disposición y Uso Comercial Seguro de los Residuos de Combustión de Carbón.~~"
2. REGLA 101 – Autoridad Legal – Se recomienda la siguiente redacción para incluir mención a la Ley 38-2017. "~~Este Reglamento se adopta de conformidad con~~ *en virtud de las facultades concedidas por* la Ley Núm. 40 de 4 de julio de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico", por la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, *según enmendada*, mejor conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", *de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno".*"
3. En el propósito de este Reglamento, debe añadir una "s" en "análisis químico" para que lea "análisis químicos"
4. Siendo el propósito de este reglamento establecer parámetros en un área aún no regulada, no hay otros cuerpos reglamentarios que derogar. Sin embargo, para mayor claridad recomendamos la siguiente redacción: "Este Reglamento no tendrá el efecto de derogar las determinaciones *administrativas* vigentes del DRNA en torno al manejo de los residuos de combustión de carbón, a no ser que resulte *resulten* incompatible *incompatibles* con lo aquí dispuesto, en cuyo caso solo el lenguaje conflictivo o discrepante de la determinación se tendrá por no puesto y prevalecerá lo dispuesto en este Reglamento.
5. Puesto que las agencias reguladoras pueden incluir definiciones adicionales y hasta clarificar las contenidas en la Ley habilitadora, siempre

y cuando no se modifique la Política Pública. En este caso, las definiciones del reglamento se ajustan a las incluidas en la Ley 5-2020, que enmendó la Ley 40-2017. Sin embargo, recomendamos incluir la definición de “Depósito” según dispuso la Ley 5-2020.

6. En la Regla 4, se recomiendan las siguientes aclaraciones:

REGLA 4 – APLICABILIDAD y EXENCIONES

F. Una vez aprobado este Reglamento, los dueños u operadores de sistemas de relleno sanitario (SRS) que cuenten con una autorización previa para el uso de los residuos de combustión de carbón en su instalación, tanto para disposición como para cualquiera otro uso previamente autorizado por cualquier agencia gubernamental, no podrán recibir RCC en su instalación. Además, deberán cumplir con todos los requisitos de operación y monitoria de aguas subterráneas establecidos en el RMDSNP, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado, y cualquier otro Reglamento establecido por el DRNA para regular los SRS. No obstante, a pesar de estar exentos de los requisitos del Capítulo VI de este Reglamento, deberán expandir el listado de los Constituyentes para Rastreo de Detección, para que incluya todos los parámetros incluidos en la Tabla 9 de este Reglamento, que no estén en el Apéndice I del RMDSNP.

Para cubrirlo todo, recomendamos además añadir la siguiente aclaración en la Regla 4 como sección H:

H. De existir discrepancia entre dos o más disposiciones de este Reglamento, o una disposición de este Reglamento y cualquier otra disposición legal estatal o federal aplicable a la misma situación de hechos, prevalecerá la más restrictiva. No obstante, lo anterior, nada de lo dispuesto por esta Regla deberá interpretarse como que se exime de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que le sean exigibles por otras agencias y otras disposiciones legales, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

7. La Regla 5 del Reglamento define “fly ash” como ceniza liviana o volante y (*bottom ash*) como ceniza pesada o de fondo. Ambos, sus mezclas y derivados están incluidos dentro de las definiciones de “Ceniza de Carbón” y “residuos de la combustión de carbón” (RCC). No aparece en el Reglamento otras referencias tan directas a “fly ash” ni “bottom ash”. Sin embargo, las prohibiciones de depósito y disposición del Reglamento se ajustan adecuadamente las contenidas en sus leyes habilitadoras.

Igualmente, en la Regla 5, recomendamos añadir la siguiente abreviatura:

"RMDSNP, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado, y cualquier otro Reglamento o enmienda establecido por el DRNA para regular específicamente los SRS."

8. REGLA 7 Ley 40-2017, según enmendada, conocida como "*Ley para prohibir el depósito y la disposición de cenizas de carbón o residuos de combustión de carbón en Puerto Rico*", según enmendada por la Ley 5-2020. Ningún listado comprendería la totalidad de circunstancia y remedios para tales situaciones. El Secretario del DRNA necesita discreción para la evaluación y la aprobación de remedios.
9. En la Regla 4, se recomiendan las siguientes aclaraciones:

REGLA 11 - DISPOSICIONES GENERALES

- F. Toda instalación nueva que proponga el uso comercial final de RCC como parte de sus operaciones futuras, será eximida de obtener un permiso para una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos para estos propósitos, pero deberá obtener un **Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón**, en cumplimiento con este Reglamento.
 - G. Las instalaciones de manufactura en operación, será eximida de obtener un Permiso para una Instalación de Desperdicios Sólidos No Peligrosos y el Permiso de Construcción y Operación para un Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón, pero deberá obtener un **Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón**, en cumplimiento con este Reglamento.
10. No recomendamos enmiendas a los límites de almacenamiento dispuestos por la a la Regla 12. Está redactada conforme lo exigido por las leyes relacionadas.
 11. No recomendamos enmiendas por los alegados conflictos con leyes federales. La EPA examinó el Reglamento propuesto sin encontrarlos.
 12. La Ley 38-2017 establece que toda violación a las leyes que administran las agencias o a sus reglamentos podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada

violación. Sin embargo, si la ley especial dispone una penalidad mayor la agencia podrá imponerla.

13. La REGLA 11 - disposiciones generales, en su sección C establece que *"Cualquier acto ilegal de depósito, uso comercial no encapsulado, o disposición de cenizas de combustión de carbón dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, estará sujeto a las penalidades impuestas en la Ley Número 40-2017, la Ley sobre Política Pública Ambiental y este Reglamento. La Ley 38-2017, que establece que toda violación a las leyes que administran las agencias o a sus reglamentos podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. Sin embargo, si la ley especial dispone una penalidad mayor la agencia podrá imponerla.*

El propuesto Reglamento adopta por referencia las penalidades expuestas en la Ley 40-2017. Este tipo de adopción no es favorecida en el Derecho Administrativo.

Para mayor claridad del Reglamento recomendamos añadir una regla especificando la penalidad, eliminando las otras referencias.

Se podría usar el espacio de la Regla 8, la cual fue reservada.

14. Recomendamos que se modifique la Regla 22, para que lea de la siguiente forma:

REGLA 22 – PERMISO PARA INSTALACIONES DE USO COMERCIAL

FINAL

- A. Toda instalación nueva que proponga, como parte de sus operaciones futuras, la manufactura de productos para la construcción, mediante un uso comercial final de RCC autorizado por este Reglamento, deberá obtener un **Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón**, en cumplimiento con este Reglamento. Las fases de construcción y operación deben radicarse simultáneamente siguiendo los requisitos de información de la Regla 22 B de este reglamento.
- B. Toda instalación existente y en operación, que proponga la manufactura de productos para la construcción, mediante un uso comercial final de RCC autorizado por este Reglamento, deberá obtener **Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón**, en cumplimiento con este Reglamento

C. Requisito de Información para el Permiso de Instalación de Uso Final Comercial:

1. Nombre de la empresa y de sus principales accionistas;
2. Formulario de solicitud provisto por el DRNA para este permiso con su respectiva certificación firmada por el dueño de la instalación;
3. Formularios de cargos debidamente cumplimentado con evidencia de pago;
4. Permiso de Uso de la Oficina de Gerencia de Permisos o de un municipio facultado para ello;
5. Certificación de cumplimiento con política pública ambiental;
6. Certificación de cumplimiento con política pública para los desperdicios sólidos;
7. Planos de diseño y especificaciones de la instalación;
8. Mapa de ubicación 1:20,000 con las coordenadas Lamber de la instalación;
9. Mapa (croquis) de la instalación que ilustre las áreas de almacenaje de RCC y de manufactura;
10. Estudio de mercado o información sobre el mercado disponible para el producto manufacturado a base de cenizas de carbón;
11. Certificado de Análisis del prototipo solidificado del producto que se manufacturará utilizando el RCC que demuestre que éste no representa un riesgo para la salud humana y el medio ambiente. El prototipo del potencial producto debe ser analizado de acuerdo con lo establecido en la Regla 20 de este Reglamento y los Certificados de Análisis deben de estar debidamente certificados por un químico licenciado para practicar la profesión en Puerto Rico. El DRNA utilizará estos Certificados de Análisis para:
 - a. Verificar si, el prototipo solidificado fue analizado para los parámetros y usando los métodos de prueba establecidos en las Tablas 6 y 7 de la Regla 20 de este Reglamento.
 - b. Determinar si, el prototipo solidificado cumple con los criterios de aceptación establecidos en la Tabla 8 de la Regla 20 de este Reglamento.
12. Plan de Operación que contenga:
 - a. Una descripción de las condiciones de la instalación, equipos disponibles y descripción de las estructuras que serán

utilizadas para el almacenamiento de los RCC en cumplimiento con la Regla 14.

- b. Copia de la **Certificación de Cumplimiento para Uso Comercial** vigente otorgado por el DRNA a la compañía que provee los RCC que garantice que éstos RCC cumplen con los criterios de aceptación establecidos en las Tablas 4 y 5 de este reglamento para usos comerciales encapsulados autorizados.
- c. Una descripción detallada del proceso de manufactura de los productos para los cuales se utilizan los RCC y las medidas establecidas para controlar el polvo fugitivo.
- d. Horario de operación y número de empleados;
- e. Un estimado de la cantidad de RCC a ser procesado al año.
- f. Criterios de aceptación y cumplimiento con estándares regulatorios, especificaciones del producto a manufacturarse con los RCC.
- g. Evidencia de implementación de medidas de seguridad ocupacional, incluyendo adiestramiento al personal, para el manejo de los RCC en cumplimiento con OSHA.
- h. Descripción detallada del proceso de manejo y almacenamiento de los RCC, antes de ser utilizados comercialmente. La instalación debe implementar medidas de control ambiental y de salud y seguridad, para los empleados y las poblaciones cercanas, para prevenir el riesgo humano por vía de inhalación, ingestión y contacto dermal.
- i. Descripción detallada del proceso de manejo, almacenamiento y disposición de los productos manufacturados a base de los RCC que no cumplan con las especificaciones del producto, incluyendo el procedimiento de exportación de éstos.
- j. Plan de contingencia en casos de emergencia o interrupción de servicios, incluyendo los procedimientos durante desastres naturales. Este plan deberá incluir para la exportación de los RCC en caso de que no se pueda cumplir con los requisitos de almacenamiento establecidos en el inciso anterior (h).
- k. Plan de Muestreo y Análisis del prototipo del producto siendo propuesto para ser manufacturado que incluya la frecuencia de recolección de muestras, el procedimiento de muestreo y las pruebas analíticas que se le realizarán para demostrar científicamente que el uso propuesto no representa un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.

D. Procesamiento de las Solicitudes de Permisos:

1. Se procesará un permiso sólo cuando el solicitante haya cumplido totalmente con los requisitos de la solicitud de permiso establecidos en este reglamento.
2. Dentro de un término de treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud de **Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón**, o el **Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón**, según sea el caso, el DRNA notificará al solicitante por escrito si la solicitud está completa o si se requiere información adicional.
3. En un término no mayor de noventa (90) días contados desde que la solicitud esté completa, el DRNA otorgará o denegará el permiso.

E. Inspección de la Instalación:

Como parte de la evaluación de la solicitud de permiso, el DRNA podrá llevar a cabo una inspección al SRS para verificar cumplimiento con lo establecido en este Reglamento.

F. Modificaciones de Permisos:

1. La modificación de un permiso podrá realizarse por cualquiera de las siguientes razones:
 - a. cambio de dueño u operador, o cambio de nombre de la entidad registrada como dueño u operador;
 - b. modificación propuesta del diseño o la operación;
 - c. incluir o eliminar algún aspecto administrativo contenido en el permiso;
 - d. por cualquier situación legítima que a juicio del solicitante y a satisfacción del DRNA, amerite la modificación.
2. Los permisos podrán ser modificados o revocados por el DRNA, en caso de que se presente una de las siguientes situaciones:
 - a. se incluyó información falsa o incompleta en el documento ambiental;
 - b. no se cumplan los términos o condiciones del permiso o de este Reglamento;
 - c. sea necesario para la protección de la salud humana y el ambiente;

- d. exista una situación de emergencia;
 - e. por haberse incluido información falsa en la solicitud;
 - f. se proponga un cambio significativo en el proceso reglamentado por el permiso; o
 - g. el DRNA así lo determine necesario.
3. Si el DRNA decide que la solicitud de modificación no se justifica o procede, enviará su determinación por escrito con las razones en las que descansa su determinación, con cualquier apercibimiento, si alguno, que en derecho proceda. La denegatoria de una solicitud para modificar o revocar un permiso no está sujeta a participación pública.
 4. Si el DRNA decide modificar un permiso, preparará un borrador que incorpore los cambios propuestos. El DRNA podrá solicitar información adicional en el proceso de modificación de un permiso.
 5. Cuando se vaya a modificar un permiso, sólo aquellas partes para las que se solicita modificación, y que estén relacionadas a aspectos operacionales, serán reabiertas a discusión cuando se prepare el nuevo borrador de permiso. Tanto las modificaciones como los demás aspectos del permiso existente quedarán en vigor mientras continúe la vigencia del permiso original.
 6. El DRNA no podrá revocar, dejar sin efecto o modificar motu proprio un permiso si no cumple con el debido proceso de ley. Esta disposición no aplica para eventos que amenacen la salud humana y el ambiente.
 7. Un permiso revocado o vencido según las disposiciones de este Reglamento paralizará cualquier construcción u operación, con excepción de aquellas gestiones necesarias para evitar que se ocasione un daño real o potencial por la paralización, y siempre bajo la supervisión del DRNA.
 8. Si el DRNA decide que la petición no se justifica, le enviará una respuesta por escrito al peticionario exponiendo las razones de su decisión. La denegación de una petición para modificar o revocar un permiso no requiere un período de participación pública.
 9. Si el DRNA decide de forma tentativa modificar un permiso, preparará un borrador que incorpore los cambios propuestos y podrá solicitar información adicional en el proceso de modificación de un permiso.
 10. Cuando se vaya a modificar un permiso, sólo aquellas partes para las que se solicita modificación serán reabiertas a discusión cuando se prepare el nuevo borrador de permiso. Tanto las

modificaciones como los demás aspectos del permiso existente quedarán en vigor hasta que termine el tiempo de vigencia del permiso original.

G. Renovaciones de Permiso:

1. Para la renovación de un permiso se requerirá la presentación de una nueva solicitud de permiso que describa las condiciones que prevalecen en la instalación.
2. Como parte del proceso de renovación, todas las partes del permiso estarán sujetas a evaluación por parte del DRNA y las partes interesadas.
3. Si la solicitud de renovación se somete sesenta (60) días o más antes de la fecha de expiración del permiso, el mismo continuará vigente hasta la fecha de emisión del nuevo permiso y el poseedor continuará cumpliendo con todas las condiciones del permiso existente.
4. Si la solicitud de renovación no se realiza durante el período estipulado en el sub-inciso anterior, el permiso quedará sin vigencia en su fecha de expiración. De expirarse el permiso, la instalación no podrá continuar operando hasta tanto obtenga un permiso de operación temporal o la DRNA haya emitido la renovación del permiso.

H. Borrador del Permiso:

Cuando la solicitud esté completa, el DRNA preparará el borrador de permiso que estará sujeto a revisión para discusión y comentarios como parte del proceso de participación pública.

I. Aviso Público:

1. El DRNA, a costo del solicitante del permiso, publicará un Aviso Público en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico. Todo aviso público se publicará por lo menos treinta (30) días antes de cualquier determinación final del DRNA al respecto, a menos que por una situación de emergencia, la agencia determine que, en el mejor interés público, es necesario que se haga una determinación final en un período más corto.
2. El Aviso Público relacionado a la publicación del permiso contendrá la siguiente información:
 - a. fecha de publicación del Aviso;
 - b. tipo de permiso y cualquier código asignado a la solicitud;
 - c. nombre y dirección física de la instalación;

- d. proponente del permiso;
 - e. horario y lugar donde estarán disponibles los documentos relacionados a la solicitud; disponiéndose que el DRNA podrá crear un archivo electrónico donde estará disponible el documento para su revisión, comentarios y solicitudes;
 - f. descripción breve de la operación realizada o a realizarse en la instalación, así como del tipo de desperdicios a recibirse;
 - g. una breve explicación de que cualquier persona interesada podrá someter comentarios por escrito sobre el borrador de permiso de la instalación, y de cómo serán presentados los comentarios o solicitar una Vista Pública. Toda solicitud de Vista Pública se hará por escrito y deberá estar debidamente fundamentada y exponer la naturaleza de las cuestiones que se levantarán en la vista. Se apercibirá, además, que será discrecional del DRNA, conceder la Vista Pública;
 - h. una advertencia al público del término dispuesto de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de publicación del Aviso Público, para presentar comentarios al permiso o la solicitud de vista pública. Con excepción de los casos donde la Vista Pública sea celebrada, transcurrido el término, no se aceptarán solicitudes ni comentarios a la solicitud de permiso.
- J. Vista Pública:
- 1. El DRNA celebrará una Vista Pública, discrecionalmente, a solicitud de parte interesada.
 - 2. El DRNA, a costo del solicitante del permiso, publicará un Aviso Público en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico. Todo aviso público se publicará por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de la Vista Pública.
 - 3. El Aviso Público relacionado a la Vista Pública, contendrá la siguiente información:
 - a. fecha de publicación del aviso;
 - b. tipo de Permiso y cualquier código asignado a la solicitud;
 - c. nombre y dirección física de la instalación;
 - d. dirección física y teléfonos del DRNA;
 - e. proponente del permiso;
 - f. fecha, hora y lugar a celebrarse la Vista Pública;
 - g. horario y lugar donde estarán disponibles los documentos relacionados a la solicitud; disponiéndose que el DRNA

podrá crear un archivo electrónico para la evaluación del documento.

4. Se permitirá la participación en la Vista Pública a cualquier persona que solicite expresarse sobre la solicitud bajo consideración del DRNA. La Vista Pública será grabada.
5. El carácter de la vista es para propósitos únicamente investigativos, que incluyen recopilar información y escuchar los argumentos de los participantes para la eventual determinación del permiso.
6. La Vista Pública podrá ser presidida por un Oficial Examinador, quien determinará la duración de los argumentos orales, presentaciones o cualquier grado de participación de los declarantes.
7. Cuando la Vista Pública sea relacionada a la evaluación de medidas correctivas relacionadas al hallazgo de constituyentes especificados en el Apéndice II de este Reglamento a un nivel estadísticamente significativo mayor a la norma de protección de aguas subterráneas establecido en la Regla 134 sobre "Programa de monitoreo para evaluación" incisos H o I, el Aviso Público contendrá lo siguiente:
 - a. fecha de publicación del aviso;
 - b. nombre y dirección física de la instalación;
 - c. dirección física y teléfonos del DRNA;
 - d. naturaleza de la Vista: "evaluación de medidas correctivas relacionadas al hallazgo de constituyentes especificados en el Apéndice II del Reglamento para los SRS a un nivel estadísticamente significativo mayor a la norma de protección de aguas subterráneas";
 - e. fecha, hora y lugar a celebrarse la Vista Pública;
 - f. horario y lugar donde estarán disponibles los documentos relacionados a la solicitud; disponiéndose que el DRNA podrá crear un archivo electrónico para la evaluación del documento.
- K. El DRNA no podrá revocar, dejar sin efecto o modificar un permiso si no cumple con el debido proceso de ley. Un permiso revocado, según las disposiciones de este Reglamento, será devuelto inmediatamente al DRNA.
- L. Una vez aprobado el **Permiso de Construcción y Operación para una Instalación Nueva de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de Carbón**, o el **Permiso de Operación para Instalación Existente de Uso Comercial Final de Residuos de Combustión de**

Carbón, según sea el caso, este será vigente por cinco (5) y la instalación se incluirá en el registro de **Instalaciones Autorizadas de Uso Comercial Final de RCC**, la cual deberá estar disponible en la página web del DRNA para inspección pública.

15. En la Regla 25 recomendamos la siguiente redacción:

REGLA 25 - APLICABILIDAD y EXENCIONES

- A. Todos los SRS previamente autorizado a utilizar los RCC como material de cubierta alterna diaria, para la solidificación de desperdicios sólidos no peligrosos o para cualquiera otro uso que involucre la colocación de éstos sobre el terreno, en forma suelta y no adherida, solo deberán cumplir con todos los requisitos de operación y monitoria de aguas subterráneas establecidos en el RMDSNP, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado, y cualquier otro Reglamento establecido por el DRNA para regular específicamente los SRS. No obstante, a pesar de estar exentos de los requisitos de este Capítulo VI, deberán expandir el listado de los Constituyentes para Rastreo de Detección, para que incluya todos los parámetros incluidos en la Tabla 9 de este Reglamento, que no estén en el Apéndice I del RMDSNP.
- B. Todas las instalaciones generadoras de RCC que acumulen o almacenen éstos sobre el terreno en áreas exteriores y tengan charcas de retención de las aguas de escorrentías provenientes de dichas áreas, están sujetos a los requisitos de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas y de acciones correctivas de este Reglamento y cualquier reglamentación federal aplicable.

16. La Regla 31 podría modificarse de la siguiente manera:

REGLA 31 - PROGRAMA DE MONITOREO PARA EVALUACIÓN

- A. Los dueños u operadores de los SRS previamente autorizado a utilizar los RCC como material de cubierta alterna diaria, para la solidificación de desperdicios sólidos no peligrosos o para cualquiera otro uso que involucre la colocación de éstos sobre el terreno, solo deberán cumplir con todos los requisitos de operación y monitoria de aguas subterráneas establecidos en el RMDSNP, Reglamento Núm. 5717 de 14 de noviembre de 1997, según enmendado, y cualquier otro Reglamento establecido por el DRNA para regular específicamente los SRS. No obstante, a pesar de estar exentos de los requisitos de este Capítulo VI, deberán expandir el listado de los Constituyentes para Rastreo de Detección, para que incluya todos los parámetros incluidos

en la Tabla 9 de este Reglamento, que no estén en el Apéndice I del RMDSNP.

- B. Los dueños u operadores de las instalaciones generadoras de RCC que acumulen o almacenen éstos sobre el terreno en áreas exteriores y tengan charcas de retención de las aguas de escorrentías provenientes de dichas áreas; deberán establecer un programa de monitoreo para evaluación cuando en el análisis de la muestra se detecte un aumento estadísticamente significativo sobre las concentraciones en la muestra de trasfondo, para uno o más de los constituyentes que aparecen en la Tabla 9 de este Reglamento.
17. Se han tomado en consideración los comentarios presentados por la Sra. Gloria M. Toro Agraid, Oficial de Permisos Ambientales II, Oficina Regional de Mayagüez. Igualmente, las valiosas aportaciones realizadas por el Lcdo. Samuel Acosta Camacho. Siempre se debe fomentar la participación dentro del propio Departamento para enriquecernos de la experiencia disponible.
18. Recomendamos la siguiente redacción a ser colocada luego de la cláusula de vigencia: *"Este Reglamento fue aprobado en San Juan, Puerto Rico, el ____ de _____ de 2021."*
19. Luego de evaluar el reglamento propuesto a la luz de la totalidad de las ponencias, resultan ser las anteriores nuestras recomendaciones de arreglos al contenido. Esperamos que las mismas sean incluidas en la redacción final de Reglamento a ser aprobado, juntamente con cualquier otro arreglo conveniente para mantener continuidad y concordancia, según sean redactados por el Programa encargado y aprobados por el Señor Secretario.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de abril de 2021.



MANUEL A. ARROYO RAMOS
OFICIAL EXAMINADOR

